

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

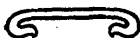
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
SECCIÓN DE ASOCIACIONES

INFORMACIÓN

REUNIDA PARA ESTUDIAR
SI PROCEDE ALGUNA MODIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN
DE LA

JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS

O EN LA LISTA DE EXCEPCIONES



MADRID

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DE JULIO COSANO
Torija, 5.—Teléfono M-316.

1922

INFORMACIÓN
SOBRE LA
JORNADA MÁXIMA LEGAL DE OCHO HORAS

El estudio de las normas generales para el régimen de jornada, con la preparación de su lista de excepciones, fué encomendado en 1919 a la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, por estarle atribuido lo referente al régimen paritario, ya que si las Juntas locales intervinieron en las propuestas de excepción, con arreglo al Real decreto de 26 de agosto de 1919, fué a causa de no estar constituidas aún las Comisiones paritarias correspondientes. Subsistiendo el motivo fundamental, y siendo notoria la conveniencia de aprovechar las enseñanzas deducidas de aquella primera información tan copiosa, la misma Sección ha sido también encargada ahora de estudiar las solicitudes y propuestas formuladas en los dos períodos informativos abiertos para la revisión del régimen de la jornada máxima legal de ocho horas, según lo previsto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

Como base para ulteriores estudios en esta importante materia, el trabajo que ahora se da a la imprenta tiene un carácter puramente objetivo y de exposición de antecedentes, dejando para otro lugar la deducción de consecuencias y la propuesta de soluciones.

El detallado resumen de toda la información reunida, que forma el cuerpo del presente libro, se ha hecho agrupando y ordenando los datos con arreglo a diferentes puntos de vista. Consecuencia de ello ha sido la necesidad de algunas repeticiones, aunque se ha procurado reducirlas al mínimo compatible con la claridad y la facilidad en el estudio del problema.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y COMPLEMENTARIAS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto de 3 de abril de 1919 fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir de 1.º de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.º de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de referida jornada, y que referido Instituto resuelva en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritísima, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho horas semanales, con carác-

ter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el Extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales, que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación, que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de abril de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., ÁLVARO FIGUEROA, ALEJANDRO ROSSELLÓ, DIEGO MUÑOZ COBO, JOSÉ MARÍA CHACÓN, AMALIO GIMENO, JOSÉ GÓMEZ ACEBO, JOAQUÍN SALVATELLA, LEONARDO RODRÍGUEZ.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día, o

cuarenta y ocho semanales, en todos los trabajos, a partir de 1.º de octubre de 1919.

Art. 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Art. 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos exceptuados.

Art. 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ÁLVARO FIGUEROA.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSSELLÓ.—El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ-COBO.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.—El Ministro de Instrucción pública, JOAQUÍN SALVATELLA.—El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto de 21 de agosto de 1919 encomendando a las Juntas locales de Reformas Sociales la propuesta de EXCEPCIÓN A LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzara a regir el día 1.º de octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no

pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizarasen Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario, que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas que, por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuitiva, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario, que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana, y así, entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos, y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último, referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos, en representación del Estado, que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales que en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte de estos Consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados Consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta, a su vez, ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse, a título subsidiario, allí donde no hubiere asociación o donde ésta sólo agrupase una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación dificultísima, por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías, que reconoce su debido valor a la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa

discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, ínterin se hallaba una solución de justicia y concordia, propia para dejar a salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y, dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino, para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que, así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos, convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta resolución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se

encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir y a hacer cumplir, el de 1.º de octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente, se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de Vuestra Majestad, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida, con carácter general, por el Real decreto de 3 de abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Art. 2.º Las asociaciones, así patronales como obreras, las empresas industriales, los gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este decreto se encomienda a las Juntas.

Art. 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Art. 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones, para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de decretos especiales de los respectivos departamentos ministeriales.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.—(*Gaceta* del 24.)

Real orden de 9 de diciembre de 1919 estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de abril del mismo año, referente a la jornada máxima de ocho horas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por las Juntas locales de Reformas Sociales y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad, regirán las disposiciones vigentes a la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la de-

claración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también a los Inspectores del Trabajo, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar, en vista de las circunstancias, en cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar e imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes, la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento del Real decreto de 3 de abril de 1919 no dieran resultado, evidenciándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en el plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro constituidas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Deposita-

ría municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1919.—BURGOS Y MAZO. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* del 10 de diciembre de 1919.)

Real orden de 15 de enero de 1920 estableciendo normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente

disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agente de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscripto por las asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá

copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en alguna de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes, repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que, en materia de jornada de

trabajo, se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos, los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada, intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán, oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas, y habrán de contener los siguientes extremos:

- 1.º Régimen de jornada y salario que haya habido durante el año 1919;
- 2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos, y
- 3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios, o las Juntas locales en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos, si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hecho y sobre la procedencia de admitir la innovación.

Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicarse la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.— FERNÁNDEZ PRIDA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 16 de enero de 1920.)

Real orden de 15 de enero de 1920 estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario, o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud, en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la ley de 27 de diciembre de 1910 y el reglamento de 29 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas, que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda, y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.^a Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.^a Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.^a Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.

4.^a Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que, unidas a las recuperadas por otros motivos, no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos, podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrato y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la agricultura, se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve, en total, cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingos y fiestas.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección, allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra, en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender

tantas que se puedan establecer dos turnos diarios, o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos, y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos y, dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de abril de 1920, los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920, para los Economatos de algunas Compañías

mineras, que declaren necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de mayo de 1920, para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas, directamente ligados con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de la jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros.

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día.

g) Durante el año 1920 y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en fábricas cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros.

h) Hasta 1.º de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las ho-

ras en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 26 de marzo de 1920 sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de enero último en el sentido de declarar, de modo preciso y terminante, que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de febrero próximo pasado, este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no puede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la

fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen, ni en ningún momento pueden contradecir, al contenido de la citada ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que, comunicada esta resolución a los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio, en que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la petición formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria, desde punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se opone en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva esa jornada superior a las ocho horas, puesto que la ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (art. 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (art. 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de julio de 1918 con la Real orden de 15 de enero de 1920; pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículo 9.º

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1920.— P. A., WAIS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta* de 28 de marzo de 1920.)

Real orden de 31 de marzo de 1920 sobre aplicación de las leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio, con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicables a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la *Gaceta de Madrid*, por referirse a casos concretos, y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

»Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima de ocho horas, y que,

en camino de aplicación, ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos, enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando, como conclusión, las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes de trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 20 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal, con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919 y en la Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Art. 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo, será de la exclusiva

competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de enero de 1918, respecto de los cocineros, y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda: Según la misma Real orden de 26 de enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal, en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirven en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan;

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes disfrutarán de la jornada mercantil que, con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además, de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida;

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de julio de 1918.

Art. 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos, entendiéndose por servidor doméstico al que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un *patrono*, sino por un *amo* que no persiga fin de lucro, sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo, los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900,

según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de marzo de 1900 y de 3 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno, desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno, desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas, sin excepción alguna.

B) Respecto a las camareras de hoteles y fondas, regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Art. 5.º Respecto de los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles;

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicarán todas las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1920.—P. A., WAIS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden de 6 de agosto de 1920 dictando las reglas a que habrán de sujetarse los pactos que se celebren entre patronos y dependientes de comercio para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1919, respecto a la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de julio de 1918, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacénistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de julio de 1918, y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad General de Dependientes de Comercio de Madrid, solicitando aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades son las siguientes:

1.^a Si el Real decreto de 3 de abril de 1919 y las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

2.^a Modo como hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de los mismos:

Considerando que la ley de 4 de julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos presten servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y por la Real orden de 15 de enero de 1920:

Considerando que ni en dicha ley ni en su reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (art. 1.^o), y que, durante la jornada de trabajo, ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (art. 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.^o, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el maximum permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes, dentro de lo estatuido en el párrafo 2.^o del artículo 4.^o de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles podrán

mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso, y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 10 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trata, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de junio de 1907, confirmada por la de 15 de junio de 1908 y por la de 12 de junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados, cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de enero de 1920.

f)* Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá co-

pia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que, como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número 1.º, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1920.—CAÑAL — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 7 de agosto de 1920.)

Real orden de 6 de agosto de 1921 resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la ley de Jornada mercantil en las farmacias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo solicitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1919, tomó determinados acuerdos referentes al modo de cumplir los preceptos de la ley de la Jornada mercantil y el reglamento provisional para la aplicación de la misma:

Resultando que, puestos dichos acuerdos, en debido cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la Jornada mercantil, en conocimiento de la Agrupación de Ayudantes de Farmacia de Madrid, la Junta direc-

tiva de dicha Agrupación no prestó su conformidad al acuerdo de abrir y cerrar las farmacias a hora determinada, por entender que se hallan taxativamente exceptuadas de aquélla las farmacias y vulnerarse las Ordenanzas de Farmacia:

Resultando que, dado traslado asimismo de los cuerdos del Colegio Farmacéutico a la Unión general de Auxiliares de Farmacia, ésta expuso ser su opinión: 1.º Aceptar la jornada mercantil sin limitación de turnos, pudiendo cada farmacéutico establecer los necesarios al buen funcionamiento de su respectiva farmacia, de acuerdo con el personal de la misma; 2.º En cuanto a la apertura y cierre de las farmacias, no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, teniendo especialmente en cuenta que las farmacias militares tienen un servicio permanente:

Resultando que, remitido el expediente, en vista de la disparidad de criterios, a la Inspección del Trabajo, ésta informó en el sentido de que, «estableciendo la Real orden de 15 de enero último las excepciones de la jornada máxima de ocho horas en el apartado 10 del artículo 1.º, solamente quedan exceptuados de la jornada mercantil de ocho horas los Auxiliares externos», y que «el acuerdo del Colegio que establecía la jornada de diez horas se acomodaba a este precepto, pero era preciso que formulase una distribución de jornada en que, por turnos especificados, se mantuviese la jornada máxima legal de ocho horas para los dependientes que no tengan internado, consiguiendo, además, las horas para la comida y descanso», y «que los restantes acuerdos adoptados por el Colegio podían ser vigentes desde luego», y que, «constando a la Inspección, que las Asociaciones de Dependientes de Farmacia no habían prestado su asistencia a la propuesta de pacto, correspondía a la Autoridad ministerial resolver acerca de la discrepancia surgida»:

Resultando que, en vista de la publicación de la Real orden de 15 de enero de 1920 y del informe emitido por la Inspección del Trabajo, la Junta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en Junta general celebrada el 15 de abril de 1920, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos respecto al horario por que deberán regirse las farmacias, y que son los que motivan la presente resolución: 1.º Cierre de las farmacias de nueve de la noche a nueve de la mañana; 2.º Los domingos se cerrará a las dos de la tarde y se abrirá al día siguiente a la hora señalada, exceptuando las que por turno les corresponda de guardia. 3.º Respecto a los turnos de la dependencia, los farmacéuticos los determinarán según sus necesidades, teniendo en cuenta el descanso de las doce horas seguidas, y dando dos horas para

comer durante las horas de trabajo. 4.º Aprobar la distribución en siete grupos en que se dividen las farmacias de Madrid para los turnos de noche y domingos, estando facultada la Junta para hacer las modificaciones que sean necesarias. 5.º En los turnos de guardia se prestarán los servicios por el farmacéutico o por el personal distinto al que haya hecho el servicio durante el día. 6.º Considerarse excluidos de la ley de la Jornada mercantil a los estudiantes que viven o trabajan en la oficina de farmacia con fines docentes para la ampliación de sus enseñanzas, por no ser obreros profesionales, sino aspirantes a profesores, que necesitan hacer prácticas de la carrera que van a ejercer. 7.º Que para dar exacto cumplimiento a la ley que hace efectivo el descanso de doce horas, tanto de farmacéuticos como de practicantes, se prohíba el despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia. 8.º Solicitar del Sr. Ministro la Gobernación que disponga que el personal que preste el servicio de guardia esté incluido en la excepción de la Real orden de 15 de enero, en atención a que el trabajo no es continuo y está facultado para el descanso en cama, y por ser las guardias semanales:

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional, en instancia de 8 de abril de 1920, después de alegar diversas consideraciones acerca de la función profesional de los farmacéuticos, de las consecuencias de una jornada ilimitada sobre el organismo de los profesores, y del interés de la salud pública, solicita: 1.º Que se dicte una disposición estableciendo el cierre dominical de las farmacias, determinando las horas de apertura y cierre diario, con los turnos de guardia que en cada población aconseja la conveniencia pública y acuerde el Colegio Farmacéutico respectivo. 2.º Que, de ofrecer esto dificultades, se declaren obligatorios para todos los colegiados los acuerdos adoptados por el Colegio, y se confiera a éstos la autoridad necesaria para hacer efectivas las sanciones a que los colegiados sean acreedores por el incumplimiento de los expresados acuerdos:

Resultando que, pasado el expediente al Instituto de Reformas Sociales, el Consejo directivo de este organismo acordó que antes de dictaminar el Instituto procedía remitirlo a informe de la Real Academia de Medicina, la cual ha estudiado el asunto en sus dos aspectos: el social y el sanitario. Después de examinar la naturaleza del servicio farmacéutico, la finalidad de la ley de la Jornada mercantil, las consecuencias de la reglamentación del trabajo en las farmacias, situación del asunto en España y otros países, propone, en definitiva, que la profesión de Farmacia sea eliminada de la ley de la Jornada mercantil, y que, en tanto esto se decide, se autorice un régimen transi-

torio que haga viable la observancia de dicha ley con las realidades de la práctica:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad ha emitido informe en el sentido de que el servicio farmacéutico debe ser permanente, **por exigirlo así el interés de la salud pública**, debiendo buscarse una fórmula de armonía entre este interés y la realidad del servicio farmacéutico, dadas las limitaciones que la ley establece en cuanto a jornada y descanso, pudiendo ser la fórmula la que propusieron los Colegios farmacéuticos, concediendo cierta amplitud al profesor dentro de su propia oficina y no imposibilitando el que los estudiantes de Farmacia puedan adquirir la práctica necesaria en las oficinas:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales ha emitido un detenido y meditado informe acerca del asunto, examinando los acuerdos del Colegio, las objeciones a éstos, las ventajas de los mismos, sus condiciones legales, el informe de la Real Academia de Medicina, emitiendo, en definitiva, estas conclusiones: 1.^a Que no se opone argumento legal alguno al reconocimiento de la validez del pacto regulador de la jornada en las farmacias, siempre que ese pacto se perfeccione salvando la uniformidad del establecimiento de los turnos de trabajo de los dependientes internos (a los que se aplica la jornada mercantil) y de los dependientes externos (que disfrutan la jornada de ocho horas). 2.^a Que no puede el Instituto aconsejar a la Superioridad que exceptúe del régimen legal a los estudiantes que practican en las farmacias, ya que esto desvirtuaría el régimen legal vigente, causando grave daño a la dependencia de las farmacias propiamente dicha. 3.^a Que, por todo ello, desde el punto de vista «legal», que es el único que el Instituto puede abarcar, los acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, tomados por mayoría de votos, son firmes y obligan a todos los farmacéuticos, siempre que se ajusten a las prescripciones y reservas impuestas por la legislación tutelar de los dependientes:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en sesión celebrada por su Junta de gobierno, acordó establecer en el local del Colegio un pequeño depósito de materiales de urgencia (sueros, inyectables, balones de oxígeno, equipos de operaciones, etc., etc.), a disposición de las farmacias de turno, para facilitar a los enfermos los medicamentos que demanden y la marca de su preferencia:

Considerando que, cualesquiera que sean las consideraciones de índole profesional relacionadas con la pertinencia de la inclusión o no inclusión de la profesión farmacéutica en la ley de la Jornada mercantil, para la decisión del expediente elevado a esta Superioridad, es

ineludible atenerse al estado de derecho vigente, creado por dicha ley de 4 de julio de 1918, la cual taxativamente menciona las farmacias, así en su artículo 1.º, número 1.º, al determinar los conceptos bajo los cuales alcanza la protección de la ley, como en el artículo 3.º, número 1.º, con referencia a las excepciones:

Considerando que, si bien dentro de la ley figuran las farmacias con un régimen de favor o excepción al que la ley no ha dado un carácter obligatorio, y al que, por tanto, pueden o no acogerse los dueños de ellas, conforme a los artículos 6.º y 9.º de la ley de la Jornada, no ha de olvidarse que, según el artículo 10 del reglamento, las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley «responden al objeto de no perjudicar al público», palabras que ponen de manifiesto que las exenciones se hallan consignadas en beneficio tanto del dueño como del público, corroborando esto el Real Consejo de Sanidad al decir en su informe que «el servicio farmacéutico debe ser permanente, y que el interés de la salud pública es el más sagrado de los encomendados al Estado», todo lo cual aconseja que la renuncia a la exención pueda y deba ser condicionada siempre en contemplación a tan elevado fin:

Considerando que este interés del público lo ha reconocido ya la Real orden de 20 de diciembre de 1919, recaída en un caso de aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias, consagrándolo en uno de sus fundamentos y considerándolo a salvo mediante el establecimiento de un turno de despacho en las farmacias durante las horas de clausura:

Considerando que, en relación con los precedentes fundamentos, ha de tenerse en cuenta que el régimen de la llamada jornada mercantil es, por su esencia, local, por haber de subordinarse a las características de cada población (las cuales suelen ser muy diversas), como evidencia el contexto de la mayoría de los artículos de la ley y reglamento, aunque dentro de cada población, el régimen, según el artículo 18 del reglamento, haya de entenderse colectiva y uniforme para todo el gremio:

Considerando que si, al amparo del artículo 6.º de la ley, corresponde a los dueños de las farmacias la facultad de acordar la distribución uniforme de las jornadas dentro de cada localidad, lo relativo a la determinación de las dos horas para la comida y clausura o no de los establecimientos, con arreglo al artículo 11 de la ley y 13 del reglamento, cae bajo la jurisdicción de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que, demarcado el campo de aplicación de la ley y

de su reglamento respecto a los dueños de los establecimientos farmacéuticos, interesa ahora determinar el correspondiente al personal empleado en los mismos, rigiendo en este particular los Reales decretos de 3 de abril y de 21 de agosto de 1919, que establecen la jornada de ocho horas para toda clase de trabajos, con la excepción de la Real orden de 15 de enero de 1920 respecto a los auxiliares internos, y siempre atendiendo a la posibilidad de pactar una jornada de diez horas, con retribución extraordinaria, remitida por el artículo 10 de la mencionada Real orden de 15 de enero de 1920:

Considerando que respecto al descanso dominical es aplicable el mismo criterio que en orden a la jornada mercantil, pues exceptuadas las farmacias del cierre en los domingos, cabe la renuncia a la excepción, siempre con la misma salvedad del interés de la salud pública:

Considerando que, por tratarse de un caso de excepción, el artículo 6.º de la ley faculta a los dueños de establecimientos para acordar el régimen de la jornada, claro está que respetando el derecho al descanso de la dependencia, con la obligación de oírla, a cuyo precepto se ha sujetado el Colegio Oficial de Farmacéuticos, dando traslado de sus acuerdos a las Asociaciones de Dependientes de Farmacia existentes en Madrid:

Considerando que la Agrupación de Ayudantes de Farmacia ha alegado que el acuerdo de los farmacéuticos va contra la ley de la Jornada y vulnera las Ordenanzas de Farmacia, y la Unión General de Auxiliares de Farmacia manifiesta que no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, y que aceptándose la jornada mercantil, cada farmacéutico puede establecer los turnos necesarios, de acuerdo con el personal de cada oficina, mas por lo que hace a la objeción de la libertad profesional, siendo, sin duda, en extremo recomendable, tiene que ceder en el presente caso a lo puramente potestativo de acogerse o no a la excepción establecida por la ley, y en cuanto a las demás objeciones, sabido es el carácter colectivo y uniforme que han de tener los acuerdos del gremio, y que, desde el punto de vista de la dependencia, el cierre nocturno y dominical se ofrece como de mayor garantía para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de los mismos:

Considerando que los verdaderos estudiantes de Farmacia, o sea los que cursan los estudios de Facultad, no pueden ser calificados como obreros o dependientes; pero que, esto no obstante, la exclusión de dichos estudiantes de la legislación tutelar del obrero pudiera en la práctica determinar dificultades para el cumplimiento de la ley de la Jornada, según expresa en su informe el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, entrando ya en el contenido de los acuerdos del gremio o Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, por el mismo orden de ellos, resulta: 1.º Que la fijación del horario es, según queda dicho, de la incumbencia del gremio, conforme al artículo 6.º de la ley. 2.º Que también es admisible el cierre dominical en calidad de renuncia a la excepción establecida por la ley y el reglamento respectivos. 3.º Que en el caso de existir turnos de trabajo, han de acomodarse a las prescripciones adecuadas. 4.º Que la división de las farmacias de Madrid en siete grupos, para los turnos de la noche y domingos, responde precisamente a la razón de conveniencia del público interés de la salud. 5.º Que el acuerdo comprendido bajo este número tiende a favorecer al personal, y viene impuesto por las exigencias del cumplimiento de la jornada. 6.º Que no procede admitir el acuerdo relativo a los estudiantes, por las razones expuestas en el considerando respectivo. 7.º Que la prohibición de despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia es una consecuencia lógica y natural del carácter colectivo de los acuerdos, y el único modo de que sean efectivos. 8.º Que respecto al servicio de guardia, habiendo de existir un límite a la jornada, no puede rebasar del fijado por la ley de 4 de julio de 1918, con mayor motivo por tratarse de trabajo excepcional:

Vistos la ley de 4 de julio de 1918, su reglamento de 16 de octubre del mismo año, los Reales decretos de 3 de abril de 1919, Reales órdenes de 6 de noviembre y de 18 de diciembre del mismo año y los dos Reales órdenes de 15 de enero de 1920 y los informes de la Real Academia de Medicina, del Real Consejo de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las farmacias se hallan sujetas a la ley de 4 de julio de 1918 y su reglamento de 16 de octubre del mismo año, en calidad de establecimientos exceptuados comprendidos en el número 1.º del artículo 3.º de dicha ley.

Segundo. Con arreglo a dicha ley, la determinación del régimen de apertura y cierre de farmacias y de distribución de la jornada compete al gremio o Colegio de Farmacéuticos de cada población, el cual puede acogerse o no al régimen de excepción y adoptar los acuerdos que estime convenientes, con carácter colectivo y obligatorio, para todo el gremio de la localidad, dejando siempre a salvo el interés de la salud pública, por el que ha de estimarse condicionada la facultad de acogerse a la excepción de modo que no quede desatendido ni un momento el servicio farmacéutico.

Tercero. La determinación de si las farmacias han de ser o no clausuradas durante dos horas de la comida, y, caso afirmativo, la fijación de dichas horas en la localidad, corresponde a la Junta local de Reformas Sociales.

Cuarto. Los auxiliares externos de las farmacias disfrutarán de la jornada de ocho horas, siendo perfectamente lícito que, dentro de los términos de la Real orden de 15 de enero de 1920, puedan los farmacéuticos convenir con los dependientes de guardia la prórroga o aumento legal de trabajo en concepto de extraordinario, y a condición de que estas horas, hasta el máximo de diez, sean remuneradas con el recargo o aumento que fija el artículo 6.º de la misma Real orden.

Quinto. Los auxiliares internos trabajarán diez horas en concepto de jornada mercantil.

Sexto. Los estudiantes propiamente tales, o sean los que cursan estudios facultativos, que practican en las oficinas de farmacia, si bien no tienen la calificación legal de dependientes y auxiliares, no se hallan excluidos del régimen de jornada.

Séptimo. Se aprueban los acuerdos del Colegio oficial de Farmacéuticos, adoptados en Junta de 15 de abril de 1920, en los siguientes términos:

1.º Acomodándose a las reglas generales contenidas en los números precedentes.

2.º Las horas límite de apertura y cierre de todas las farmacias de Madrid serán de nueve de la mañana a nueve de la noche, excepto los domingos, que se hará a las dos de la tarde, bajo condición expresa de un turno de noche y de domingos, que nunca será inferior a una farmacia abierta por cada siete cerradas, con el conveniente cuadro de distribución por distritos, para el mejor servicio del público, que se comunicará a la Inspección del Trabajo y a la Junta local de Reformas Sociales.

Octavo. Se dará la mayor publicidad a la distribución de los turnos de guardia, tanto nocturnos como dominicales, por todos los medios posibles, y en toda farmacia, en la parte exterior del establecimiento, en sitio visible para el público, se colocará el cuadro de las farmacias a las que corresponda estar de guardia cada día en el distrito.

Noveno. Durante las horas de cierre no podrá despacharse en las farmacias que no estén de guardia, prestándose los turnos de ésta por personal distinto al que haya hecho el servicio de día.

Décimo. Con objeto de no dejar desatendidos los servicios especiales y urgentes, como son los sueros, balones de oxígeno, *trans-*

seaux, etc., el Colegio oficial de Farmacéuticos de Madrid establecerá en su local un depósito de todos los materiales de urgencia, para proveer a las farmacias de guardia, al efecto de que en cualquier momento pueda ser atendido cualquier caso imprevisto.

Undécimo. Caso de existir turnos de trabajo, se determinarán, teniéndose en cuenta la jornada aplicable, el descanso para la comida, comenzado y terminado a la misma hora en todas las farmacias, y comunicándose a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección.

Duodécimo. Las infracciones a la presente Real orden se considerarán infracciones de la ley y del reglamento de la Jornada mercantil, siendo pública la acción para denunciar el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos, muy especialmente por tratarse del interés de la salud, por lo que afecta al servicio durante la noche y en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1921.—SANZ Y ESCARTÍN.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 9.)

Real orden de 8 de agosto de 1921 disponiendo no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio oficial de Farmacéuticos de esta corte, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la de 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias.

Ilmo. Sr.: Como la Real orden de fecha 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias, contiene disposiciones que implican, para la eficacia de dicho régimen, un período de preparación, encaminado principalmente a que el vecindario tenga perfecto conocimiento de las nuevas formas de realizarse los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio oficial de Farmacéuticos de Madrid, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la mencionada Real orden, no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1921.—SANZ Y ESCARTÍN.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 13.)

SEGUNDA PARTE

EL PRIMER PERIODO DE INFORMACIÓN CONCESIÓN DE NUEVOS PLAZOS

Moción del Instituto de Reformas Sociales proponiendo que se concedan nuevos plazos para que las entidades patronales y obreras puedan formular sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones, y para que las Juntas locales puedan informar al Instituto sobre las referidas peticiones.

Excmo. Sr.: Al formular las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, normas aprobadas y publicadas por Real orden de 15 de enero de 1920, previó el Instituto de Reformas Sociales la posibilidad de que la experiencia del primer año aconsejara alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones. Con esta idea, en el artículo 16 de la referida Real orden se dispuso que las entidades, así patronales como obreras, pudieran dirigir sus peticiones a las Juntas locales durante la primera quincena de enero de 1921; las Juntas locales, previa la tramitación que en el mismo artículo se establece, habrían de remitir la documentación al Instituto antes del 1.º de abril del corriente año, y el Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicarse la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolvería en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondría al Gobierno las normas generales que conviniera adoptar.

Estas disposiciones, como todas las relativas a la implantación del nuevo régimen de jornada, no sólo se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y fueron reproducidas en la mayor parte de la Prensa diaria, sino que el Instituto hizo de ellas una edición especial, que distribuyó profusamente. Además, las disposiciones, con todos los antecedentes de la cuestión y los numerosos informes hechos por la Sección de Asociaciones del Instituto en vista de la copiosísima información recibida en 1919, constan en el libro *Aplicación de la jornada máxima de ocho horas*, del que se hizo una tirada extraordinaria, y del que se enviaron ejemplares a todas las entidades que habían acudido a la información, y

también a multitud de corporaciones de carácter social, centros de cultura y de trabajo, Prensa, etc.

No obstante la extensión y la reiteración de la publicidad dada a las disposiciones de referencia, y justificada por la suma importancia del asunto, y no obstante haber pasado con exceso los plazos señalados en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, sólo ha llegado al Instituto un dictamen que se ajuste a lo dispuesto, y es el formulado por la Junta local de Reformas Sociales de Zamora, a instancias del gremio de peluqueros de aquella ciudad. Se han recibido también tres peticiones e informes que no se ajustan al procedimiento establecido, y se refieren a circunstancias locales y temporales.

Contrasta vivamente la escasez de esta información con la masa de diez mil documentos recibidos cuando se trató de formar la lista de excepciones. Y aun huyendo de extremar las consecuencias que pudieran deducirse de tan inesperado hecho, parece evidente que la justa y acertada explicación de éste ha de ser doble.

De un lado, es de suponer que por parte de bastantes entidades, lo mismo patronales que obreras, haya habido olvido de que el régimen de jornada había de ser revisado, y de que en la primera quincena de enero de 1921 tendrían ocasión de formular sus deseos y proponer soluciones, apoyándose en los resultados de un año de experiencia.

Pero, de otro lado, es evidente que el régimen de jornada, con su relación de excepciones permanentes y temporales, ha demostrado tener, en general, suficiente amplitud y elasticidad para adaptarse a las necesidades de las diferentes industrias y trabajos del país, pues de otro modo, por mucho que fuera el descuido de algunas de las entidades interesadas en aprovechar la ocasión de hacer sus reclamaciones, la necesidad les hubiera recordado a diario el problema, y, en una o en otra forma, habrían llegado peticiones y reclamaciones numerosas.

La experiencia prueba, pues, que no es urgente la revisión general del régimen de jornada, para el cual tampoco se marcó plazo al Instituto en la Real orden de 15 de enero de 1920, tantas veces repetida. Por otra parte, no estaría justificado el forzar la rapidez, ya que el asunto tiene derivaciones internacionales bien visibles, habiéndose dispuesto que el Instituto tome en cuenta la forma de aplicar la jornada en los diferentes países, y estando aún algunos de éstos en período de implantación de la reforma.

Siendo, pues, conveniente esperar antes de dictar las normas definitivas como resultado de la revisión de las actuales, parece natural aprovechar la espera para provocar una ampliación de información, y

a este objeto, el Instituto tiene el honor de proponer al Gobierno que se dicte una disposición concediendo nuevos plazos para la información ante las Juntas locales y los dictámenes de éstas, con sujeción a las mismas reglas del artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, plazos que serían, hasta 15 de julio próximo, para que las entidades interesadas formulen sus peticiones ante las Juntas locales, y hasta 15 de octubre, para que éstas remitan al Instituto sus dictámenes, con toda la documentación aneja.

Lo que, cumpliendo el acuerdo tomado por el Consejo de Dirección de este Instituto en su sesión de esta fecha, tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1921. — El Presidente, JOSÉ MANUEL PEDREGAL.—Sr. Ministro del Trabajo.

Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 9 de mayo de 1921, pidiendo noticia de las reclamaciones recibidas en el Instituto de Reformas Sociales y su estado de tramitación.

Excmo. Sr.: Al sentar el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919 como regla general el principio de la jornada legal de ocho horas, dispuso, a su vez, en el artículo 3.º, que el Instituto de Reformas Sociales, después de realizar la información necesaria, resolviera en definitiva, antes de enero de 1920, respecto de la jornada en los trabajos exceptuados. El resultado del estudio de la información y de las deliberaciones del Consejo directivo del Instituto fué la Real orden de 15 de enero de 1920, dictada de conformidad con el dictamen de aquél, fijando las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.

Comprendiendo que al aplicar la regla general a todas las manifestaciones de la industria pudieran surgir algunas dificultades respecto al nuevo régimen de jornada, con un criterio previsor, en extremo loable, el artículo 16 de la citada Real orden concedió un plazo informativo más para que las entidades patronales y obreras que dedujeren de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de la jornada o en el cuadro de las excepciones formularan las correspondientes peticiones ante los Consejos paritarios o, en su defecto, ante las Juntas locales, durante la primera quincena de enero del año corriente, al efecto de que, estudiadas y dictaminadas, se remitiesen al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º

de abril próximo pasado, para la resolución definitiva por dicha Corporación y proposición de las normas generales que conviene adoptar.

Como quiera que por el transcurso del plazo marcado en la Real orden de 15 de enero de 1920, las Juntas locales de Reformas Sociales habrán debido ya de remitir al Instituto los antecedentes que afectan a tan importante cuestión, interesa a este Ministerio, sin prejuzgar en nada el estudio que para la propuesta definitiva puede hacer dicha Corporación, el conocer el estado actual de aquélla, por lo que hace relación, sobre todo, al número y calidad de las entidades reclamantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar: 1.º, que por el Instituto de su digna presidencia se sirva manifestar a este Ministerio qué reclamaciones sobre el régimen de la jornada de ocho horas han sido remitidas a ese Centro por las Juntas locales de Reformas Sociales, o bien elevadas directamente, antes y después de la Real orden de 15 de enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1921.—EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Comunicación de la Presidencia del Instituto de Reformas Sociales, fecha 18 de mayo de 1921, en contestación a la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En contestación a la Real orden de ese Ministerio, fecha 9 del corriente, relativa a las reclamaciones recibidas en este Instituto sobre el régimen de la jornada de ocho horas, tengo el honor de manifestar a V. E.:

1.º Que las alegaciones anteriores a la Real orden de 15 de enero de 1920 fueron numerosísimas, y todas ellas tenidas en cuenta, y las de mayor interés, extractadas en los informes contenidos en el libro titulado *Aplicación de la jornada máxima de ocho horas*, publicado por este Instituto, y del que se acompaña un ejemplar:

2.º Con arreglo al artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y encaminada a la revisión del régimen de jornada prevista en el mismo artículo, sólo se ha recibido una petición, formulada por los patronos peluqueros de Zamora y tramitada por la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad. La pretensión formulada se reduce en esencia a que los sábados y vísperas de días festivos se pueda

prolongar la jornada más de lo que ya permite el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, también estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

Además, en los últimos meses han llegado a conocimiento de la Sección correspondiente de este Instituto las siguientes reclamaciones:

Una, de la Sociedad «Ajuria y Urgoitia», propietaria de la fábrica de hierros y aceros de Araya, Ayuntamiento de Aspárrena, dirigida a la Junta local en 23 de diciembre último, antes, por lo tanto, del período de información establecido.

La Junta informó favorablemente a los dos días, en sesión del 25 del mismo mes, sin haber dado al asunto la publicidad prevenida en las normas generales de aplicación de la jornada ni requerir el informe de los obreros. La Sociedad recurrente dice en su escrito que tiene implantada la jornada de ocho horas en diferentes secciones; pero que, por la escasez de obreros, debida a circunstancias puramente locales, no ha podido implantarla en las secciones de pudelado, laminación y forja, en las cuales, al amparo de la disposición transitoria de la Real orden de 15 de enero de 1920, estableciendo las normas generales para la aplicación de la jornada, ha venido trabajando con dos turnos de a doce horas, entre los cuales reparte los tres jornales que corresponderían a los turnos de a ocho horas. Desea seguir en la misma forma.

Dos peticiones no cursadas por Juntas locales, y hecha la una al Ministerio del Trabajo, en 26 de noviembre de 1920, por la Sociedad anónima «Oxidos Flórez», de Jaén, y la otra, directamente al Instituto, en 13 de diciembre de 1920, por D. Juan Sastre Jiménez, vecino de Madrid y propietario de la fábrica de papel de Mandayona (Gadálajara), ambas en demanda de excepción, por creer que la jornada de ocho horas es de aplicación imposible en su respectivo caso particular. Se contestó a uno y otro escrito que las alegaciones debían ser hechas, en el tiempo fijado por la Real orden de 15 de enero de 1920, ante la Junta local respectiva, sin que conste que se haya hecho así.

3.º El estado actual de tramitación de las reclamaciones está contenido en el informe elevado a ese Ministerio con fecha 16 del corriente, en virtud de acuerdo del Consejo de Dirección celebrado en el mismo día.

Todo lo cual tengo el honor de comunicar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1921. — El Presidente, JOSÉ MANUEL PEDREGAL. — Sr. Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden de 9 de junio de 1921 resolviendo instancia del Instituto de Reformas Sociales, relativa a que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en la Real orden de 15 de enero de 1920.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Instituto de Reformas Sociales, a fin de que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, peticiones que debieron presentarse ante las Juntas locales de Reformas Sociales durante la primera quincena del mes de enero próximo pasado, y por éstas, con arreglo a la tramitación establecida en dicho artículo, al mencionado Instituto, antes del 1.º de abril último:

Resultando que, a pesar de la publicidad dada al asunto en la *Gaceta*, *Boletines Oficiales* y en la Prensa diaria, y de la importancia que el mismo reviste, no ha respondido la información con la intensidad deseada:

Considerando que la revisión general del régimen de jornada no aparece con tal carácter de urgencia que requiera de modo apremiante una inmediata resolución, siendo, por el contrario, conveniente el reunir el mayor número posible de elementos informativos, que permitan el más acertado estudio de asuntos de tal importancia:

Considerando que, por otra parte, a tenor de la citada Real orden de 15 de enero de 1920, para la resolución definitiva sobre excepciones e inclusiones, convendrá tenerse en cuenta la forma de aplicarse la jornada en los diversos países, y es evidente que en la mayoría de ellos no se ha llegado a un estado definitivo de derecho en relación con el convenio de Wáshington, concerniente a la jornada legal de ocho horas.

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la concesión de un

nuevo plazo, que vencerá el día 15 de julio próximo, para que las entidades interesadas formulen sus peticiones ante las Juntas locales de Reformas Sociales, con sujeción a las mismas reglas fijadas en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y de otro plazo a dichas Juntas, que finalizará el 15 de octubre próximo, para que remitan al Instituto sus dictámenes, con toda la documentación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1921.—SANZ Y ESCARTÍN.—(*Gaceta* del 10.)

TERCERA PARTE

INFORMACIÓN RECIBIDA

I

EXAMEN GENERAL DE LA MISMA

1. Antecedentes.

Deseando que la implantación definitiva de la jornada máxima legal de ocho horas se hiciera en nuestro país con las mayores garantías de acierto, propuso el Instituto de Reformas Sociales que, pasado el primer año, se hiciera una revisión, a la que todos, patronos, obreros y entidades interesadas en general, pudieran aportar el fruto de su experiencia. La propuesta fué aprobada y adquirió estado oficial, con los mismos términos con que el Instituto la había formulado, en la Real orden de 15 de enero de 1920, cuyo artículo 16 disponía que las entidades, así patronales como obreras, que hubieran deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrían formular sus peticiones durante la primera quincena de enero de 1921, y con arreglo al procedimiento que el mismo artículo marcaba. Las Juntas locales habrían de estudiar las peticiones y remitirlas con su informe al Instituto antes del 1.º de abril del expresado año.

Pocas disposiciones han tenido una publicidad tan intensa y reiterada como las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, una estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, y otra estableciendo las excepciones. Aparte su obligada inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fué reproducida literalmente por casi todos los periódicos diarios y por muchísimas revistas. El Instituto hizo de ambas Reales órdenes una edición copiosísima, y la distribuyó con profusión, hasta su agotamiento. Inmediatamente después se publicó el libro intitulado *Aplicación de la jornada máxima de ocho horas*, en el que se incluyen las dos Reales órdenes, con todos los informes que las motivaron, y las demás disposiciones relativas a la materia. De este

libro se hizo una tirada muy superior a la de costumbre, y se enviaron ejemplares a todas las Juntas locales y entidades que acudieron a la información de 1919, y también a multitud de corporaciones de carácter social, centros de cultura y de trabajo, prensa, etc.

Además, a todas las personas y entidades que durante el año 1920 acudieron con reclamaciones particulares o solicitando medidas de excepción extraordinaria, se les contestó advirtiéndoles que en la primera quincena de enero de 1921 tendrían ocasión de formular sus alegaciones.

A pesar de tan reiterada y copiosa publicidad, sólo llegó al Instituto una petición tramitada con arreglo a lo mandado en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y fué la del Gremio de peluqueros de Zamora, favorablemente informada por la Junta de la capital.

A tan extremada e inesperada exigüidad pudo contribuir el olvido por parte de algunas entidades, lo mismo patronales que obreras, de lo dispuesto sobre la revisión del régimen de jornada y del plazo concedido para informar. Pero, a la vez, aparecía también como de evidencia que dicho régimen, con su relación de excepciones permanentes y temporales, había demostrado tener, en general, amplitud y elasticidad suficientes para adaptarse a las necesidades de las diversas industrias y trabajos del país, pues de otro modo — según advirtió ya el Instituto en mayo de 1921 —, por mucho que fuera el descuido de algunas de las entidades interesadas en aprovechar la ocasión de hacer sus reclamaciones, la necesidad les hubiera recordado a diario el problema; y, en una o en otra forma, ajustándose al procedimiento marcado en la Real orden, separándose de él o ignorándolo, se habrían formulado peticiones y reclamaciones numerosas.

Quedaba así demostrado que no era urgente la revisión general del régimen de jornada. Y como, por otra parte, estaba dispuesto que tomara en cuenta el Instituto la forma de aplicar la jornada en los diferentes países, algunos de los cuales se encontraban todavía en período de implantación de la reforma, el Consejo de Dirección acordó proponer al Gobierno que se abrie-

ra un nuevo plazo para la información ante las Juntas locales y para los dictámenes de éstas, con sujeción a las mismas reglas de procedimiento fijadas en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

Consecuencia de esta propuesta fué la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 9 de junio de 1921, publicada en la *Gaceta* del 10, concediendo un nuevo plazo, que vencería el 15 de julio del mismo año, para que las entidades interesadas formularan sus peticiones ante las Juntas locales de Reformas Sociales, y otro plazo, hasta 15 de octubre, para que las Juntas remitieran al Instituto sus dictámenes, con toda la documentación correspondiente.

Esta disposición, que no tuvo tan amplia publicidad como la Real orden de 15 de enero de 1920, provocó una información más abundante que ésta, sin llegar a ser copiosa, y mucho menos en el grado que lo fué la información de 1919. La diferencia es más de notar por la circunstancia de que en 1921 se advirtió claramente que entre las entidades patronales de algunos sectores del trabajo se hizo campaña para fomentar la afluencia de escritos a las Juntas locales. Ello se echa de ver, principalmente, en la identidad de algunos párrafos de las instancias, y en cuanto a los Colegios farmacéuticos, nos encontramos incluso con una instancia impresa, no obstante lo cual, sólo se ha planteado la cuestión ante seis Juntas locales.

Para facilitar el estudio de tan complejo asunto, ha parecido conveniente hacer por separado:

- 1.º Examen sumario de la información: a) con arreglo a las industrias y trabajos; b) con arreglo a la provincia o localidad de origen; c) desde el punto de vista del procedimiento y del criterio general que revelan algunas solicitudes e informes.
- 2.º Estudio de las solicitudes de excepción y propuestas correspondientes.
- 3.º Estudio de las modificaciones que acaso proceda introducir en las normas generales de aplicación de la jornada legal máxima de ocho horas.

2. Examen sumario de la información, con arreglo a las industrias y trabajos correspondientes.

Las industrias y trabajos cuyo régimen de jornada ha sido discutido por más de una Junta, en uno u otro período de información, son las siguientes:

Industria textil (seis Juntas: Barcelona, Calders, Lérida, Artesa de Segre, Riotuerto y Cartes; éstas dos últimas, de la provincia de Santander).

Peluqueros-Barberos (dos Juntas: Zamora, en el primer período, y Madrid, en el segundo).

Fábricas de azúcar (ocho Juntas: Zaragoza, Alagón, Calatayud y Luceni, en la provincia de Zaragoza; Atarfe, en la de Granada; Villarejo de Orbigo, en la de León; Marcilla, en la de Granada). Hay, además, una instancia de la «Azucarera del Jalón», de Épila, informada por el Inspector; otra de la «Azucarera Ibérica», de Casetas, y otra de la «Azucarera del Ebro», de Cortes; esta última dirigida al Inspector de Pamplona.

Fábricas de superfosfatos: una sola Junta local, en realidad, la de Pamplona; pero hay, además, otra entidad reclamante, la «Sociedad Navarra de Industrias», propietaria de una fábrica en Lodosa, la cual se dirigió al Inspector de Pamplona.

Hoteles, Fondas, Restaurantes, Cafés y similares (tres Juntas: Madrid, Bilbao, Santander).

Dependencia Mercantil (cuatro Juntas: Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza).

Auxiliares de Farmacia (seis Juntas: Madrid, Barcelona, Alicante, Huesca, Bilbao, Oviedo). Además, según se consigna en otro lugar, la instancia del Colegio Farmacéutico de Salamanca aparece incluida, y sin diligenciar, en el expediente de la Junta de Madrid.

Se ha planteado la cuestión solamente ante una Junta local, y casi siempre por una sola entidad interesada, con relación a Servicios de guardería y vigilancia.

Minas.

Trabajos de los metales en general.

Cerrajeros y herreros.

Sastres.

Fábricas de gas.

Fábricas de cemento.

Industria del vidrio.

Aserrado de maderas.

Fábricas de harinas.

Fabricación de pastas para sopa.

Fábricas de galletas, bizcochos y similares.

Fábricas de cerveza y de malta.

Fábricas de bujías y artículos de cerería.

Fábricas de curtidos.

Industria del caucho.

Destilación de maderas.

En cuanto al trabajo en las fábricas de hierros y aceros, la Junta de Aspárrena (Alava) admitió e informó, antes de abrirse el primer período de revisión, una instancia de la Sociedad «Ajuria y Urigoitia», propietaria de la fábrica de Araya; y en el segundo período, la empresa «José María Quijano», de los Corrales de Buelna (Santander), acudió al Inspector del Trabajo, consignando que lo hace así por el funcionamiento irregular de la Junta local.

3. Trabajos acerca de los cuales no se formuló solicitud alguna dentro de los períodos de revisión.

Entre las industrias y trabajos que en 1919 fueron objeto de peticiones de excepción y de alegaciones diversas, y acerca de las cuales no se ha formulado solicitud alguna, ni dentro del primer período de revisión ni dentro del segundo, pueden citarse los siguientes, enumerados por el orden en que figuran los informes respectivos en el libro *Aplicación de la jornada máxima de ocho horas*, editado por el Instituto en 1920:

Porteros, ordenanzas y similares.

Servicios de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Servicios de Obras públicas.

Obreros de puertos.

Abastecimientos de aguas potables y de riego.

Salinas.

Canteras.

Fundición de cinc.

Construcción y reparación de máquinas y material ferroviario.

Construcción naval.

Fabricación de herramientas.

Cuchillería.

Fábricas de envases metálicos.

Fábricas de baterías de cocina y objetos de aluminio.

Fábricas de *sommiers* y camas metálicas.

Batido y laminado de cobre.

Manufacturas de bronces.

Fábricas de botones, hebillas, agujas y similares.

Construcción de lanzaderas.

Géneros de punto.

Filatura y torcido de seda.

Modistería y confección de corsés y de sombreros de señora.

Zapatería y alpargatería.

Fábricas de paraguas, sombrillas y abanicos.

Lavaderos y coladores de ropas.

Tintorerías y quitamanchas.

Limpiabotas.

Establecimientos de baños.

Fábricas de juguetes.

Fabricación de monederos de plata.

Tranvías.

Construcción y reparación de carros, coches y carruajes en general.

Reparación de automóviles.

Centrales eléctricas.

Teléfonos.

Aserradores de piedra y mármoles.

Tejares.

Cerámica.

Oficios de la construcción.

Pintores decoradores.

Carpintería e industrias del mobiliario.

Toneleros.

Agricultura.

Hortelanos.

Ganadería.

Compradores y ahogadores del capullo de seda.

Trabajo de cáñamo.

Trabajos de esparto.

Trabajo de carboneo.

Corta de maderas y acarreo para su extracción del monte.

Resinación.

Industria corchotaponera.

Aderezadores de aceituna.

Fábricas y molinos de aceite.

Fábricas de frutos secos, conservas, salazones y embutidos.

Menuderos.

Fábricas de achicoria.

Elaboración del arroz.

Fabricación del pan.

Fabricación de chocolates.

Confiteros y pasteleros.

Productos lácteos.

Industrias del queso y de la manteca.

Fábricas de buñuelos.

Freidurías de pescado.

Producción de vinos.

Fábricas de sidra.

Fábricas de licores y aguardientes compuestos.

Fábricas de gaseosas y bebidas carbónicas.

Fábricas de ácido carbónico.

Fábricas de hielo.

Fábricas de alcoholes.

Torrefacción de café.

Fábricas de jabón.

Fábricas de papel.

Fábricas de cartón.

Fábricas de aglomerados de carbón.

Fábricas de carburo de calcio.

Fábricas de cerillas fosfóricas.

Pirotecnia.

Fábricas de crémor tártaro, materias colorantes, glucosa, estearinas, colas y gelatinas.

Fabricación de aparatos eléctricos para calefacción y alumbrado.

Fabricación de carbones eléctricos.

Tipógrafos e impresores.

Fotógrafos.

Pizarrerías.

Fábricas de pelo de pescar.

Cestería y trabajos diversos de mimbres.

Molinos de corcho.

Almacenistas y tratantes en trapos y desperdicios diversos.

Fábricas de pinceles, brochas y cepillos.

Fabricación de artículos de piel.

Zurradores tirilleros.

Boteros.

Guarnicioneros, talabarteros y basteros.

Limpieza de pozos negros.

Bañearios.

Teatros.

Tenedores de libros y dependientes de escritorio.

Llama la atención muy principalmente el hecho de que no se haya formulado absolutamente ninguna alegación respecto al trabajo agrícola, problema que en la información de 1919 fué estudiado por unas 400 Juntas locales, más de la mitad de las que entonces informaron.

4. Solicitudes y comunicaciones varias.

Es de consignar que algunos industriales y entidades acudieron fuera de ocasión a la Junta local de Madrid en marzo de 1920, cuando sólo se trataba de resolver sobre cuestiones loca-

les y estaba aún lejana la revisión del régimen de jornada. Entre los referidos industriales y entidades son de citar: la «Fábrica de lámparas de filamento metálico, S. A.», el Gremio de salones de limpiabotas, la Unión de Fabricantes de Sombreros de Paja de España, un fabricante de botones de Carabanchel, la Sociedad anónima de Omnibus de Madrid, la Asociación gremial de Industriales propietarios de carruajes de plaza de Madrid, la Unión gremial de Fabricantes de bebidas gaseosas, las empresas de carros de mudanza, la Sociedad patronal de Arboricultores y Floricultores, la Asociación patronal de Fabricantes de curtidos, la Sociedad patronal «Unión Fotográfica» y el Gremio de colchones de lana. Ninguna de las referidas entidades acudió en 1921 a formular alegaciones, en vista del resultado de la experiencia, ni en el primer período de revisión ni en el segundo.

En 26 de noviembre de 1920, la Sociedad anónima «Oxidos Flórez», de Jaén, se dirigió al Ministerio del Trabajo, pidiendo excepción. La instancia fué transmitida al Instituto, y devuelta por éste, con la indicación de que procedía que acudiera en momento oportuno a la Junta local, sin que aparezca que los interesados lo hicieran ni en el primero ni en el segundo período de revisión. Hállase en el mismo caso el propietario de la fábrica de papel de Mandayona, con la sola diferencia de que su escrito del 13 de diciembre iba dirigido al Instituto.

También acudieron al Instituto directamente, en julio de 1921, la Asociación de Propietarios de Balnearios y de Manantiales de Aguas minero-medicinales de España y la Sociedad Hispano Americana de Grandes Hoteles.

Transmitidos por el Ministerio del Trabajo los más de ellos y enviados algunos directamente al Instituto, se recibieron después varios escritos, entre ellos dos patronales (uno suscrito por diferentes asociaciones de Zaragoza y uno de la «Federación Gremial Española»), haciendo diferentes consideraciones sobre la aplicación de la jornada a la dependencia mercantil; varios documentos de otras tantas Asociaciones de Dependientes de Comercio, oponiéndose a la excepción, y uno de la Sociedad de Dependientes de Farmacia de Valencia, con igual finalidad.

5. Examen sumario de la información, con arreglo a las provincias y localidades de origen.

De la provincia de Alicante ha venido solamente, informada por la Junta de la capital, una instancia del Colegio provincial de Farmacéuticos.

A la Junta de Barcelona acudieron las entidades siguientes: Gremio de cerrajeros y herreros, Unión industrial metalúrgica, Federación textil de Cataluña, Compañía de cementos «Asland», Asociación de fabricantes de harinas, Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa, Asociación de fabricantes de galletas, bizcochos y similares de Cataluña, Fabricantes de cerveza y de malta, Sindicato patronal de industrias del caucho y similares, Asociación de fabricantes de bujías y artículos de cererías, Colegios de Farmacéuticos de la provincia de Barcelona, Unión gremial de Barcelona y diez entidades patronales más que se refieren exclusivamente al trabajo de la dependencia mercantil.

Ante la Junta de Calders, de la misma provincia de Barcelona, acudió una fábrica de la industria textil.

Ante la de Atarfe (Granada), una fábrica azucarera. La solicitud de la Azucarera de Motril, en la misma provincia, viene informada por el Alcalde, «en nombre y representación de la Junta».

En San Sebastián se dió el caso curioso de que únicamente acudiese una entidad obrera, el Sindicato metalúrgico de Guipúzcoa, para pedir que en las épocas de crisis quede anulada la facultad de concertar horas extraordinarias. Dentro de la misma provincia hay que registrar la petición de ampliar a nueve las horas de jornada, que hizo una fábrica de curtidos ante la Junta de Hernani.

A la de Huesca acudió únicamente el Colegio de Farmacéuticos.

En la provincia de León sólo se registra la petición de la fábrica de azúcar de Veguellina, formulada ante la Junta local de Villarejo de Órbigo.

Los propietarios de una fábrica de hilados y torcidos de algodón situada en Alfarrás (Lérida), en donde no hay Junta local constituida, acudió a la de la capital, y también al Instituto directamente. Ante la Junta de Artesa de Segre, en la misma provincia, se formuló la petición de otra fábrica de igual clase.

A la Junta local de Madrid, y dentro del nuevo plazo concedido para la revisión, acudieron, formulando alegaciones al trabajo de la dependencia mercantil, la Cámara oficial de Comercio, la Sociedad «La Unica», «La Defensa Mercantil Patronal», la Sociedad de vendedores de pescado al por menor y la Asociación de cafés-bars. Hay, además, una instancia colectiva de estas mismas tres últimas entidades, en unión de la Sociedad patronal de vinos y licores, la Sociedad de vinos de mesa, la Sociedad «La Viña» y la Asociación de restaurantes y fiambres. Acudieron también a la Junta local de Madrid la Asociación de patronos peluqueros-barberos de Madrid y el Colegio provincial de Farmacéuticos de Madrid, este último con una instancia impresa, igual a la que, firmada a nombre del Colegio de Salamanca, apareció incluida en el expediente de la Junta local de Madrid, no se sabe por qué causa.

En virtud de acuerdo de la Junta, y al mismo tiempo que los documentos anteriores, han sido remitidos al Instituto 89 escritos de otras tantas entidades, y dirigidos a la Junta local, a consecuencia de la convocatoria formulada por ésta en marzo de 1920, para fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos. Dichos escritos contienen muy poca información útil sobre el problema actual, pues aunque al tratar del problema local y determinado de las horas de despacho, argumentan asimismo sobre la jornada de ocho horas, se limitan a repetir las alegaciones ya formuladas en 1919; y difícilmente habría podido ser de otro modo, ya que en marzo de 1920 apenas había aún experiencia del nuevo régimen.

La Junta local de Málaga informa, sin remitirlos, sobre los escritos que le fueron presentados por la Agrupación de comerciantes y la Federación de dependientes de comercio.

Ante la Junta de Oviedo se presentaron una instancia del Colegio Farmacéutico, otra de una Compañía naviera, sobre el tra-

bajo del personal de máquinas en los buques, y otra de la Sociedad Comercial Asturiana y T. Fierro e Hijos, sobre el trabajo en las minas.

Respecto a la provincia de Navarra, encontramos que la Compañía navarra «Abonos Químicos» acudió a la Junta de Pamplona en solicitud de que se autorice la jornada de diez horas, oponiéndose la Federación local obrera; que la fábrica de azúcar de Marcilla acudió a la Junta local respectiva, y, finalmente, que la fábrica de destilación de maderas de «El Irati», la fábrica de ácidos y superfosfatos de Lodosa y la «Azucarera del Ebro», de Cortes, dirigieron sus escritos al Inspector del Trabajo, quien los transmitió al Instituto.

En la provincia de Pontevedra no aparece más que una petición, hecha ante la Junta local de Puenteáreas por una fábrica de aserrar maderas.

No aparece que se formulara ninguna petición ante las Juntas locales de la provincia de Salamanca; pero es de recordar que la instancia del Colegio Farmacéutico de la capital ha llegado incluida en el expediente de la Junta local de Madrid.

A la Junta local de Santander acudió únicamente la Sociedad de hoteles, fondas, cafés y casas de huéspedes. A la de Riotuerto, en la misma provincia, la fábrica de hilados y tejidos «La Montañesa». Una fábrica de hilados y tejidos de yute de Rio-corbo dirigió su petición a la Junta local de Cartes. Y la fábrica de hierro y acero de los Corrales de Buelna se dirigió al Inspector del Trabajo, manifestando hacerlo así por el funcionamiento irregular de la Junta local.

En la provincia de Tarragona sólo aparece una petición, formulada por la Sociedad «Gas Reusense» ante la Junta local de Reus.

A la Junta local de Bilbao acudieron el Colegio de Farmacéuticos de Vizcaya, la Asociación de dueños de cafés y bares de Bilbao, la Sociedad patronal de sastres y el Centro industrial de Vizcaya, este último con relación al trabajo de guardas y vigilantes. A la Junta local de Lejona acudió la «Compagnie Générale des Verreries Espagnoles», propietaria de la fábrica de vidrio. Además, la Liga Vizcaína de Productores ha dirigido al

Instituto una instancia, en que examina con carácter general, y refiriéndose principalmente al ejemplo de Francia y Suiza, varios puntos de reglamentación.

La Junta local de Zaragoza hubo de estudiar las peticiones formuladas por «La Defensa Comercial» respecto al trabajo de los dependientes de ultramarinos y comestibles, y por la «Azucarera de Aragón», respecto al de sus obreros. Las Juntas de Alagón, Calatayud, Épila y Luceni informan sobre sendas instancias de las respectivas fábricas de azúcar. Por último, la «Azucarera Ibérica», de Casetas, se dirigió a la Junta local de Zaragoza, y la instancia, recibida fuera de plazo, parece que no por culpa de los interesados, fué remitida al Instituto a título informativo.

Resulta, pues, que en los nuevos plazos para solicitar la revisión del régimen de jornada o de la lista de excepciones, no se tramitó ninguna petición en las 33 provincias de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaén, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora, siendo de recordar que en esta última se tramitó la única petición formulada dentro del plazo fijado por la Real orden de 15 de enero de 1920.

Y de las cuatro provincias de Granada, León, Pontevedra y Tarragona sólo se recibió una petición de cada una, tramitada por la Junta que no corresponde a la capital.

Sin llegar a la exigüidad extrema del primer período informativo de la revisión, en este segundo período se ha reunido una información, que bien puede calificarse de escasa y pobre, y forma vivo contraste con la abundancia extraordinaria de la reunida en 1919. Entonces hubieron de estudiar la cuestión 740 Juntas locales, correspondiendo tres a la provincia que menos (Soria), y figurando las de Córdoba, Gerona y Santander con 23 Juntas informadoras cada una; Navarra, con 26; Avila, con 28; Guipúzcoa, con 31; Valladolid, con 33; Salamanca, con 36, y Barcelona, con 76. Y ahora, las Juntas locales informadoras son en total 27, de 17 provincias, correspondiendo el máximo a la de Zaragoza.

za, a causa de que la Sociedad General Azucarera hizo reproducir una misma petición ante las Juntas de las diferentes localidades en donde radican sus fábricas. Como se ha visto, sigue Santander con tres Juntas informadoras; Barcelona, Guipúzcoa, Lérida, Navarra y Vizcaya, con dos, y las demás ya citadas, con una solamente.

La diferencia resulta más todavía cuando se considera el número de las cuestiones planteadas ante cada Junta local. En 1919, los envíos de algunas Juntas, y señaladamente los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza, eran muy voluminosos, y planteaban gran número de cuestiones, relativas a industrias y trabajos muy diferentes. En 1921 se está muy lejos de ello. En efecto, el expediente de la Junta de Madrid comprende, es verdad, 120 números, pero sólo hay ocho solicitudes que realmente correspondan a la revisión del régimen de jornada, y las ocho se refieren al trabajo de la dependencia mercantil, a los auxiliares de farmacia y a los peluqueros barberos.

Más de la mitad de las peticiones formuladas ante la Junta de Barcelona se refieren a estos mismos trabajos, habiendo, además, hasta diez peticiones relativas a otras industrias, lo cual es muy poco en relación con las 119 instancias e informes presentados en 1919 a la misma Junta, y alguno, como el del Fomento del Trabajo Nacional, que estudiaba separadamente 40 industrias; pero en la revisión actual, las peticiones arriba reseñadas suponen un caso verdaderamente extraordinario, pues las Juntas que siguen son las de Bilbao, con cuatro peticiones; Oviedo, con tres, y Zaragoza, con dos.

6. Examen sumario de la información, desde el punto de vista del procedimiento y del criterio general que revelan algunas solicitudes e informes.

Si el volumen de la información es pequeño, aun lo parece más al considerar la forma en que se hizo. El artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920 fijaba reglas precisas, que han sido incumplidas en la mayor parte de los casos. Así, por ejemplo, las peticiones habrían de ser necesariamente escritas,

y contener los siguientes extremos: 1.º Régimen de jornada y salario que hubiera habido durante el año 1919. 2.º Forma en que se hubiera aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos. 3.º Solución que se propusiera para lo sucesivo. Añadía el artículo: «Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios, o las Juntas locales en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.»

El cumplimiento estricto de esta disposición habría conducido a que las Juntas rechazaran de plano la inmensa mayoría de las solicitudes presentadas. Aun declarando admisibles todas las instancias que consignan los tres extremos previstos, aun cuando sea de modo poco concreto y sin el detalle requerido para toda información verdaderamente útil y eficaz, habría habido que excluir unas tres cuartas partes de los escritos presentados a las Juntas.

La de Madrid acordó inhibirse, fundándose en que las instancias se limitaban a pedir la derogación de la jornada de ocho horas, sin proponer soluciones modificativas fundadas en razones de experiencia y utilidad, y en que no tenían ninguno de los demás requisitos que exige el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920. El acuerdo inhibitorio propuesto por el Vocal delegado de Estadística fué adoptado por unanimidad, si bien los Vocales patronos hicieron la salvedad de que no aceptaban que se prejuzgara la cuestión declarando que las instancias no se ajustaban a lo preceptuado.

Es de interés consignar estos datos, porque después de examinar los documentos recibidos de toda España, resulta que seis de las ocho instancias dirigidas a la Junta local de Madrid en julio de 1921, y que motivaron el acuerdo referido, se acercan a cumplir los requisitos del citado artículo 16 bastante más que el 80 por 100 de los escritos presentados en provincias, y que las Juntas respectivas aceptaron.

A su vez, las Juntas locales no fueron más escrupulosas que las entidades reclamantes en el cumplimiento de los requisitos impuestos.

El procedimiento que habían de seguir las Juntas, según el mismo artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, era el siguiente: «Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos, si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hecho y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados, y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión».

El requisito importantísimo de dar publicidad a las peticiones y requerir el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, aparece incumplido en todos los casos por parte de las Juntas de Barcelona, Bilbao, Zaragoza, Oviedo, Huesca, Lérida, Alicante, Aspárrena, Motril, Calatayud, Calders, Villarejo de Órbigo y Marcilla.

No consta que la Junta de Madrid diera publicidad alguna a las instancias que aparecen ingresadas en el Registro del 11 al 16 de julio de 1921, y en cuanto requerir la opinión de las Sociedades obreras, se las citó con fecha 10 de octubre para que acudieran a informar el 11, a las cinco de la tarde, las más de ellas, y el 13 las restantes, procedimiento que dió lugar a que la mayor parte de las citaciones llegaran a poder de los interesados después de la hora de la cita.

Algunas Juntas hay que, sin más publicidad ni requerimiento, dieron por oídos a los obreros por el simple hecho de que dos o tres de éstos pusieran su firma al pie de la misma instancia del patrono.

La Junta de Calders no envía la documentación original, como está mandado, sino que transcribe en el acta la instancia del patrono. La de Málaga aun hace menos, limitándose a citar el escrito patronal y el de los obreros, sin remitirlos ni copiarlos.

Para concluir con el examen de la documentación desde el punto de vista del procedimiento, falta sólo consignar que la única petición que aparece formulada por los obreros es la del

Sindicato Metalúrgico de Guipúzcoa, sobre el régimen de trabajo en horas extraordinarias. El escrito, copiado literalmente en el oficio de la Junta, tiene fecha 23 de julio de 1921; está fuera, por tanto, del plazo informativo para la revisión del régimen de jornada, y, por su redacción, más bien parece ser una moción independiente. No era, pues, obligatorio seguir el procedimiento marcado en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, aunque, por la semejanza del caso, parece que era el más indicado. Y es de consignar que la Junta de San Sebastián emitió su dictamen favorable a la petición de los obreros, sin oír a los patronos.

No deja de tener interés el dato de que las Juntas ante las cuales se formularon varias peticiones adoptaron para todas ellas una misma resolución: la Junta de Madrid acordó inhibirse y enviar toda la documentación al Instituto de Reformas Sociales, para que éste resolviera lo procedente; la de Barcelona informa en contra de las 22 peticiones a ella dirigidas; la de Bilbao hace lo mismo, en tres casos por unanimidad, y en el cuarto, por mayoría; la de Zaragoza rechaza por unanimidad, en sendos informes de vivos tonos, las dos instancias que le fueron presentadas. Por el contrario, la Junta de Oviedo, sin oír a los obreros, informa favorablemente en bloque, en un solo dictamen, las tres peticiones que recibiera.

Resulta especialmente significativo el caso de la Junta de Barcelona, que en 1919 informó favorablemente muchas peticiones de excepción y que ahora las rechaza todas por igual. La misma Junta explica este aparente cambio de criterio, haciendo constar que sus primeras propuestas fueron hechas cuando no se había autorizado todavía el trabajo en horas extraordinarias, es decir, antes de que apareciesen las Reales órdenes de Gobernación del 10 de noviembre de 1919 y 15 de enero de 1920; pero ahora considera que, con el régimen de las horas extraordinarias y con las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 15 de enero de 1920—respecto a una de las cuales propone la Junta una modificación, que se estudiará en el lugar correspondiente—, pueden obviarse todas las dificultades de orden técnico y de organización en que los reclamantes pretenden fundamentar sus peticiones de excepción.

II

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE EXCEPCION Y PROPUESTAS CORRESPONDIENTES

1. Servicios de guardería y vigilancia.

Discutidísima esta cuestión en 1919, no se presentó respecto a ella ninguna solicitud en el primer período informativo para la revisión del régimen de jornada, y en el segundo, sólo se registra la dirigida por el Centro Industrial de Vizcaya a la Junta local de Bilbao.

Manifiéstase en la instancia que la jornada de los guardas y vigilantes en las industrias era durante 1919 de doce horas; que prestaban sus servicios «sentados dentro de casetas dispuestas al efecto, con calefacción, etc.»; que como el trabajo que prestan guardas y vigilantes no produce generalmente fatiga de ninguna clase, «la mayoría de ellos, cumplidas las ocho horas, se dedican a otros trabajos, y, recíprocamente, vienen a prestar servicio después de realizada otra clase de trabajos».

«Además, numerosos guardas se comprometieron a prestar servicios de mayor duración que el fijado como jornada máxima, mediante un aumento en su retribución. Mas empiezan a presentarse demandas ante el Tribunal industrial, en reclamación de horas extraordinarias que no debieran satisfacerse, porque, como dejamos dicho, la mayor duración de la jornada obedece a compromisos contraídos por los guardas con sus patronos.»

Por lo expuesto, el Centro Industrial de Vizcaya entiende «que deben exceptuarse de la jornada máxima de ocho horas los trabajos de los guardas y vigilantes de todas clases».

Es de advertir que los servicios de guardería y vigilancia han sido objeto de algunas excepciones, contenidas en los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, y que en la instancia no se dice nada acerca de que esas excepciones hayan resultado insuficientes en la práctica.

En la Junta de Bilbao, al discutir este asunto, se manifestaron dos criterios distintos.

Según el primero, procedía confirmar lo dispuesto en la Real

orden de 15 de enero de 1920; según el segundo, procedía informar favorablemente la solicitud de excepción de todo el personal de referencia, puesto que no se trata de obreros, sino de empleados que no ejecutan labor manual.

El primer criterio obtuvo seis votos, de cinco Vocales obreros y de la Presidencia; el criterio segundo obtuvo cuatro votos, de dos Vocales patronos, del Inspector del Trabajo y del Médico Inspector municipal de Salubridad.

Se acordó, pues, por mayoría, informar en contra de lo solicitado.

A continuación, y por unanimidad, se acordó interesar «la concesión del descanso semanal para los guardas y vigilantes de todas clases».

Para no omitir ningún antecedente, puede consignarse que la Sociedad anónima «Fábrica de lámparas de filamento metálico» se dirigió a la Junta local de Madrid, en marzo de 1920, cuando no era oportunidad para ello, pidiendo excepción para un inspector, dos conserjes y dos guardas nocturnos que trabajan diez horas, incluidos domingos y días festivos, estando libres de servicio cada tercer domingo.

Como se ha dicho en otro lugar, la Junta local de Madrid incluyó todos los documentos recibidos en marzo de 1920 en el expediente con los recibidos en julio del 21, o sea, en el segundo período informativo para la revisión, y respecto a todos estos últimos, el acuerdo fué de inhibirse.

También es de recordar, como antecedente, que al estudiar la petición de las Compañías ferroviarias, de que se exceptuara plenamente a los guardas, porteros y vigilantes de los distintos talleres, almacenes y dependencias, la Sección de Asociaciones, en su informe de 27 de marzo de 1920, se afirmó en la doctrina formulada en sus informes de 1919, insertos en las páginas 47 a 50 del libro *Aplicación de la jornada máxima de ocho horas*. En consecuencia, la Sección propuso que se desestimara la pretensión de que fuera autorizada la jornada de doce horas para el referido personal, y que se concedieran, pero no más, las excepciones que constan en los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de enero, relativa a las excepciones.

El Consejo de Dirección del Instituto, en sesión del 15 de octubre de 1921, aprobó esta propuesta por unanimidad.

2. Operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de la generalidad.—Trabajo preparatorio y complementario.

Este asunto no ha sido objeto de ninguna solicitud de nueva excepción ante las Juntas locales, pero aparece tratado en algunos de los documentos recibidos.

En el escrito dirigido al Instituto por la «Liga Vizcaína de Productores», se hace referencia a la reglamentación francesa de la jornada, señalando, entre otras excepciones de carácter permanente, para las industrias de construcción y fábricas metalúrgicas, la de los «obreros dedicados al sostenimiento de hornos, estufas, secaderos y calentadores que no sean los generadores para máquinas motrices, preparaciones de baño de decapado, calentamiento de cubos y bacs, es decir, a las operaciones que tengan carácter de trabajo preparatorio o complementario y no constituyen un trabajo fundamental del establecimiento, así como para los obreros mecánicos, electricistas, de los empleados en el servicio de fuerza motriz, alumbrado, calefacción y material de elevación, para todos los cuales, según el escrito, se consiente hora y media más de trabajo que el general del establecimiento».

Yendo más lejos todavía, en la solicitud de la Asociación de fabricantes de galletas, bizcochos y similares de Cataluña, se viene a contar aparte, por no ser de trabajo directamente productivo, el espacio de tiempo, «que no baja de media hora en cada medio jornal, o sea de una hora diaria, empleado en el calentamiento de hornos y hornillos, untaje de moldes, preparación de pastas y de la maquinaria, en cuyas labores es indispensable la colaboración de todo el personal».

En la instancia dirigida por la «Fábrica de Lámparas de filamento metálico S. A.», en 26 de marzo de 1920, a la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, no se pretende ninguna modificación del régimen de jornada ni del cuadro de excepciones;

pero considerándose en el caso previsto en el artículo 1.º, apartado 6, de la Real orden de 15 de enero de 1920, se solicita la declaración de excepción para cuatro operarios, uno de la sección de maquinaria, dos de la de bombas y uno de la de culotaje, que trabajan cincuenta y tres horas y media por semana los tres primeros, y cincuenta y una el último, lo cual, según la instancia, es necesario, «por la índole de su trabajo, que no permite establecer dos turnos el poner en marcha y cerrar las máquinas de sus respectivas secciones, invirtiendo en esta operación los tres primeros cinco horas y media, y el último, tres horas por semana».

Ejemplo verdaderamente singular de interpretación del referido apartado 6 del artículo 1.º de la Real orden sobre excepciones de la jornada máxima de ocho horas, relativo al trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, es la interpretación dada en el escrito de la Unión Gremial de Fabricantes de Bebidas Gaseosas, fechado a 30 de marzo de 1920 y dirigido a la Junta local de Reformas de Madrid. Dicha Sociedad cree que el trabajo de los obreros de sus industrias está comprendido en la excepción del repetido apartado, y lo cree así, «porque el trabajo de los obreros en el interior está supeditado al trabajo de los obreros en el exterior, y para demostrarlo, decimos: los obreros en el exterior son los que ponen en marcha y cierran el trabajo de los demás; aquellos obreros son los que abastecen la plaza de los productos de nuestra industria, y este abastecimiento es en mayor o menor cantidad según la temperatura del ambiente, y según los días de la semana, y así sucede que un mismo obrero en el exterior termina su trabajo con dos o tres días de diferencia en el tiempo de invierno al de verano», etc., etc.

3. Minas.

El problema de si el trabajo en las minas debía o no ser exceptuado de la jornada de ocho horas ocupó en 1919 la atención de más de treinta Juntas locales, correspondientes a las provincias de Almería, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Gui-

pízcua, Huelva, Huesca, León, Lérida, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander y Vizcaya. De la provincia de Oviedo intervinieron en el problema las Juntas de Teverga, Lena, Aller y la de la capital. A esta última había acudido la Asociación de Patronos Mineros Asturianos en demanda de excepción, y la Junta no se decidió a resolver, atendiendo, sobre todo, al carácter marcadamente internacional del asunto, y dejó éste integro al Instituto.

En cuanto a los trabajos subterráneos, puede decirse que no hubo cuestión. Fueron contadísimos los solicitantes que pidieron la excepción para tales trabajos, y el Instituto resolvió que no había motivo suficiente para concederla.

La gran mayoría de las peticiones formuladas en 1919 se encaminaba a que, para los llamados trabajos del exterior, se estableciera una jornada superior en una hora a la que rigiera para los trabajos subterráneos.

El Instituto no consideró bastantes las razones alegadas en apoyo de esta solución, y resolvió que no procedía conceder con carácter permanente la excepción pedida; pero concedió una excepción temporal, hasta 1.º de abril de 1921, para los trabajos del exterior que estuvieran directamente ligados con la capacidad de las instalaciones, y que por ello, mientras éstas no se ampliaran, no podían activarse empleando mayor número de obreros.

Por lo que respecta a las minas de carbón, es de recordar, como antecedente, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 10 de octubre de 1919 (*Gaceta* del 11), según la cual, al aplicarse desde 1.º de enero de 1920 a los trabajos de las minas de carbón el Real decreto de 3 de abril de 1919 que fijó en ocho horas la jornada máxima ordinaria, el trabajo subterráneo sería de siete horas por día, computadas como determina el artículo 6.º de la ley de 27 de diciembre de 1910.

Así las cosas, en el período de información para la revisión del régimen de jornada o del cuadro de excepciones no se presentó en toda España ninguna solicitud relativa al trabajo de las minas. Abierto luego un segundo período informativo, se planteó únicamente el problema ante la Junta local de Oviedo, en virtud de dos instancias, suscritas, respectivamente, a nombre

de la Sociedad T. Fierro e Hijos, que figura hacia el cuadragésimo lugar en la relación de los productores de carbón de Asturias y de la Sociedad Comercial Asturiana, cuya producción no consta.

Ninguno de los dos escritos se acomoda a lo establecido en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920. El de la Sociedad T. Fierro e Hijos se refiere a la vez a los trabajos de las minas y a los que se llevan a cabo a bordo de los buques.

No aparece que la Junta local diera publicidad a las peticiones recibidas, ni que oyera a los obreros, para acordar en sesión —conforme a lo dispuesto en el citado artículo 16— el dictamen correspondiente a cada caso, y que había de versar sobre la exactitud de las alegaciones de hecho y sobre la procedencia de admitir la innovación. Lejos de cumplir estas condiciones, ni la de remitir los dictámenes por separado, la Junta ha dirigido al Instituto un oficio en que, sin referirse a sesión determinada, se consigna el siguiente informe global para todas las peticiones recibidas: «La Junta, vistas las razones que exponen los reclamantes, y hallándolas de justicia, acordó informar a V. E. que procede acceder a lo que solicitan en cuanto a la modificación de horas de trabajo, ampliándolas en la forma que se interesa.»

Por lo que toca a las minas, la petición formulada y tramitada con la indicada irregularidad de procedimiento es la siguiente: que se vuelva a la jornada de diez horas para los obreros del exterior, y la de nueve (por lo menos, añade la instancia de la Sociedad T. Fierro e Hijos), para los del interior.

La única razón alegada, y casi con las mismas palabras en una y otra solicitud, es la de que el coeficiente de trabajo que rinden nuestros mineros es muy inferior al que rinden los mineros de otros países, en particular los de Inglaterra. Por ello, se impone, a juicio de los solicitantes, una revisión urgente de la jornada de trabajo y de los salarios, pues, de otro modo, nuestro mercado de carbones permanecerá en el lamentable estado de inferioridad en que se encuentra con relación a los mercados del Extranjero.

Estos argumentos fueron ya alegados en 1919.

4. Fábricas de hierro y acero.

Con fecha 23 de diciembre de 1920, la Sociedad «Ajuria y Urigoitia», propietaria de la fábrica de hierros y aceros sita en Araya, Ayuntamiento de Aspárrena (Alava), dirigió a la Junta local un escrito, cuya fecha de presentación no consta, y en el que se declara haber implantado la jornada de ocho horas en diferentes secciones, pero que en las de pudelado y laminación no había podido conseguirlo, siguiendo con dos turnos de a doce horas, entre los que repartía el jornal de los tres turnos de a ocho, al amparo de la disposición transitoria de la Real orden de 15 de enero de 1920. El motivo era la dificultad grande para reclutar el nuevo personal necesario, por no haberlo en la localidad, y porque los obreros de otras zonas no encontraban aceptable el dejar fábricas situadas en ciudades o centros de mayor importancia industrial para recluirse en un pueblo en el que carecerían de facilidades para cambiar de patrono en el momento en que no les acomodara, por cualquier circunstancia, continuar en la misma fábrica.

Sigue diciendo la Sociedad exponente que sólo podrían reclutarse los obreros indispensables mediante contratos por un determinado espacio de tiempo y remuneración crecida, mayor, desde luego, que la acostumbrada en Bilbao, Asturias o zonas metalúrgicas del Extranjero; pero a esta solución se oponían la poca seguridad en los transportes ferroviarios para el abastecimiento de primeras materias y la crisis de que estaba amenazada la industria siderúrgica en general, ante la concurrencia de las fábricas del Extranjero. Sería imprudente contratar o colocar un cierto número de obreros en condiciones excepcionales ante la amenaza de que se pudieran quedar pronto sin trabajo. Por otra parte, el escrito apunta la dificultad de proporcionar alojamiento a los obreros forasteros.

La Sociedad declara no hallar solución que concuerde con lo preceptuado, de no serle concedida prórroga para que pueda ir modificando radicalmente su industria o instruyendo paulatinamente el personal que le faltaba. Anuncia a continuación que,

de serle exigido el cumplimiento exacto de la disposición transitoria de la Real orden de 15 de enero de 1920, se vería en la precisión de reducir una gran parte de sus labores, con lo que, aminorada la producción total y encarecida al mismo tiempo, se anticiparía la crisis, ya sentida por la competencia y la paralización de la industria que sostiene a la mayor parte de la población de aquella localidad.

La Junta local se reunió para estudiar el asunto el 25 de diciembre, dos días después de la fecha del documento. A la Junta asistieron, entre los Vocales patronos, D. Carlos Ajuria y don León de Ajuria, uno de los cuales, como Gerente de la fábrica, amplió alguno de los extremos de la instancia. Un Vocal obrero manifestó que la mayoría de los que se dedican a laminación y pudelaje eran partidarios de seguir con el mismo régimen de trabajo. El Vocal médico opinó que era aceptable lo solicitado, porque si para establecer el tercer turno era necesario que fueran al pueblo mayor número de familias que las que había, y siendo el pueblo insuficiente para contener las que en la actualidad tiene, se «ocasionaría un hacinamiento, de no proceder a nuevas construcciones, lo que no sólo sería antihigiénico, sino inmoral, y se vería obligado a denunciarlo».

La Junta acordó por unanimidad, «y salvo determinaciones superiores en caso de denuncia o apelación de este acuerdo, acceder a lo solicitado por la Sociedad «Ajuria y Urigoitia» en el escrito dirigido a esta Junta, siempre que sea de completo acuerdo entre la Sociedad y sus obreros, estén éstos remunerados extraordinariamente, o sea repartido entre los dos turnos por jornal y bonificaciones el mismo importe que los jornales de tres turnos, y mientras subsista lo extraordinario de las circunstancias actuales».

El oficio de remisión es de fecha 27 de enero de 1921.

No consta que la Junta diera publicidad a la pretensión patronal, ni requiriera el informe de los obreros. Pudo pensar que no le obligaba el procedimiento señalado en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, considerando que no se trataba de la revisión prevista en el citado artículo, y cuyo plazo de información no comenzaría hasta unos días después, sino como

una petición independiente, encaminada a que, por motivos circunstanciales, se prorrogase para una fábrica determinada el plazo máximo fijado en la disposición transitoria de la referida Real orden, y que terminaba el día 31 de aquel mismo mes de diciembre.

Esta es una cuestión ajena al problema actual. La instancia de la Sociedad «Ajuria y Urigoitia» y el informe de la Junta local fueron transmitidos a la Sección de Asociaciones, para que fueran tenidos en cuenta, con la demás información reunida, a los fines de ver si resultaba justificada alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones.

Del resumen anterior se deduce bien claramente que ni siquiera se trata de ello en la instancia. Y, por otra parte, no parece posible que, bien entrado ya el año 1922, se piense abrir de nuevo el período transitorio cerrado en 31 de diciembre de 1920.

El Director Gerente de la Sociedad anónima «José María Quijano», domiciliada en los Corrales de Buelna (Santander), expone los antecedentes requeridos por el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y formula sus pretensiones en un largo escrito que dirigió al Inspector provincial del Trabajo, «dada la forma irregular con que—según el reclamante—funciona la Junta local de Reformas Sociales».

En 1919 se trabajaba de las seis de la mañana a las seis de la tarde, o de las siete a las siete, según las épocas, con media hora de descanso para almorzar y una para comer, o sean diez horas y media de trabajo. En los de fuego continuo había dos equipos de obreros, con doce horas de permanencia en la fábrica, viniendo a trabajar, como máximo, las diez horas y media, y a veces menos, por sobrevenir paradas forzosas.

Al implantar el régimen de la jornada de ocho horas, las condiciones de los mercados y los conflictos sociales no permitieron establecer los tres turnos en los trenes de laminación, ni sostener tampoco una marcha continua del horno de acero, y mucho menos poner tres turnos en otros talleres. Excepcionalmente se recurrió a poner dos turnos de ocho horas temporalmente, con muy poco personal para el turno de noche en algu-

nos departamentos. Para atender al trabajo de fuego continuo de los hornos de recocer y otros por el estilo, se establecieron dos turnos, de ocho horas de trabajo y diez de permanencia en la fábrica. Durante las horas de descanso y las que transcurren entre los relevos, marchan solos los hornos, o los atiende el capataz de servicio.

El escrito da también idea del régimen de salarios antes y después de la reforma, y detalla los aumentos últimamente concedidos y las ventajas que en materias de abastecimientos, viviendas, asistencia médica farmacéutica y socorros de enfermedad proporciona la Sociedad a sus obreros.

Los resultados a que ha llegado con el nuevo régimen de jornada han sido—según la instancia—disminución y encarecimiento de la producción. El solicitante expone, además, algunos casos en que se negó el personal a trabajar en horas extraordinarias, resultando las pérdidas consiguientes.

La Sociedad interesada propone la siguiente solución:

Para los trabajos de fuego continuo, doce horas de estancia en la fábrica y máximo de diez horas de trabajo.

Para otra clase de trabajos, jornada de ocho horas; dos horas extraordinarias con 20 por 100 de aumento en el jornal, y las que pasen de éstas, con 40 por 100 de aumento. Las primeras, impuestas por el patrono, cuando lo exijan las necesidades de la fabricación; las segundas, a su voluntad igualmente, pero sólo para los casos de urgencia, y pudiendo fijarse un máximo de ellas durante el año.

En opinión de la Sociedad solicitante, el pacto con los obreros, respecto a las horas extraordinarias u otras cuestiones, es inadmisibile, mientras la sindicación forzosa u otro régimen parecido no dé alguna garantía respecto a la solvencia y legitimidad de la representación obrera. Estas y otras cuestiones más particulares que en la instancia se plantean sobre el régimen general de las horas extraordinarias y sobre la recuperación de las horas perdidas en días festivos serán objeto de estudio separado, correspondiendo ahora resumir solamente las alegaciones formuladas en defensa de la petición de que se exceptúe del régimen general de la jornada de ocho horas a las industrias del

hierro y del acero a que se dedica la Sociedad anónima «José María Quijano».

El escrito que estamos examinando, el más completo y minucioso de cuantos figuran en la presente información, atribuye a la pretensión consignada los siguientes órdenes de fundamentos:

Consideraciones de orden financiero.—«El trabajo con tres equipos no puede sostenerse con las actuales condiciones del mercado. Con uno o dos equipos, y sin la posibilidad de las horas extraordinarias que prácticamente niega la ley, formaría un sistema sin la flexibilidad necesaria para adaptarse a las fluctuaciones de la producción; el resultado es que ésta no se hace al máximo posible, y como los gastos de capital y los generales son casi independientes de la producción, ésta resulta necesariamente gravada».

Consideraciones de orden administrativo.—Al querer producir lo mismo trabajando menos horas cada obrero, se necesitarán más brazos y más personal para dirigirlos. Los múltiples registros que exige la organización se hacen más difíciles de llevar a medida que aumenta el personal, sin beneficio que compense estos mayores gastos administrativos.

Dificultades para reclutar personal.—«Con la jornada tal como se propone, y en circunstancias normales de trabajo, bastaría el personal de estos lugares vecinos, la mayoría del cual cuenta con medios auxiliares de vida que le permiten cubrir sus más perentorias necesidades en épocas de crisis industrial, y, en cambio, participaría de los beneficios de un florecimiento de la industria: las horas extraordinarias y la facilidad que entonces se presentaría para ingresar en la fábrica varios individuos de una misma familia son medios seguros de aumentar sus ingresos. Si, por el contrario, se insiste en sostener el régimen de las ocho horas tal cual se ha legislado, habría que recurrir a buscar personal forastero; ese personal no cuenta con aquellos medios auxiliares de vida; no encuentra hoy viviendas disponibles, y tiene que emigrar en cuanto disminuye la producción; los contra maestres y obreros especializados no trabajan en condiciones semejantes, a menos de recibir remuneraciones que les

compensen de tales inconvenientes. Todo ello—concluye el correspondiente párrafo de la instancia— causa un grave encarecimiento de la producción y es origen de conflictos sociales».

Dificultades para formar obreros hábiles.—«Hay muchas operaciones industriales que no se terminan en ocho horas; si el obrero que las empieza no las termina, difícilmente apreciará la marcha del proceso, y tardará mucho tiempo, o no llegará nunca a darse cuenta exacta de él. Si, además, el obrero, como es frecuente, busca un suplemento de jornal trabajando, bien para sí o para otro patrono, en menesteres absolutamente ajenos a la fabricación, distrae su atención de ésta, o pierde el interés en ella y las mejores oportunidades de perfeccionarse en su oficio.»

Mala utilización de las fuerzas motrices.—Con energía hidráulica y dos equipos que trabajen diez horas se perderán cuatro en las veinticuatro, y si se emplean dos equipos a ocho horas se perderán ocho horas de la utilización hidráulica. «Si se emplearan los tres equipos de ocho horas se perdería trabajo de los obreros, porque hay muchas paradas del motor, impuestas bien para engrasar, limpiar o corregir algún desperfecto, paradas que se procura coincidan con las del personal, cuando se trabaja con dos turnos de diez horas.» Las Centrales eléctricas suelen fijar un máximo de potencia a suministrar, de modo que en un momento dado no es posible utilizar más energía que la que consiente aquel máximo; no cabe, pues, la posibilidad de utilizar en poco tiempo la misma cantidad de energía que en mucho, y como la mayoría de las Centrales eléctricas utilizan la energía hidráulica, están en el mismo caso que los aprovechamientos de esta clase. Si se utilizan motores de vapor, a lo cual se recurre en esta industria en las épocas de estiaje, si se trabaja con un solo equipo, hay que pasar por los inconvenientes técnicos y económicos de encender y apagar a diario las calderas, o, en caso contrario, sostener la presión durante todo el día; si, por el contrario, se pretende trabajar de un modo continuo, surgen inconvenientes análogos a los anteriormente apuntados.

Mala utilización de los combustibles, de las máquinas y

de todas las primeras materias, principalmente cuando los hornos se mantienen encendidos y sin producir, cuando se les somete a alternativas frecuentes de actividad y calma, cuando se prolonga más de lo necesario el contacto de los materiales entre los cuales hay acción química y cuando aumenta el número de individuos que intervienen en el manejo de hornos, máquinas y calderas.

Imperfección de los productos obtenidos.—Dice la fábrica que la misma clientela ha llamado la atención sobre este hecho. Citanse en la instancia, como ejemplos señalados, los alambres finísimos, cuyos diámetros se cuentan por décimas de milímetro, las telas que con ellos se fabrican y los recubrimientos de cinc, estaño y cobre en espesores inapreciables.

Es de notar que el escrito no parece limitarse a consignar las dificultades que de hecho hayan ocurrido en cada caso, sino que se extiende a exponer las dificultades e inconvenientes que caben en lo posible, como consecuencia de los supuestos de que se parte. Así, aparecen señalados a la vez inconvenientes que pueden darse en casos distintos, pero no coexistir en el mismo. Por ejemplo: los de aumentar el personal para mantener la producción y los de disminuir ésta para no modificar el primero. Ejemplo señalado es también lo relativo a la mala utilización de las fuerzas motrices.

Finalmente, en el escrito no se hace referencia a las combinaciones que pueden hacerse tomando por base la semana de cuarenta y ocho horas, y con las cuales cabría resolver algunas de las dificultades apuntadas.

5. Trabajo de los metales.

El Presidente y el Secretario del Gremio de Cerrajeros y Herreros de Barcelona suscriben una instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales, instancia en que, tras los preliminares acostumbrados, se dice literalmente:

«Hemos de hacer constar que antes de la implantación, con carácter general, de la referida jornada de ocho horas, los cerrajeros de obras de Barcelona tenían establecido en sus talleres,

con unanimidad, el trabajo de cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde. Esto significa que no ha producido en nuestros trabajos cambio alguno apreciable la implantación de la jornada legal.»

Pero—dice a continuación — «no sucede lo propio con otras industrias que, teniendo un trabajo de escaso esfuerzo físico, y algunas de ellas de determinadas horas de venta, el establecer un mismo patrón para todas ellas ha de producir necesariamente graves perjuicios en el orden de las empresas, y grave quebranto a la economía pública». Pide por ello el Gremio que «en el cuadro de excepciones se hagan constar todas cuantas sean precisas para que quede bien definida la aplicación de la jornada legal y corresponda en todo caso a la importancia del desgaste físico».

Hace constar que dentro del mismo Gremio de Cerrajeros hay «trabajos que por su insignificancia se confían a manos femeniles, como son el montaje de pequeños cerrojos, algunas piezas de reducido tamaño, el pulimentado de objetos reducidos, la soldadura de juguetes, etc., etc.» Todas las operarias, y aun operarios empleados en tales menesteres, al terminar las horas que forzosamente deben trabajar en su taller, se llevan labor a sus domicilios particulares y ejecutan, algunas veces por falta de elementos, lo que, de no existir una limitación taxativa, podrían efectuar con mayor comodidad y mejores elementos en el taller».

Pide también el Gremio, de acuerdo con la Sección metalúrgica del III Congreso Patronal celebrado en Vigo, que se modifique la limitación de horas extraordinarias, en el sentido de que pueda extenderse la jornada hasta el límite de diez horas diarias, siempre que patronos y obreros, por falta de mano de obra, conceptúen indispensable esta medida extraordinaria.

La «Unión Industrial Metalúrgica», Sociedad de Industriales Mecánicos y Metalarios, acudió también a la Junta local de Barcelona. La manifestación inicial de la instancia, y la más esencial de todas, es la formulada con estas palabras con que empieza el segundo párrafo: «La complejidad de nuestras industrias obliga a no poder dar en forma categórica nuestra opinión en

asunto que tan entrañablemente afecta a la economía nacional, y a las industrias de nuestros asociados».

A renglón seguido, la «Unión Industrial Metalúrgica» afirma que la implantación de la jornada de ocho horas en forma unitaria es un grave perjuicio para toda clase de industrias, ya que, en algunas de ellas, el escaso desgaste físico, las horas de calma en las labores y otras causas, permiten que en vez de ocho horas sean nueve, y aun diez, las que se puedan trabajar.

A juicio de la «Unión Industrial Metalúrgica», es deber de todos el intensificar la producción, procurando que se trabaje el mayor número de horas que permita la resistencia física.

Agrega, por último, que debe llamar la atención «respecto a todos aquellos trabajos que, por ser poco cansados, se confieren a manos de mujer, y algunos de ellos a operarios. Con la jornada legal se da el resultado de que, luego de finido el trabajo en el taller, para auxiliarse con un aumento de salario, continúan en sus domicilios, con falta de medios algunas veces, las labores que les están confiadas. Si aquellas operarias u operarios pudieran emplear en el taller las horas que les permitiría su resistencia física, al llegar a sus casas, el descanso podría ser absoluto, y las condiciones de trabajo mejorarían notablemente».

Al igual del Gremio de Cerrajeros y Herreros, la «Unión Industrial Metalúrgica» pide también que las horas extraordinarias puedan llegar al máximo de dos horas diarias, siempre y cuando en la localidad donde se establezca este aumento de jornada no existan brazos suficientes para atender a las industrias afectadas por el exceso de trabajo.

La Junta local de Barcelona estudia en un solo informe las dos instancias resumidas, y dice que si se tratase de pedir excepción del régimen legal de ocho horas, la Junta informaría en contra; pero que como se trata de conseguir facilidades para intensificar la producción mediante el trabajo en horas extraordinarias, cuando ya no hay brazos disponibles en una localidad, la Junta no ve inconveniente grave en que se dé mayor amplitud al límite impuesto por el artículo 4.º de la Real orden antes citada, en la medida y condiciones que se indican en una propuesta general de la misma Junta, cuyo estudio se hará por separado.

El Sindicato obrero metalúrgico de Guipúzcoa se dirigió a la Junta local de San Sebastián, con fecha 23 de julio de 1921, diciendo que uno de los medios a que cabe recurrir para atenuar en lo posible la honda crisis por que atraviesa la industria en general, especialmente le metalúrgica, estriba en poner freno al trabajo en horas extraordinarias, para emplear más brazos. Pide que se dicte una disposición por la cual, mientras duren las actuales circunstancias de crisis, quede anulada, en todas las manifestaciones de la producción, la facultad de concertar horas extraordinarias. La Junta, en sesión del 20 de agosto, y sin que conste que oyera a los patronos, informó favorablemente.

Para completar esta exposición de antecedentes respecto a las industrias dedicadas al trabajo de los metales, debe consignarse que D. Emilio de Huete, hijo y sucesor de Arturo de Huete, fabricante de botones en Carabanchel Bajo, acudió pidiendo excepción, en marzo de 1920, a la Junta local de Madrid, que no era competente para el caso, por razón de localidad, ni era aquella la ocasión oportuna. La petición está en forma de carta. En ella se dice que sólo hay cinco fábricas en España y el número de obreros es también limitado; que con las expediciones que se hacen constantemente a Africa, y los nuevos Cuerpos que se crean, se ven en la precisión de trabajar horas extraordinarias; que si se obligase a esas fábricas a la jornada de ocho horas, y en un momento dado tuviera necesidad de improvisar el Gobierno un ejército mayor que el actual, éste no podría disponer de los equipos más indispensables para desempeñar su misión. Por vía de postdata, agrega el dicente que en su casa se trabaja por horas, por cuya razón los obreros solicitan trabajar las más horas posibles.

Ni en el primer período de información para la revisión del régimen de jornada (enero de 1921), ni en el segundo (julio), acudió el interesado a formular su reclamación, ni ante la Junta de Carabanchel, ni ante el Inspector, ni ante la de Madrid. Esta incluyó la carta resumida, con otros muchos documentos de igual época, en el expediente formado con motivo de las reclamaciones hechas en julio de 1921, sobre todas las cuales tomó el acuerdo de inhibirse, conforme se detalla en otro lugar.

Resulta de todo lo expuesto:

1.º Que las entidades de Barcelona cuyas instancias quedaron extractadas al principio de este informe no han pedido excepción para sus trabajos, a la cual declara la Junta local que sería contraria, sino que razonan sobre las industrias en general, descubren la práctica abusiva de la continuación a domicilio del trabajo de las fábricas y piden únicamente, con carácter general, la ampliación del número de horas extraordinarias concertables, cuando no haya obreros parados.

2.º Que la petición del Sindicato metalúrgico de Guipúzcoa, informada favorablemente por la Junta local de San Sebastián, se refiere por modo exclusivo al régimen de las horas extraordinarias, cuestión que no es de este lugar.

3.º Que la única demanda de excepción es la formulada por el fabricante de Carabanchel cuando no era ocasión de hacerlo, y ante la Junta de Madrid, a quien no correspondía tampoco. Aparte de estas cuestiones de procedimiento, y del hecho elocuente de que ni esa fábrica, ni ninguna otra de las existentes en España, hayan pedido nada cuando tuvieron ocasión de hacerlo en enero y en julio de 1921, es de observar en cuanto al fondo de las alegaciones del referido fabricante: a) que no es exacto que en España haya sólo cinco fábricas de su clase, sino que ese número, según el *Anuario General*, parece corresponder a las de la provincia de Madrid, habiendo más de otras tantas fuera, principalmente en Barcelona; b) que estas fábricas no suelen trabajar únicamente para el Ejército, sino también para casinos, tranvías, ferrocarriles y otros muchos consumidores.

6. Industria textil.

En la información de 1919 se planteó la cuestión de la jornada en la industria textil ante más de cien Juntas locales. Unas 70 de ellas correspondían a las provincias catalanas; el resto, cerca de 40, eran de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Cáceres, Cádiz, La Coruña, Murcia, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En aquella ocasión, en que casi todas las industrias se creyeron con algún motivo para ser exceptuadas, apenas hubo escrito en que se argumentara en el sentido de que la industria textil, por su propia naturaleza, constituyera en conjunto un caso de excepción, y debiera quedar fuera del régimen de jornada establecido para todas las industrias en general. Lo que ocurrió fué que cientos de fabricantes de una veintena de provincias distintas, admitiendo implícitamente que el nuevo régimen de jornada era aplicable a la industria textil en su conjunto, creían, cada uno por separado, o por pequeños grupos, que sus fábricas respectivas constituían un caso de excepción particular dentro de la industria no exceptuada. Esta coincidencia se consideró entonces como argumento concluyente contra la excepción global, y como razón para suponer *a priori* que los motivos diferenciales alegados por los fabricantes no serían suficientes, en la generalidad de los casos cuando menos, pues no cabía pensar que, no habiendo motivo para exceptuar a la industria, lo hubiera para exceptuar particularmente a la gran mayoría de fábricas.

Es de recordar también que, en el fondo, lo que se discutió, en la mayor parte de los casos, no fué la jornada de ocho horas, sino la diferencia de régimen que debiera haber a favor de las fábricas que se encuentran en determinadas excepciones, cuestión antigua que reapareció en 1919, como ha reaparecido ahora.

Finalmente, la pretensión de casi todos los fabricantes se reducía a la posibilidad de aumentar de tres a seis horas, según los casos, la jornada semanal de cuarenta y ocho horas.

El acuerdo del Instituto, traducido en el artículo 2.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, que estableció las excepciones de la jornada máxima legal de ocho horas, fué el de denegar la excepción para la industria textil, y mantener, adaptándolo al nuevo régimen, el margen diferencial establecido con anterioridad a favor de las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que la corriente sea también producida por potencia hidráulica.

Como es sabido, en el primer período de información para la revisión del régimen de la jornada no se presentó ningún escrito referente a la industria textil. En el segundo período informativo aparecen: una petición formulada ante la Junta local de Cartes y un escrito dirigido a la de Riotuerto, ambas en la provincia de Santander; una petición indebidamente dirigida a la Junta de Lérida, y otra que correspondió estudiar a la de Artesa de Segre en la misma provincia; otra, informada por la de Calders (Barcelona), y, finalmente, la solicitud de la Federación textil de Cataluña a la Junta local de Barcelona.

En el escrito firmado a 9 de julio de 1921, en nombre de los propietarios de la fábrica de hilados y tejidos «La Montañesa», de Riotuerto, y dirigido a la Junta de dicha población, no se pide en concreto nada. Limitase el firmante a comunicar (diciendo haberlo hecho antes a la Inspección) que si bien es cierto que el trabajo normal suele ser de «unas nueve horas y media», los sábados se trabaja hora y media menos, que se destinan al pago de los jornales devengados en la semana. Por estar la fábrica lejos de puntos productores, se da el caso de que, por falta de primeras materias o por deficiencias en la sección de hilatura y en la de preparación, no se pueda utilizar en ocasiones a todo el personal todo el tiempo ordinario. «Es muy posible — sigue diciendo el escrito — que una semana con otra no trabajemos más que las horas normales, o sea las que indica la ley para casos ordinarios. Así lo comprende también el personal de la fábrica, que nada tiene que objetar, sin que haya habido necesidad de firmar pacto alguno, pues estando identificado el patrono y el obrero de tiempo inmemorial, cualquiera imposición escrita pudiera dar motivo a que se enfriara esa confianza mutua, y seguramente no ha sido ésa la mente del legislador.»

El Alcalde de Riotuerto se limitó a transmitir el escrito sin informe alguno, y sin que conste que diera conocimiento del mismo a los obreros ni a la Junta local. Como se ha visto, no hay petición alguna ni alegaciones encaminadas a la modificación del régimen actual. El contenido del escrito se

reduce a la declaración de que en la fábrica «La Montañesa» se infringe lo dispuesto sobre jornada, declaración interesante, pero cuyas consecuencias no son para deducidas en esta ocasión.

En la misma provincia de Santander, la razón social «Hijos de Guillermo Illera», propietaria de la fábrica de hilados y tejidos de yute «La Emiliana», situada en Riocorbo, lugar del Ayuntamiento de Cartes, dirigió a la Junta local un largo escrito, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

Que la implantación de la jornada de ocho horas ha sido perjudicial para todas las industrias, por aumentar considerablemente el coste de producción, y mucho más coincidiendo con la subida de los jornales para mejorar la condición de los obreros.

Que la inferioridad de los obreros de la fábrica, comparados con los extranjeros, y aun con los de ciertas regiones de España, es grandísima, por la falta permanente de personal, que no permite ni completar un turno. La fábrica tenía en la fecha del escrito 266 obreros; ha llegado, cuando más, a 320, y eso pocas veces, siendo así que el número necesario para una organización regular es de 360 por lo menos. La causa de esta escasez no depende de los jornales, de los cuales se afirma que son buenos, sino de la situación de la fábrica, poca población próxima y modo de ser de la gente del país, donde casi todos son pequeños terratenientes o ganaderos, y atienden con preferencia al cuidado de su propiedad o aparcería, y no toman el trabajo de la fábrica como ocupación constante de toda su vida, sino temporalmente, cuando no tienen qué hacer en lo suyo, resultando un trasiego continuo de gente nueva, aun admitiendo menores de catorce años, que trabajan sólo medio día.

Cítanse, además, como desventajas para las fábricas del país: 1.º, las muchas fiestas, pues con las numerosas y renombradas romerías, no sólo se guardan las fiestas del pueblo, sino todas las de los pueblos colindantes; 2.º, el tener como única fuerza motriz la hidráulica, que durante algunos meses de verano hace perder algunas horas de trabajo, por la escasez de agua; a excepción de los veranos muy lluviosos.

A estas causas hay que añadir la falta de pedidos por efecto de la crisis industrial, que ha repercutido en ciertas industrias, como las de cementos, abonos y otras similares, paralizando algunas fábricas que eran grandes consumidoras de sacos, y, finalmente, la competencia con Inglaterra y, de un modo señalado, con los sacos procedentes de la India.

El régimen de jornada en 1919 era de doce horas de permanencia en la fábrica, de seis de la mañana a seis de la tarde, con un descanso de media hora para el almuerzo y otro de una hora para la comida. A partir de 1.º de octubre de 1919, se implantó la jornada de ocho horas, repartidas desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, parando una hora para comer. El resultado fué funesto, según los patronos reclamantes. Partiendo de la creencia general de que el obrero da mucho mayor rendimiento en las primeras horas de trabajo que en las últimas, era de esperar que la producción disminuyera de un 15 a un 20 por 100, y en la práctica resultó el 30 por 100, «sin explicarse nadie lógicamente el porqué», dice la instancia.

A renglón seguido, se añade que la implantación de la jornada legal coincidió con el malestar general de la clase proletaria, por la carestía, cada vez mayor, de las subsistencias, y aunque se subieron algunos jornales aisladamente, al poco tiempo pidieron un aumento de jornal, que, después de alguna discusión, se fijó en un 20 por 100, siendo esto a últimos de marzo de 1920. «Con los jornales altos, la producción tan limitada, los gastos generales repartidos en tan poco producto y *éste almacenado en su mayor parte*, trabajando de las veinticuatro horas del día sólo ocho, y con personal escaso y deficiente, ¿qué resultado podíamos esperar más que el visto?»

La consecuencia final, consignada en el mismo párrafo de la instancia, fué la de que los obreros, temiendo una paralización indefinida de la fábrica cuando más falta les hacía trabajar, por la subida incesante de los artículos de primera necesidad, «indicaron la conveniencia de aumentar la jornada, para aumentar sus ingresos» (líneas 5.ª y 6.ª de la página 9 del escrito), y reunidos todos los obreros de la fábrica, sin discusión y por unanimidad, «aceptaron que se aumentara la jornada en dos horas» (líneas 8.ª

y 9.^a de la misma página), y que estas dos horas se abonarian con un 50 por 100 de recargo, debiendo durar este acuerdo sólo mientras durasen las circunstancias que lo motivaron.

Hácese constar, además, en la instancia, que si los propietarios no acudieron en enero de 1921 a poner de manifiesto sus quejas, fué por habérseles pasado inadvertido el plazo; pero que, por fortuna, la Real orden de 9 de junio de 1921, concediendo nuevo plazo, les puso a cubierto de ese descuido.

No ven más solución posible que la de aumentar prudencialmente alguna hora extraordinaria o disminuir los salarios, o ambas cosas a la vez.

Las peticiones finales son: 1.^a Que el régimen de la jornada de ocho horas se modifique aumentándola hasta diez para esta clase de industrias textiles, especialmente para las enclavadas en regiones poco fabriles, con escasez de personal y fuerza hidráulica sometida a las variaciones de estiaje. 2.^a Que si la excepción no puede ser permanente, se conceda como temporal, mientras persistan las causas que la motivan, y a tal efecto, que el artículo 4.^o de la Real orden de 15 de enero de 1920 estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada se modifique en el sentido de que los obreros de un establecimiento textil, en las circunstancias antes dichas, puedan pactar con su patrono el trabajo en horas extraordinarias, pudiendo llegar hasta dos por día, cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, o no haya más que un solo establecimiento de la fabricación correspondiente en un círculo de 10 Km. de radio. A cambio de esto, renuncian a la recuperación del tiempo perdido en las fiestas tradicionales o romerías y en los casos de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz y falta de primeras materias no imputable al patrono. 3.^a Que el artículo 8.^o de las normas generales fije en catorce años la edad límite para el trabajo extraordinario en la industria textil, y que los demás artículos se amplíen o modifiquen, con respecto a la industria textil, en consonancia con los citados.

Cuatro obreros y otras tantas obreras, en nombre de todos

los demás, suscriben un documento dirigido a la Junta local, en el cual se exponen, variando algo la forma, los mismos argumentos esenciales del escrito patronal, y se formulan análogas peticiones, encaminadas a proseguir, por vía de excepción, o mediante la ampliación de las horas extraordinarias, con la jornada de diez horas, con la cual se declaran satisfechos los firmantes.

Piden también que se prohíba la entrada de sacos extranjeros, mientras los fabricantes españoles tengan almacenados sus productos por falta de demanda, o por no poder sostener la competencia.

La Junta local de Cartes, considerando que la petición de los patronos fué ya formulada y denegada en septiembre de 1919; que las causas y razones apuntadas ahora son, en general, las mismas en que fundaron su primitiva petición; que algunas, como el exceso de fiestas y romerías, las sequías estivales, y aun la escasez de personal, en poco o en nada afectan a la actual situación, y que los obreros no hacen otra cosa que repetir las razones alegadas por los patronos, acuerda por unanimidad informar en el sentido de que no debe accederse a lo solicitado.

La razón social «Hijo de Leonardo Casals», con domicilio en Barcelona, y propietaria de una fábrica de hilados y torcidos de algodón, situada en Alfarrás, provincia de Lérida, dirigió sus alegaciones a la Junta de esta última capital, en vez de hacerlo al Inspector del Trabajo, como correspondía. El escrito aparece fechado en Barcelona a 8 de julio de 1921.

En él se dice que la jornada establecida en la mencionada fábrica era de ocho horas al implantarse la que el recurrente llama ley de jornada; pero los obreros, «al verse perjudicados y mermados sus jornales con la implantación de la mentada ley», acudieron al patrono en súplica de que, además de las ocho horas establecidas, les dejaran trabajar dos horas más diarias, una para recuperar las fiestas, y otra extraordinaria, que el patrono les abonaría con el 50 por 100 de aumento, única manera de que el obrero cobrara un jornal que le permitiera atender a sus necesidades perentorias.

El recurrente declara no dudar que, teniendo en cuenta las

condiciones expuestas, se le concederá la exención de la jornada de ocho horas.

A continuación de la solicitud aparece una diligencia que, copiada a la letra, dice: «La Junta local de Reformas Sociales, en su última reunión, acordó de conformidad a la instancia que precede». No advirtió la Junta que no era de su competencia el informar en este caso, ni lo hace tampoco sujetándose a lo establecido en la Real orden de 15 de enero de 1920.

Varios obreros y obreras de la fábrica suscribieron y dirigieron al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales un escrito fechado en Alfarrás a 16 de agosto de 1921, que tiene señaladas coincidencias con el escrito patronal y parece hecho en la misma máquina de escribir. «Al implantarse la ley de la jornada de ocho horas—dicen los obreros—, nuestro patrono, fiel cumplidor de todas las leyes constituidas, dió aviso de que el trabajo en su fábrica fuera tal y como ordenaban las indicadas disposiciones. Al ver perjudicados nuestros intereses, solicitamos del patrono que, con el fin de defendernos un jornal prudencial, mermado con la implantación de la mentada ley, se nos permitiera trabajar dos horas más diarias. Terminan suplicando que «se informe favorablemente la instancia que, según tenemos entendido, eleva nuestro patrono al Instituto».

De todo lo expuesto con relación a la fábrica de Alfarrás, se desprende únicamente la presunción de que se ha incumplido el artículo 3.º de la Real orden estableciendo las normas generales, según el cual, la reducción de la jornada no podría ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones, pues de otro modo, no se comprende cómo pudieron resultar mermados los jornales con la implantación de la nueva jornada.

La Junta local de Artesa de Segre, en la misma provincia de Lérida, examinó una instancia suscrita a 12 de julio de 1921 por los Sres. Pericas, Boixeda y Compañía, de Barcelona, propietarios de una fábrica de hilados de algodón situada en Artesa de Segre, y por una Comisión de obreros, autorizada al efecto por los demás trabajadores, según se declara al comienzo del escrito.

No se consigna el régimen anterior del trabajo ni el actual.

La petición es la de que se exceptúe a la fábrica de Artesa de Segre, permitiendo que sus obreros trabajen once horas diarias, sin lo cual veríanse forzosamente obligados a cerrar.

Los fundamentos alegados son: la industria en general, después de la guerra europea, ha entrado en un período de honda crisis, y para salvar la situación se requiere un mayor rendimiento de trabajo; las condiciones de carácter local y la forma y medios con que funciona la fábrica «no permiten la implantación de la jornada máxima de trabajo, conforme la estableció el Real decreto de 3 de abril de 1919 y la reguló la Real orden de 15 de enero de 1920»; la limpieza anual del Canal de Urgel supone la pérdida de unas doscientas horas de trabajo al año, y otras ciento sesenta las reparaciones del mismo; menor aptitud del personal comparado con el de otras comarcas; país casi exclusivamente agrícola, por lo cual los obreros dejan con frecuencia la fábrica para dedicarse a las faenas del campo; los obreros de la fábrica cobran el salario de los días que son fiestas de precepto, salvo los domingos, lo cual recarga la mano de obra, y hay que buscar la natural compensación de este gravamen en la ocupación de mayor tiempo en el trabajo; la fábrica está muy lejos del ferrocarril (33 Km.) y con pésima carretera, por cuya causa los carros sólo pueden hacer tres viajes por semana.

La Junta local de Reformas Sociales de Artesa de Segre declara que son públicas y notorias las causas que dificultan el normal funcionamiento de la fábrica, y que las razones expuestas en el cuerpo del escrito son atendibles, a juicio de la Junta. Por ello, informa favorablemente la petición, en el sentido de que la fábrica de los Sres. Pericas, Boixeda y Compañía se declare exceptuada de la jornada legal de ocho horas, y se les autorice para trabajar once diarias.

La Junta local de Calders, en la provincia de Barcelona, ha remitido una copia del acta de la sesión celebrada el 5 de julio de 1921 para resolver sobre el escrito presentado por el dueño de la fábrica de «El Golobart», del referido término municipal. El escrito no ha sido remitido al Instituto, a pesar de estar mandado que se remita, aneja a los dictámenes, toda la documenta-

ción original; pero como se copia literalmente en el acta, puede verse que los patronos se limitan a hacer constar que en 25 de septiembre de 1919 presentaron a la Junta un recurso, que copian textualmente a continuación, añadiendo luego: «Y como, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido de la Superioridad acuerdo alguno sobre el mencionado recurso, amparándose nuevamente el que suscribe en la Real orden que concede un nuevo plazo, que vencerá el día 15 de julio próximo, para que las entidades interesadas formulen sus peticiones ante las Juntas locales de Reformas Sociales; amparándose en dicha Real orden, reproducen dicha instancia», para que en su día se conceda la excepción.

La Junta, sin que conste requiriera el parecer de los obreros, acordó por unanimidad informar favorablemente, como ya lo había hecho en 1919. En rigor, no hay ahora materia de informe, por cuanto no se hace alegación alguna relativa a la experiencia hecha de enero de 1919 a julio de 1921, sino que se copia el escrito de 1919, el cual fué tenido en cuenta, y sobre cuyas peticiones, como sobre otras muchísimas, se resolvió conjuntamente en la Real orden de 15 de enero de 1920.

La Federación Textil de Cataluña dirigió a la Junta local de Barcelona un escrito en que, tras de exponer el régimen de jornada y salario que hubo en la industria textil durante el año 1919, dice:

«El nuevo régimen de ocho horas se ha aplicado en la industria textil en la misma forma en que se aplicó la jornada de diez horas establecida por el Real decreto de 24 de agosto de 1913; es decir, virtualmente uno y otro se han implantado sólo en determinadas localidades, en aquellas en que las Asociaciones obreras han tenido fuerza para hacerlos cumplir, y como no es posible convertir esta instancia en una denuncia explicativa de las fábricas en que se ha seguido trabajando la jornada anterior a la reconocida como legal, tendremos forzosamente que hacer la información de que ni la jornada legal de 1913, ni la de 1920, han tenido una exacta y general aplicación, y esto determinó una serie de conflictos locales y parciales perturbadores del normal trabajo de la industria.»

En otro párrafo de la instancia se dice «que no puede la ley permitir una situación de desigualdad, que coloca a algunos, a los que se han visto precisados, por la razón que sea, a establecer en su fábrica la jornada de ocho horas, en una situación de inferioridad con relación a los que han podido conservar una jornada muy superior a la de la ley, permitiéndoles obtener el producto elaborado en condiciones más ventajosas». El restablecimiento de la igualdad parece buscarlo la Federación, no por el camino de obligar a los infractores a cumplir lo mandado, sino por el de eximir de ello a los que actualmente lo cumplen.

Apúntase, además, en la instancia la consideración de que la disciplina de los trabajadores de otros países no es fácilmente aplicable al nuestro, por diferencias naturales de carácter; que habiéndose aumentado en cada localidad los días de descanso sancionados por la costumbre, es imposible establecer un reparto de horas entre los días laborables que restan, por rebasar del margen de compensación establecido, resultando que al hacer la suma anual de horas de trabajo se encuentran los fabricantes de la Federación en una marcada inferioridad con relación a otros países.

Alégase también que «en algunas ramas de la industria, cual es la del ramo del agua, es imposible el sostener la jornada de ocho horas en toda su rigidez, pues ciertas labores no se podrán realizar dentro del horario del día sin quebranto o menoscabo de la obra».

Finalmente, después de consignar que la industria textil atraviesa una crisis aguda, que se irá agravando a medida que las naciones vayan reforzando sus posiciones en la guerra comercial mundial, y que la vitalidad de esta industria no puede tener otra base firme que la exportación, ya que el mercado interior no puede sostenerla, llega la Federación Textil de Cataluña a formular su pretensión en los siguientes términos: «el restablecimiento de la jornada ordenada por el Real decreto de 24 de agosto de 1913, con aquellas gradaciones que la costumbre tiene establecidas para los distintos emplazamientos de las fábricas (llano, media montaña y montaña), y para las industrias

que, como las llamadas del ramo de agua, son complementarias de la textil».

Sobre esta petición ha emitido la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona un informe, cuyos párrafos esenciales son los siguientes:

«La Junta de Reformas Sociales de Barcelona considera que no es razón suficiente, porque no se refiere al fondo del asunto que se examina ni demuestra la imposibilidad de permanencia de la jornada legal, la relativa a las frecuentes y lamentables transgresiones del régimen de jornada por parte de los patronos textiles catalanes.»

«Tampoco considera como alegación probatoria la que se refiere a la dificultad de recuperar las horas perdidas a causa del cumplimiento y observancia de numerosas fiestas tradicionales.»

«En el primer caso, la consecuencia que se deduce es la necesidad de intensificar el servicio de Inspección del Trabajo e imponer a los patronos infractores la subordinación y respeto a lo legislado.»

«En el segundo caso se deduce la necesidad de que patronos y obreros convengan en poner remedio directo al abuso de las fiestas de costumbre, pues no puede aceptarse como motivo de excepción una circunstancia local, una tradición o una costumbre en pugna con principios superiores de conveniencia social y económica imponderable.»

«Con respecto a la excepción para la industria de montaña, la Junta recuerda que en las normas generales de aplicación de la jornada de ocho horas ya se admitió la única excepción racional y lógica en favor de aquellas fábricas que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, pues a la supuesta inferioridad de condiciones económicas atribuida a los industriales de montaña, se ha replicado que, en cambio, en el llano, los salarios de los obreros y la carga de impuestos son considerablemente mayores; que el gasto de energía utilizada supone un dispendio importantísimo, y que los capitales invertidos en locales, terrenos, etc., alcanzan cifras a

las que de ninguna manera llegan los establecimientos de la montaña. Por consiguiente, existe una compensación que viene a colocar las condiciones económicas de las fábricas del llano y de la montaña en un plano muy próximo a la igualdad.»

Finalmente.

«La Junta entiende que el éxito de la industria textil catalana en los mercados del exterior depende, más que de la duración de la jornada de sus obreros, del perfeccionamiento de la técnica, de una adecuada organización comercial y de la instauración de una política de concordia entre el obrero y el patrono, que reconcilie al trabajador con el trabajo y le anime a dar todo el rendimiento útil de que es capaz.»

«En Cataluña, como en todo el mundo (y en esta región por múltiples motivos especiales que no son de este momento), los obreros han caído en el *short time*, en una especie de pereza y languidez consciente, que es lo que hay que vencer, porque perjudica a la producción y a la economía de los pueblos en proporciones no sospechadas.»

«Así, y durante todo el período de las ocho horas, ha llegado Cataluña a saturarse de producción, a congestionarse por exceso de riqueza, y no es éste el momento más apropiado para hablar de aumento de jornada en la industria textil.»

«Producir barato es producir con rapidez grandes masas de riqueza, grandes cantidades de una cosa. Y esto se consigue en industrias mecánicas como la textil catalana, mediante el sistema de las jornadas sucesivas y de los equipos obreros alternos, que obliga a la máquina a funcionar constantemente y a rendir todo lo que industrialmente es capaz.»

«En el documento que estamos examinando se razona también la excepción aludida a la actual crisis que soporta la industria textil de Cataluña, y la referencia de este acontecimiento parece inoportuna a esta Junta, porque la crisis presente es comercial, y constituye por sí misma el argumento más elocuente en contra de la excepción solicitada.»

«En fecha reciente, el Sr. Delegado regional de Estadística del Instituto de Reformas Sociales preguntó a los patronos textiles de Cataluña si sería un medio de resolver o de aminorar la

crisis actual el aumento circunstancial de la jornada ordinaria de trabajo, y los patronos de los principales núcleos fabriles de la región evacuaron la consulta, pronunciándose en contra de la mayor duración de la jornada, porque la medida contribuiría a mantener la congestión de productos que ha determinado la retracción del comercio, y a convertir en permanente una situación de la que es preciso salir a toda prisa, estimulando la demanda y consiguiendo facilidades para los giros y el crédito.»

Fundándose en tales consideraciones, la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona informa «en el sentido de no haber lugar a declarar la excepción solicitada por la Federación Textil de Cataluña».

7. Sastres.

No se registra más solicitud que la dirigida por la Sociedad Patronal de Sastres de Bilbao a la Junta local de dicha villa, pidiendo que se autorice la jornada de nueve horas, atendiendo a la índole especial del trabajo, «que lo es por temporadas».

La Junta local, por unanimidad, acordó informar en contra de lo solicitado.

8. Peluqueros-Barberos.

La Asociación de Patronos Peluqueros-Barberos de Madrid acudió, en marzo de 1920, a la información entonces abierta por la Junta local, no sobre revisión, sino sobre aplicación del nuevo régimen de jornada. En la instancia correspondiente, se limita a protestar contra la información, que supone inoportuna e improcedente, y a consignar, una vez más, el tan repetido argumento de que las nuevas disposiciones de jornada vulneran la ley de 4 de julio de 1918. Concluye pidiendo la revocación de las disposiciones dictadas con posterioridad a la misma, y que supone contrarias a ella, o sea, las Reales órdenes de 15 de enero, 26 de febrero y 26 de marzo de 1920.

La referida Asociación de Patronos Peluqueros-Barberos de Madrid no compareció en el primer período informativo para la revisión del régimen de jornada, como tampoco ninguna otra en-

tividad de la Corte. Y en el nuevo plazo otorgado por la Real orden de 9 de junio de 1921, presentó un escrito, reducido en esencia a consignar que, al amparo de la excepción consignada en la Real orden de 15 de enero de 1920, las Directivas de las Asociaciones de patronos y obreros convinieron, en 21 de mayo de 1921, ante el Inspector regional del Trabajo, un pacto, del que se acompaña copia, y en virtud del cual, los dependientes de peluquerías y barberías de Madrid aceptan la jornada diaria de diez horas. No se consigna cuál es el recargo correspondiente a las dos horas que han de considerarse como extraordinarias, ya que, según declaran las partes contratantes a la cabeza del pacto, lo hacen acogiendo a la facultad concedida por el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre excepciones, y ya que únicamente así podría tener validez el pacto referido.

La pretensión formulada al final de la solicitud es la de que, «con carácter legal y colectivo, se señale para esta industria la jornada de diez horas» convenida en el pacto.

La solicitud del Gremio de Peluqueros-Barberos de Zamora fué, como se ha dicho en otro lugar, la única que se presentó y tramitó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920. Por tal motivo se reproduce en la Sección correspondiente, al final de la presente publicación, y no es menester, por tanto, extractarla. Baste consignar que la pretensión formulada es la de que los sábados y vísperas de fiestas pueda trabajarse dos horas más de lo que ya permite la excepción parcial concedida.

9. Fábricas de gas.

En 1919, las fábricas de gas acudieron a 16 Juntas locales, pidiendo que su industria fuera exceptuada de la jornada de ocho horas. Se denegó la excepción, de acuerdo con lo informado por la mayoría de las Juntas. Dentro del segundo período informativo, concedido para revisión del régimen de jornada, se registra únicamente la instancia de la Sociedad «Gas Reusense», dirigida a la Junta local de Reus. La Sociedad reclamante dice ignorar la resolución recaída sobre la petición de excepción

hecha en 1919, y que reproduce ahora; pero manifiesta conocer las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, dictadas como resultado del estudio de todas las peticiones y de los informes de las Juntas. Aun cuando no los exponga separada y determinada-mente como tales, los fundamentos en que apoya ahora su pre-tensión parecen ser los siguientes:

1.º El trabajo es discontinuo; en los hornos, señaladamente, mejor que ocho horas de trabajo, debería decirse de presencia.

2.º Con la implantación del nuevo régimen de jornada no se ha obtenido ningún resultado práctico. El rendimiento de trabajo no ha mejorado, y casi puede decirse que es menor que el de antes con el sistema antiguo. La aplicación de la jornada de ocho horas no ha producido más que un aumento de coste en todos los productos de la fábrica, aumento que, para el gas, se calcula en un céntimo y tres cuartos de céntimo por metro cúbico.

Propone que se vuelva a los turnos de doce horas en los hornos y a la jornada de nueve horas en el patio y taller, con los mismos jornales actuales.

Los obreros dicen en su escrito que les extraña en gran manera la manifestación hecha en la instancia sobre el trabajo en los hornos, pues al Sr. Administrador le consta que es donde se trabaja más y se gasta más ropa. Y en cuanto a los resultados obtenidos, creen que esto no hace al caso, aunque dudan de que realmente sea el rendimiento menor que antes.

La Junta local fundamenta su informe diciendo que la Sociedad «Gas Reusense» adquiere actualmente en mejores condiciones económicas que en 1919 los materiales empleados en la fabricación; que, por el motivo expresado, la Corporación municipal solicitó la reducción del precio del alumbrado público, siéndole denegada; que ni el aumento de los tres obreros que constituyen un turno, ni las demás razones alegadas, son motivo suficiente para obtener la excepción; que la práctica ha demostrado que el régimen de la jornada de ocho horas es tan beneficioso para los obreros como para la propia producción, pues el personal trabaja más a gusto e imprime mayor actividad que en las largas jornadas; finalmente, que con el nuevo régimen se ha

evitado un considerable número de huelgas. Concluye la Junta informando que no procede acceder a la petición de excepción formulada por la Sociedad «Gas Reusense».

10. Fábricas de cemento.

La única petición es la dirigida por la Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland» a la Junta local de Barcelona, que no era la competente para informar, pues encontrándose las fábricas de la entidad peticionaria en Castellar de Nuch y en Moncada, a las Juntas respectivas correspondía ahora acudir, y, caso de no funcionar, al Inspector del Trabajo.

Ya en 1919 acudió la misma Compañía a la Junta de Barcelona, siendo rechazada su pretensión. Entonces fueron pocas las fabricas que pidieron la excepción, y no todas eran de funcionamiento continuo. Varias Juntas se limitaron a transmitir las peticiones. Barcelona y Oviedo informaron en contra. Unicamente Zaragoza concedió en favor de la fábrica de Quinto una excepción transitoria, hasta que la fábrica pudiera disponer de energía suficiente para establecer, por lo menos, dos turnos de ocho horas cada uno. El Instituto declaró insuficientemente fundada la excepción, dejándola sin efecto e incluyendo a la industria de fabricación de cementos en la regla general.

Los argumentos alegados en 1921 por la empresa peticionaria son, en conjunto, los mismos que adujo en 1919, hasta el punto de haber en ambas instancias párrafos coincidentes a la letra. Redúcense, en esencia, a consignar: 1.º, la necesidad del funcionamiento continuo, para evitar el deterioro de los hornos y asegurar la uniforme calidad del producto; 2.º, la discontinuidad del trabajo, de la cual resulta, al decir de la instancia, que los obreros en los turnos de doce horas sólo tenían diez de trabajo efectivo, y en algunos servicios, menos; 3.º, la mayor dificultad que con la jornada de ocho horas cree tener la dirección de la fábrica para el relevo quincenal de los equipos; 4.º, la dificultad de formar el personal idóneo que se necesita para el tercer turno, y 5.º, la consiguiente agravación de los problemas del alojamiento y de las subsistencias.

Pídese, en consecuencia, que la industria del Cemento Portland Artificial, con hornos rotatorios continuos, sea exceptuada de la jornada máxima de ocho horas, volviendo a la implantación de los dos turnos de doce horas de permanencia en la fábrica, con dos horas de descansos intermedios.

La Junta local de Barcelona rechaza el motivo fundado en la continuidad del funcionamiento, diciendo que el régimen establecido por el Real decreto de 3 de abril de 1919 no limita el tiempo de actividad de las industrias o trabajos, sino la duración de la jornada de los trabajadores; que no parece tarea insuperable la de intercalar un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada veintiún días para los tres turnos de obreros, mediante un aumento de cuatro horas para cada uno de los equipos que trabajen el día que corresponda descansar al otro, y que la pretensión de reducir a dos equipos el personal actual, la considera la Junta totalmente desacertada, pues tendría por consecuencia la reducción del número de obreros ocupados y, por consiguiente, el aumento del ya importante contingente de obreros parados en la región. Por todo ello, la Junta informa en el sentido de que no ha lugar a conceder la excepción solicitada.

11. Fábricas de vidrio.

No hay más petición que la dirigida en nombre de «Compagnie Générale des Verreries Espagnoles» a la Junta local de la antiglesia de Lejona (Vizcaya).

Dícese en la instancia, que antes de dictarse el Real decreto de 3 de abril de 1919, se trabajaba en las fábricas de esta Sociedad con arreglo a la jornada de diez horas y media; pero antes de entrar en vigor el nuevo régimen de la jornada máxima legal de ocho horas, los obreros de la Compañía peticionaria, no obstante haber quedado excluida la fabricación del vidrio de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de marzo de dicho año y la Real orden de 10 de abril, referentes al ramo de la construcción, «se tomaron la justicia por su mano, a pesar de las explicaciones y advertencias hechas a todos en general», e impulsieron la implantación de la jornada de ocho horas.

En septiembre de 1919 acudió la Compañía en demanda de

excepción, solicitando una modificación parcial del régimen de la jornada, petición que ahora mantiene, a pesar del resultado negativo de la primera.

En la actualidad se trabaja con arreglo al nuevo régimen de jornada legal, teniendo tres grupos en los departamentos de trabajo continuo, y limitando el servicio a las ocho horas de jornada en los demás casos. Los obreros del horno trabajan con cuatro grupos, a razón de cinco horas cada uno, «y guardas y porteros, por el sistema anterior».

Según el Director gerente de la fábrica de Bilbao, la experiencia ha demostrado de un modo claro y terminante que el nuevo régimen de trabajo ha producido honda y grave situación, tanto para el patrono como para los mismos obreros. Reproduce un párrafo de su instancia de 1919, en que se desarrolla como argumento fundamental el de la inferioridad respecto al Extranjero, y añade que, como consecuencia de todo ello, en fin de julio de 1920, al terminarse la campaña, se encontró la Sociedad con un *stock* considerable de vidrio plano, por lo que, en vez de reanudar la fabricación por el mes de octubre siguiente, como era costumbre inveterada, hubo de demorarse hasta febrero de 1921, es decir, a los siete meses de parada forzosa, con grave perjuicio de los intereses de la Compañía y de todos los obreros, que, por haber quedado sin trabajo durante ese tiempo, atravesaron una crítica situación. Llegada la fecha de reanudar el trabajo, la Compañía se vió obligada a encender un horno pequeño, en vez de poner en marcha un horno Bassin de mucha mayor capacidad, o los dos a la vez, lo cual habría hecho, a no ser por el temor de almacenar nuevamente los productos, por su mucho coste, que el Director firmante considera principalmente gravado por el régimen de trabajo de las ocho horas. Ello hubiera permitido dar entrada a la fábrica a doble número de obreros de los que actualmente se ocupan, y no se vería, como se ve, vagando por la calle a mucho personal, a pesar de sus muchos años de servicio, por falta de colocación en su puesto anterior, y no obstante haber accedido la Compañía a trabajar con cuatro equipos, para dar entrada y ocupación a mayor número de obreros.

El firmante declara que «merced a las acertadas medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. en orden a la publicación

de los Aranceles, no es de temer tanto la competencia extranjera; pero, no obstante, para obtener los productos a más bajo precio, es preciso que se regule en sentido más favorable a la industria el actual sistema o régimen de trabajo.

Por otra parte, sigue diciendo la solicitud, el personal que trabaja a la intemperie a la jornada de ocho horas «no entiende de compensar de ningún modo las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primeras materias no imputable al patrono, y a que viene obligado por el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920». Es de recordar que dicho artículo no declara obligatoria esa recuperación, sino que dice: «Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, etc.»

Concluye la instancia pidiendo la excepción consiguiente para la industria del vidrio, y dice: «para salvar la grave situación que nos amenaza, es de todo punto necesario, a juicio de esta Sociedad, que al menos en sus fábricas, de no accederse a lo que se solicita, se organice el trabajo por horas, bajo el minimum de la jornada diaria de ocho, y a este fin hacemos nuestros estudios, para, en caso necesario, implantarlo con la mayor brevedad. Proyectamos establecer una escala ajustada a los jornales de cada departamento, promediando una tarifa por hora de trabajo a base de los salarios anteriores y de los que actualmente disfrutan».

La Sociedad «La Ideal», de obreros vidrieros, manchoneros y demás similares de Lamiaco, en la cual figuran algunos obreros de la fábrica, dice en un escrito dirigido a la Junta de Reformas Sociales: «que habiendo sido requerido de la misma para informar sobre un escrito presentado por la «Compagnie Générale des Verreries Espagnoles», expone que no atañéndonos en nada los asuntos en él expuestos, por ser nuestro trabajo a destajo, no se cree en el derecho de dictar informe alguno».

En la Junta local manifestó un Vocal patrono que el hecho de haber tenido los obreros en su poder la solicitud sin que hayan informado en ningún sentido hace suponer que se hallan conformes con el contenido de la misma, y, en consecuencia, la Junta acordó, por unanimidad, informar favorablemente a lo solicitado.

12. Fábricas de aserrar maderas.

Un apoderado de la casa «Candeira y Estens», de Vigo, acudió ante la Junta local de Puenteareas, declarando que sus poderdantes poseen, entre otras, una fábrica de aserrar maderas en la parroquia de Areas, en la cual, durante el año 1919, trabajaron unos cuarenta obreros de ambos sexos, cuyos salarios oscilaban entre una peseta cincuenta céntimos y cinco pesetas diarias por las ocho horas de jornada, cumplidas de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

Este horario se consigna dos veces en el escrito: una, como correspondiente a 1919, y otra, como forma de aplicar la jornada. No consta si se trata de un caso de implantación anticipada, o si es que se ha omitido el régimen anterior al de la jornada de ocho horas.

Según el escrito, los resultados prácticos de la implantación del horario expuesto fueron perniciosos para la industria de la fábrica. El número de obreros se redujo a veintiséis, y no solamente no compensaron los resultados el esfuerzo personal de los propietarios y el interés del capital invertido, sino que en repetidos casos no cubrieron los gastos de salarios y demás anejos a la industria, al extremo que, de continuar tal régimen, sería inminente el cierre indefinido de la fábrica.

La única solución que el reclamante cree viable y propone para lo sucesivo es la jornada de nueve horas, con aumento gradual y proporcional en los diversos salarios. «Con esa jornada—sigue diciendo el escrito—se intensificaría considerablemente la producción, y, sin perjuicio para el obrero, que vería remunerado el exceso de las ocho horas, se obtendrían resultados positivos, que compensarían la baja de precios en la venta y el mal estado del mercado, que es visiblemente perjudicado con la concurrencia similar extranjera; la fábrica permanecería abierta, y en ella tendrían trabajo no solamente los obreros designados, sino acaso bastantes más, contribuyendo así a conjurar la crisis obrera que se siente en este país».

Ante la Junta local comparecieron tres obreros, uno de cuarenta y un años y dos de veinte, manifestando hallarse conformes con la propuesta patronal.

La Junta declara exactas las alegaciones de hecho, y, vista la conformidad de los obreros, informa que es procedente admitir la innovación que se interesa en la solicitud.

Conviene recordar que en la información de 1919 fueron relativamente numerosas las fábricas de aserrar maderas que acudieron en demanda de excepción a sus respectivas Juntas locales en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Pontevedra, Teruel y Zamora, sin que entre las de Pontevedra figurara entonces la de Puenteareas. Los argumentos empleados en aquella ocasión fueron los de orden económico, las interrupciones de la fuerza motriz, y, alguna vez, la circunstancia de trabajar para la fabricación de envases para artículos de temporada, frutas principalmente. Muchos peticionarios reducían su pretensión a la posibilidad de trabajar en horas extraordinarias, de acuerdo con los obreros. Los motivos de orden económico fueron declarados insuficientes; las interrupciones de la fuerza motriz y la posibilidad de trabajar en horas extraordinarias estaban ya previstas, con las debidas limitaciones, en las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, y, en consecuencia, se declaró que no procedía la excepción para el trabajo de aserrado de las maderas.

Ninguno de los solicitantes de 1919 ha insistido en 1921, apareciendo, en cambio, como único reclamante, el apoderado de los dueños de la fábrica de Areas, los cuales tienen, según se declara en el escrito, otras fábricas, no consta de qué, acerca de las cuales no aparece que se haya planteado ninguna cuestión, como tampoco acerca de ninguna otra de las muchas fábricas de aserrar maderas que hay en la misma provincia.

13. Fábricas de harinas.

Hay una sola petición, dirigida por la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona a la Junta local de dicha ciudad. El escrito no se ajusta a las reglas establecidas, por cuanto no expone el régimen de trabajo y salario que había en 1919, ni la forma en que se aplicó el nuevo régimen. No propone tampoco

solución concreta para lo sucesivo, limitándose a pedir excepción para la industria harinera en la provincia de Barcelona.

En apoyo de su pretensión aduce los argumentos siguientes:

1.º Que su industria es de funcionamiento continuo; que los paros diarios redundan siempre en perjuicio de la producción y de la calidad del producto. Ha sido, pues, indispensable el establecimiento de un tercer turno de obreros, con aumento importante en el precio de coste, que, en definitiva, satisface el público consumidor, y, sobre todo, la clase trabajadora, por ser la que más consumo hace de artículo tan esencial para la vida.

2.º Que el trabajo de los obreros empleados en la fabricación de harinas no es, ni mucho menos, pesado ni fatigoso, sino simplemente un trabajo automático y fácil, de pura dirección y vigilancia.

3.º Que habiendo sido exceptuados de la jornada de ocho horas el Gremio de agencias de transportes y acarreos y la Hermandad de patronos carreteros, de Barcelona, se les produce un trastorno a las fábricas harineras, pues como los carreteros empiezan el trabajo mucho más pronto, se preseatan los carros y camiones a las fábricas cuando éstas no han empezado todavía el trabajo, resultando tiempo perdido, que deben abonar los fabricantes al dueño de dichos medios de transporte, lo que constituye otro aumento, que ha de tenerse en cuenta al fijar el precio de coste de los géneros elaborados.

4.º Que las disposiciones sobre jornada no se cumplen más que en las grandes capitales, siendo letra muerta en las poblaciones de segundo orden e inferiores, en especial las del interior de España, y como en ellas son, además, mucho más reducidos los salarios que en Barcelona, se coloca a los fabricantes de esta provincia en situación de inferioridad, habiendo sucedido ya que algunos se hayan visto obligados a limitar su producción a dos turnos, y hasta a uno solo.

La Junta local de Reformas Sociales de Barcelona dice que, a su juicio, ninguna de estas alegaciones demuestra que la jornada de ocho horas sea incompatible con una buena organización del trabajo en esta industria y con su prosperidad; declara muy discutible el hecho de que los trabajos de los obreros hari-

neros no requieran grandes esfuerzos. afirma que el establecimiento de un tercer turno de obreros o el pago de las esperas de los carreteros son los factores que menos han influido (si es que influyeron sensiblemente) en la elevación de los precios, la cual es debida a causas de índole económica y no social, y añade, por último, que las manifestaciones contenidas en las alegaciones tercera y cuarta se refieren a hechos que no afectan a lo fundamental del problema que se examina. pues, a lo sumo, plantean al Poder público una cuestión de vigilancia, o la necesidad de revisar la excepción concedida al Gremio de carreteros.

Por consecuencia de todo ello, la Junta local de Barcelona informa en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado por la Asociación de fabricantes de harinas.

Sin entrar ahora a pesar el valor de los argumentos aducidos en pro y en contra, procede señalar que hay error notorio en una de las alegaciones formuladas por la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona, error no advertido por la Junta local informante.

No es exacto que estén exceptuados del régimen de la jornada de ocho horas el Gremio de agencias de transportes y acarreos y la Hermandad de patronos carreteros, de Barcelona, pues si bien la Junta de dicha ciudad informó en tal sentido en 1919, y, por tanto, las entidades referidas disfrutaron provisionalmente de los beneficios de la excepción, ésta cesó al publicarse la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en cuyo artículo 3.º se expresa la excepción parcial y condicionada, igual para toda España, que hay vigente en cuanto a los acarreo.

14. Fábricas de pastas para sopa.

Las solicitudes de excepción fueron relativamente numerosas en 1919, e informadas en contra por la mayoría de las Juntas.

En 1921 no se presentó más solicitud que la dirigida por la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa, a la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona.

Dícese en la instancia que, con la implantación del nuevo ré-

gimen, la industria de pastas para sopa ha quedado verdaderamente desangrada, arrastrando una vida lánguida y decadente.

Apúntase que en las poblaciones secundarias hay fábricas que, por estar libres de la fiscalización ejercida en las grandes capitales, no se atienen a las normas de la jornada.

Fúndanse, además, los solicitantes en las ocho razones siguientes, que califican de técnicas: Inferioridad de la maquinaria.—Mayores exigencias de nuestro mercado en cuanto a la manipulación y presentación de los productos, lo cual requiere más tiempo.—El coste de la primera materia en el Extranjero es un 20 por 100 más barato que en España.—Los derechos de aduanas son más elevados en el Extranjero.—La fabricación de sopas constituye en el Extranjero verdaderas industrias, y en España, la generalidad son oficios ejercidos por miembros de familia de fabricantes, que no atienden horas de trabajo con tal de hacer competencia.—Aquí hay trabas para la exportación y en el Extranjero se conceden primas.—En el sur de Italia, el clima favorece la desecación, y aquí, la mayoría tiene que esperar unas épocas determinadas.—Los capitales de explotación en el Extranjero son mucho mayores, y mejores las condiciones de producción, lo cual permite en menos tiempo sacar mayor rendimiento.

Conclúyese pidiendo la jornada de nueve horas.

A juicio de la Junta de Reformas Sociales de Barcelona, ninguna de las razones alegadas por la Federación de fabricantes de pastas para sopa demuestra la incompatibilidad de la jornada de ocho horas con la prosperidad de esta industria.

»El hecho de que existan núcleos industriales organizados en régimen familiar que hasta ahora han podido eludir con impunidad el cumplimiento de las leyes del trabajo demuestra solamente la necesidad de intensificar el servicio de inspección.

»Y la mayor productividad de la maquinaria actualmente empleada es un inconveniente que se resuelve, bien sustituyéndola por otra de mayor rendimiento, o bien haciendo que funcione la actual el mayor número de horas posible, mediante el sistema de las jornadas sucesivas y de los equipos alternos, para obtener de ella la productividad máxima de que es capaz.

»Las otras consideraciones de índole comercial no se han exa-

minado, porque no se refieren al fondo del problema que plantea la jornada de ocho horas, sino que su redacción obedece visiblemente a una preocupación arancelaria y de mercado exterior, que no compete a esta Junta analizar.»

Por consiguiente, la Junta informa en el sentido de que no ha lugar a conceder la excepción solicitada.

15. Azucareras.

Han acudido en demanda de que se modifique el régimen de jornada las azucareras de Atarfe y Motril, en la provincia de Granada; la de Villarejo de Órbigo, en la de León; las de Cortes y Marcilla, en la de Navarra, y las de Alagón, Calatayud, Épila y Luceni y la «Azucarera de Aragón», de Zaragoza, en esta última provincia. Las instancias de Cortes y Épila han sido transmitidas por los Inspectores del Trabajo. Hay, además, una instancia de la Azucarera de Casetas, que llegó fuera de plazo, y que no añade nuevas alegaciones.

La mayor parte de las fábricas citadas pertenecen a la Sociedad Azucarera de España, y sus instancias, sin ser idénticas, suelen coincidir en las principales alegaciones, y hasta en la redacción de algunos párrafos.

Se han abstenido de formular reclamaciones la inmensa mayoría de las fábricas no pertenecientes a la Sociedad general que reclamaron en 1919.

Las manifestaciones que hacen los exponentes en cuanto al régimen de jornada inmediatamente anterior a la reforma y al modo de implantar ésta, son las siguientes:

En 1919, el régimen de jornada no fué el mismo en todas las fábricas de la Sociedad General Azucarera de España. En la campaña de dicho año, es decir, a partir del mes de octubre, se trabajó en tres turnos de a ocho horas en las fábricas de Aranjuez, La Puebla de Híjar, Calatayud, Zaragoza («Azucarera de Aragón»), Marcilla, Calahorra y Alagón, con las dos dependencias de esta última en Gallur y Cortes. En 1919 no habían terminado, según otras instancias, las obras de construcción de la «Azucarera del Ebro» en Cortes (Navarra).

A partir de 1920, la aplicación de la jornada de ocho horas fué íntegra en todas las fábricas de la Sociedad General Azucarera de España.

El Director técnico de la «Azucarera del Jalón», de Épila, propiedad de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., declara que durante el año 1919, el régimen de jornada fué de diez horas para los trabajos del período de reparación, o sea de marzo a octubre, y de doce en la época de molienda de remolacha. En 1920 se estableció la jornada de ocho horas.

Al decir de varios de los solicitantes, el resultado de la implantación de la nueva jornada vino a confirmar lo que se preveía, es decir, que, lejos de ser beneficioso, sólo sirvió para crear conflictos en la buena marcha de una fabricación ordenada; toda vez que la implantación de un tercer turno, con personal poco perito y menos inteligente, forzosamente había de perjudicar al resultado de la fabricación.

La Azucarera de Marcilla manifiesta haberse demostrado que, con tres turnos, ha disminuido el rendimiento del trabajo.

Las alegaciones formuladas en pro de la excepción son numerosas.

Las principales son las referentes a la poca fatiga del trabajo y a la dificultad para reclutar el personal necesario; varias de las fábricas se expresan en la siguiente forma:

Tratándose de una industria de base agrícola y con muchas fábricas alejadas de poblados, o con población escasa, se presentan, en éstas especialmente, dificultades para tener el personal suficiente que requiere una fábrica azucarera importante para realizar la campaña con tres turnos, y si llega a reunirse ese personal, es a costa de que se traslade de puntos distantes, imponiéndosele con ese traslado diario un mayor y más fatigoso trabajo que el que supone el que tiene que realizar en la fábrica; en la mayoría de los casos no es muy intenso y casi siempre intermitente (1).

Si por evitarse el recorrido diario busca el obrero un aloja-

(1) Según la instancia de la Azucarera de Motril, el trabajo de las azucareras se reduce a vigilancia casi todo él. Análoga declaración hace la de Marcilla.

miento próximo a la fábrica, si lo encuentra, es a costa de ser explotado, por la escasez de viviendas y la ley natural de la oferta y la demanda, y se ve obligado a vivir en muy medianas condiciones de higiene y comodidad.

Y ese mal de la escasez de viviendas no es fácil evitarlo construyéndolas, pues la desproporción entre lo que constituye el personal fijo, permanente todo el año, al cual se procura irse las facilitando, y el eventual, sólo necesario en la campaña, es tan grande, que no puede pensarse, y menos en las circunstancias actuales de la industria, en procurar estos alojamientos. Y aun con esto, seguirá la explotación en la venta de alimentos.

Esto mismo hace que el personal se canse y deje la fábrica, y el trasiego constante acaba por producir una selección a la inversa, terminando por quedar en la fábrica los más ineptos, revoltosos y holgazanes. De aquí el desastre técnico.

Como regla general, y dada la situación en que también generalmente están las fábricas azucareras, la jornada de ocho horas se resuelve difícilmente en cuanto al peonaje, por el número importante que exige, en época precisamente de recolección, en que hay gran demanda de él, llegando esas demandas excesivas a producir desequilibrio en los jornales, lo cual trastorna la vida de esta industria y de las que radican en zonas azucareras, sin que haya armonía con el salario normal, justo y suficiente.

La Azucarera de Épila y la del Jalón añaden que, por verse obligados los labradores a elevar también sus jornales, se encarece, no sólo la fabricación del azúcar, sino también los costes de todos los cultivos, colocándolos en situación desventajosa respecto a los de otras zonas próximas.

La dificultad aumenta aún más, y es grande, sobre todo para el personal especializado, que no puede encontrarse fácilmente, ni está amoldado al género de vida del peón campesino ordinario.

«Se tropieza, además, con que existen en la fábrica algunos servicios que son personales: los de carácter administrativo entre otros, y, por tanto, de difícil sustitución, resultando con ello que, en un régimen de tres turnos, este determinado personal, por la razón expuesta, se ve precisado a trabajar algunos días

sin el descanso consiguiente, con grave perjuicio para su salud.» («Azucarera de Aragón», de Zaragoza.)

Los relevos de los tres turnos se hacen actualmente a las seis de la mañana, a las dos de la tarde y las diez de la noche. Esto ocasiona graves trastornos, especialmente en el tercer turno, o sea en el de las diez de la noche, en el cual es difícilísimo suplir las numerosas faltas accidentales (en general diarias) que ocurren a tales horas, sobre todo en el invierno. En el verano también se tropieza con grandes dificultades, porque la mayor parte de los peones se dedican a las labores del campo, por llevar tierras en arriendo.

Además, y principalmente para suplir estas faltas, es necesario echar mano de los peones del turno anterior, que tienen que acudir sin comida, y a los cuales hay que gratificar con horas extraordinarias, resultando de esto grandes trastornos para el personal, que sufran muchísimo la marcha y organización de la fábrica y que, en último término, quede sin efecto el turno de las ocho horas. (Azucarera de Alagón.)

Otro argumento aducido por diferentes fábricas es el de que en el Extranjero, o en otras comarcas de España, se trabaja con jornadas superiores a ocho horas. De las diez instancias recibidas, siete (Motril, Cortes, Marcilla, Alagón, Calatayud, Luceni y Zaragoza) vienen a decir, con leves diferencias de redacción, que, fuera de España, en América especialmente, la industria azucarera está exceptuada del régimen de la jornada de ocho horas. «Este es un factor más de desventaja, que contribuye a las muchas dificultades y enormes quebrantos por que atraviesa actualmente esta industria nacional, la cual quedará colocada en un grado de inferioridad respecto a las fábricas similares extranjeras.»

La azucarera de Épila habla, además, de la «inferioridad de condiciones respecto a las fábricas de Castilla, Andalucía y Asturias, que han continuado trabajando bajo el régimen de doce horas en campaña».

Las instancias de Luceni y Cortes se expresan en estos términos:

«Si tenemos en cuenta que en la agricultura, a pesar de ser el trabajo enormemente más fatigoso para el obrero, no existe la

jornada de ocho horas, con más razón podremos solicitar desaparezca esa jornada para nuestra industria azucarera, toda vez que no es justo tampoco que otras fábricas próximas, como La Rasa, hayan tenido, sin dificultad de ningún género por parte de nadie, durante su última campaña la jornada de doce horas.»

Para el Director de la Azucarera de Motril, con la excepción no se han de mermar los derechos del obrero, puesto que se le abonarán las horas que trabaje en más de las ocho reglamentarias. Así, en nada se perjudica nadie, y, antes por el contrario, se beneficiaría, puesto que, encontrando más facilidad para el trabajo, éste se realiza en mejores condiciones de economía, que se traduciría, indudablemente, en beneficio general para todos.

Las peticiones que, fundadas en las consideraciones anteriores, formulan las diferentes fábricas son las siguientes:

Excepción pura y simple de la jornada de ocho horas para la industria azucarera (Motril), y en caso de no poder conseguirse en su totalidad, siquiera para el personal especializado, a base de jornal mayor para el mismo (Luceni).

Que se autorice a las fábricas para pactar con su personal una combinación a base de trabajar doce horas, con aumentos correspondientes de jornal; es decir, repartiendo entre los dos turnos el jornal correspondiente al tercero. (Zaragoza, Marcilla.)

Que continúe el mismo régimen de jornada, o sea de dos turnos de doce horas cada uno, para todos los obreros especializados, en los ochenta o noventa días que dura la campaña, con los aumentos de salario correspondientes y compatibles con la actual situación de la industria azucarera. (Atarfe.)

Jornada de ocho horas durante los meses de reparación. Jornada de ocho horas para los obreros empleados en la carga y descarga de remolacha durante la campaña. Jornada de doce horas para los obreros empleados en fabricación, (Epila.)

Se pronuncian en sentido favorable a la excepción solicitada las Juntas de Atarfe, Villarejo de Órbigo y Marcilla.

El Inspector de Pamplona, al remitir sin informe la solicitud de la fábrica de Cortes, dice que puede servir de base el de la Junta de Marcilla.

El Alcalde de Motril dice que está conforme con la petición

que se hace en el escrito del Director de la fábrica, «porque no sólo con ella en nada se perjudica el salario o jornal del obrero, sino porque sería muy difícil encontrar en la localidad personas bastantes y competentes para establecer tres turnos en las veinticuatro horas del día». No consta que se celebrara sesión de la Junta ni que se diera publicidad a la petición.

Tampoco se consigna que la Junta de Marcilla requiera la opinión de los obreros. El acuerdo favorable a la excepción pedida aparece fundamentado en los términos siguientes: «Apreciadas las razones expuestas, y entendiendo la Junta local que la jornada de doce horas es conveniente para ambas partes contratantes, y que el contrato cuya autorización se pretende depende de la voluntad del personal de la fábrica, se acuerda por unanimidad informar el escrito de referencia en sentido favorable, como se pide».

La Junta de Atarfe requirió por medio de edictos a los obreros para que formularan oposición u observaciones al escrito presentado por el Gerente de «La Vega Azucarera Granadina». No habiéndose presentado ninguna, y «constándole a la Junta la exactitud de las alegaciones que en su escrito hace la entidad peticionaria, no rebatidas tampoco por la representación obrera, unánimemente acuerda declarar la procedencia de exceptuar del régimen de jornada de ocho horas».

La Junta de Villarejo de Órbigo (León) no remite la solicitud del patrono ni aparece que haya dado conocimiento a los obreros. Sin embargo, al fundamentar su informe favorable, declara que el obrero, en general, está conforme en un todo con la petición del Director de la fábrica. Los demás fundamentos que señala son: el carecer en la región de personal apto, lo cual hace poco menos que imposible el tercer turno; no tratarse, en general de trabajos rudos ni de grandes esfuerzos; vivir la mayoría de los obreros en los pueblos limítrofes y tener que recorrer como mínimo cuatro o cinco kilómetros, «máxime si se tiene en cuenta que la campaña se verifica en tiempo de invierno».

En contra de lo solicitado se pronuncian las Juntas de Zaragoza, Calatayud, Alagón y Luceni, y el Inspector de Zaragoza, al informar la solicitud de la fábrica de Épila.

El informe de Calatayud es bien sencillo, pues se reduce a

manifestar que la Junta acuerda, por unanimidad, no acceder a lo que se interesa en la instancia del Director de la Azucarera, «por entender que se trata de un asunto a resolver entre el patrono y sus obreros».

Mayor es aún la brevedad y concisión del informe de Luceni. Los obreros manifiestan a la Junta que encuentran conforme la jornada de ocho horas y no están dispuestos a admitir variación ninguna, ni los obreros simples ni los especializados. «Por lo expuesto, la Junta informa en igual sentido».

Ante la Junta de Alagón manifiestan los obreros, que ya tenían las ocho horas desde antes de implantarse en general el nuevo régimen de jornada, y sin perjuicio para la industria; que cada turno se formó con dos tercios de personal antiguo y uno nuevo, sin haber deterioros; que en la actualidad sobran brazos, y de suprimirse un turno, habría familias que tendrían que emigrar o morir de hambre; que en la mayoría de los departamentos, los trabajos son rudos, o son peligrosos o malsanos, por exceso de calor; que si hubiera perjuicio para la industria, los obreros estarían dispuestos a buscar los medios para que la industria no fuera perjudicada. La Junta local, que ya denegó la excepción en 1919, dice que hasta la fecha no hay en las circunstancias variación que pueda aconsejar lo contrario.

En contra de la excepción, y sin que conste que acudieran los obreros a informar, aduce la Junta de Zaragoza los argumentos siguientes:

1.º Que en la fábrica «Azucarera de Aragón» y en algunas otras, se venía trabajando la jornada de ocho horas mucho antes de ser publicado el Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo dicha jornada con carácter general. Resulta extraño que al implantar *motu proprio* el nuevo régimen de jornada, no tuvieran presentes las fábricas las razones que ahora exponen, pues si en la actualidad existen los inconvenientes que indican, también debían existir entonces, por no haber cambiado las circunstancias.

2.º El personal que se emplea en las fábricas de azúcar comprende obreros de profesiones varias, en cantidad de un 90 por 100 por lo menos, y solamente unos cuantos, muy pocos, son los obreros especializados.

3.º Al comenzar las fábricas de azúcar sus campañas en los meses de octubre, y en muchas ocasiones en noviembre, es cuando se nota un mayor número de obreros parados, por la terminación de trabajos en algunas industrias, y particularmente en la edificación, lo que les permite tener siempre personal de sobra para todas las manipulaciones de fabricación y recepción de la remolacha.

4.º Es deplorable que saquen a relucir incluso el hacinamiento, sin que hasta la fecha se hayan cuidado de evitarlo, máxime cuando éste le produce aquí (Zaragoza), como en todas partes, la falta de viviendas.

5.º El obstáculo mayor que podrían tener es el del personal especializado, y éste han podido crearlo, si no lo tienen en cantidad suficiente, durante los cuatro años por lo menos que llevan trabajando dicha jornada.

6.º El hecho de que pueda haber naciones que no tengan aplicada la jornada de ocho horas en la industria azucarera no es razón para que aquí se vuelva nuevamente a trabajar una mayor jornada después de haberse adelantado dicha industria a las disposiciones oficiales de carácter general a implantar la jornada máxima de ocho horas.

7.º No existe la falta de personal que señalan las fábricas.

8.º Los medios de solución que propone (la «Azucarera de Aragón») sólo son admisibles en todo caso para el personal especializado, si no cuenta en la actualidad con el suficiente, y esto sin que sea prorrogable por más tiempo que la campaña de 1921-22, pues para el resto del personal, tras de prestarse a un sinnúmero de abusos, en muchas fábricas sería un constante reguero de reclamaciones.

El Inspector regional del Trabajo, al informar en contra la solicitud de la fábrica de Épila, hace constar que trató de obtener, por conducto del Alcalde de dicha localidad, las alegaciones de las representaciones obreras. Y no habiendo tenido contestación alguna, formula en los tres párrafos que siguen su parecer, contrario a lo solicitado por la fábrica.

«En primer lugar, si bien es cierto que en la época de la moilienda no cuenta con bastante número de obreros en la localidad, ésta no es una razón que fácilmente pueda convencer a

nadie, por el hecho de que cuando trabajaban los dos turnos de doce horas, tampoco tenían bastante con los obreros de la localidad, teniendo que admitir los de localidades próximas, como se ha visto y comprobado en los años anteriores a la promulgación de la Real orden de la jornada de ocho horas: de manera que, por este hecho alegado, no creo sea preciso se le exima de la jornada legal.

»En segundo lugar, la elevación de los jornales a que alude no fué por causa de la disminución de la jornada, pues en el conocimiento de todos está que la causa primordial de todo esto obedece a las condiciones impuestas por los obreros ante la elevación de precios que todos los artículos experimentaron; esto aparte de que antes de promulgarse la Real orden de la jornada de ocho horas, otras azucareras ya la habían adoptado, adelantándose a la misma, ya mediante acuerdos mutuos entre patronos y obreros, ya por exigencia e imposición de estos últimos en otros casos.

»En tercer lugar, que siendo ésta una industria de las que funcionan únicamente en los meses de invierno, época del año en que coincide precisamente con el mayor número de obreros parados, de aumentar las horas de trabajo, traería como consecuencia inmediata el mayor número de obreros parados y la creación de conflictos públicos, precisamente por la falta de trabajo, una vez que la industria azucarera, considerada desde este punto de vista, es un alivio grande para el jornalero y obrero en general, mientras dura la campaña, ya que en ella encuentra los medios necesarios para ir pasando la peor época del año.»

16. Fábricas de galletas, bizcochos y similares.

La «Asociación de fabricantes de galletas, bizcochos y similares de Cataluña» dirigió a la Junta local de Barcelona un escrito en el que, a pesar de manifestar en las primeras líneas que se atiene a las reglas fijadas en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, las deja incumplidas.

Alega la entidad peticionaria que su industria es de las que se encuentran más perjudicadas por la crisis general reinante, y que la primera causa es el fuerte encarecimiento de la produc-

ción, debido a la disminución de la misma, argumento que más adelante repite con los términos invertidos, al decir que de la reducción de la jornada resulta un encarecimiento del producto, y cuanto más elevados son los precios más va reduciéndose el consumo.

Supone también que la ley vigente fija para esta industria la *jornada mínima de ocho horas de producción* y no considera como tal la media hora que en cada medio jornal (una hora diaria) se emplea en «el calentamiento de hornos y hornillos, untaje de moldes y preparación de pastas y de la maquinaria, en cuyas labores es indispensable la colaboración de todo el personal.

Consigna, por último, que, por consecuencia de la merma de producción está hace tiempo en paro forzoso un número importante de obreros.

Pide que a la industria que representa la Asociación recurrente se la incluya en el cuadro de excepciones, «fijando como mínimo la jornada de nueve horas, para así poder obtener ocho horas indispensables de producción efectiva».

La Junta local informa que no procede acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el régimen legal de la jornada no reduce la productividad de esta industria, siendo ésta, por su naturaleza, de las que pueden utilizar turnos sucesivos de obreros, y que, en todo caso, pueden los patronos convenir con los obreros el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones a que se refiere el artículo 4.º de la Real orden de 15 de enero de 1920.

17. Fábricas de cerveza y de malta.

En 1919 se formularon peticiones de excepción ante las Juntas de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, San Sebastián, Valladolid, Palma de Mallorca, Lérida, Pamplona y Gijón.

En 1921 sólo aparece una instancia patronal, dirigida a la Junta de Barcelona en el segundo período informativo y suscrita por la Sociedad Anónima «Damm» y la casa «E. Petry, S. en C.», en representación de todos los fabricantes de cerveza, y por la

Sociedad «Carlos Bouward y Cia.», como única productora de malta.

Dícese en la instancia que la entidad representada por los firmantes ha llegado a afianzar una industria que, como la de fabricación de cerveza, con la auxiliar de la malta, hasta hace poco era privativa de la producción extranjera. Con un poco de protección por parte del Estado se podría hoy luchar ventajosamente con la fabricación extranjera y disputar a la misma los mercados europeos. La jornada de ocho horas aumenta el coste de producción, y si no se rectifica el criterio que impera en la Real orden de 15 de enero de 1920, la decadencia de la industria será un hecho y la absorción por la producción extranjera acrecentará indefectiblemente la ruina.

Añádese que la elaboración de cerveza y malta exige condiciones especiales de orden técnico y moral, y no es posible sujetar a estas industrias a un régimen uniforme, regular y matemático. Se trata de productos que se elaboran para su rápido consumo, sin que sea posible almacenarlos como cualquier artículo manufacturado. Durante los meses de frío, el consumo de cerveza es insignificante e insuficiente para asegurar el rendimiento económico de una industria; en cambio, en los meses caniculares, la producción y el consumo son grandes. Como ni es posible almacenar el producto elaborado, ni suspenderse la fabricación, por ser indispensable su continuidad, por la índole especial de la industria, es indispensable amoldar a estas exigencias la jornada de trabajo.

De aquí deducen los firmantes el siguiente dilema: o se concede a la industria margen de libertad relativa para poder ampliar la jornada en determinados períodos, o se impone el despido de gran número de obreros en las temporadas de escasa producción.

Apúntase, además, en la instancia que el trabajo del obrero en esta industria es relativamente reposado, sin exigir cansancio ni esfuerzo muscular, y que, por tratarse de un artículo de elaboración delicada, requiere un personal apto, especialmente experimentado y de toda confianza.

La cerveza, «mediante una perfecta elaboración y un módico

precio, puede constituir un especial atractivo para el público, sirviendo de dique al consumo de bebidas fuertemente alcohólicas».

Plantéase, por último, en la instancia una cuestión de la cual se dice que, «en cierto modo, tiene un carácter procesal, pero que, en otro, demuestra la ausencia del conflicto que se ha pretendido resolver con la meritada disposición gubernamental (la Real orden de 15 de enero de 1920)». Redúcese la cuestión a que la Junta de Barcelona, en 1919, informó favorablemente la excepción, «no habiéndose reclamado ni recurrido contra tal informe por parte de nadie que se creyera perjudicado, especialmente por parte de los mismos obreros a quienes tal informe afectaba. A pesar de ello, a pesar del asentimiento de cuantos pudieran haberse sentido perjudicados, por motivos y causas que desconocemos, el Instituto General de Reformas Sociales se creyó en el caso rechazar casi en bloque todas las excepciones informadas favorablemente por las distintas Juntas locales de España, determinando la Real orden de 15 de enero, que es objeto de la presente demanda».

La petición que en definitiva se formula es la de que se dé amplitud a la jornada de ocho horas en la forma siguiente:

«En la fabricación de cervezas: Jornada de ocho horas durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; jornada de nueve horas durante los meses de marzo, abril, septiembre y octubre; jornada de diez horas durante los meses restantes.
En la fabricación de malta: Jornada de ocho horas durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre; jornada de diez horas durante los restantes ocho meses.»

La Junta de Reformas Sociales de Barcelona manifiesta que en 1919 propuso la excepción a favor de estas industrias, cuando no se había autorizado todavía el trabajo en horas extraordinarias; es decir, antes de que apareciesen las Reales órdenes de Gobernación de 10 de noviembre de 1919 y 15 de enero de 1920.

Pero ahora considera que con el régimen de las horas extraordinarias, con las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 15 de enero de 1920, modificadas en el sentido de ampliar hasta trescientas anuales las doscientas cuarenta a que se

refiere su artículo 4.º, pueden obviarse todas las dificultades de orden técnico y de organización expuestas en el documento objeto del presente dictamen.

Además, es de recomendar el sistema de los turnos sucesivos y de las jornadas alternas para obtener el máximo rendimiento industrial apetecible.

Por consecuencia, la Junta informa en el sentido de que no ha lugar a conceder la excepción solicitada.

18. Fábricas de bujías y artículos de cerería.

La única petición formulada respecto a esta industria es la dirigida por la Asociación de fabricantes de bujías y artículos de cerería de Barcelona a la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.

Hace constar la Asociación en su escrito la circunstancia de que las bujías que en otras épocas constituían el alumbrado de salones son actualmente la luz de las clases modestas. Debe procurarse abaratar los artículos que son necesarios a las clases obreras, y es un hecho evidente que la baratura sólo se consigue intensificando la producción. No cabe buscar la intensificación en un aumento de personal ni en el perfeccionamiento de la maquinaria, porque la base de la producción en esta industria es el tiempo que requiere cada máquina para terminar su operación, y sólo ampliando las horas de la jornada puede obtenerse un mayor rendimiento. La crisis que desde hace años atraviesa esta industria hace que en determinadas épocas del año sobre ya la mayor parte de la maquinaria, por falta de consumo; finalmente, hace constar la solicitud la competencia exterior y la conveniencia de obtener la admisión temporal de la parafina. En España, no puede producirse tan económicamente como en Francia, Holanda, Bélgica, etc., porque nuestro clima más cálido impone mayor lentitud en la fabricación. Concluye pidiendo la excepción de la jornada de ocho horas, dejando que cada región establezca la jornada más favorable.

La Junta local de Reformas Sociales de Barcelona informa en el sentido de que procede desestimar la petición, en virtud de que

no es exacto que el Real decreto de 3 de abril de 1919 limite el tiempo de funcionamiento de las industrias, sino la duración de la jornada de los trabajadores. Por otra parte, añade que la producción de las máquinas depende del tiempo de su funcionamiento hasta un límite dado; es innegable que, mediante jornadas sucesivas, puede obtenerse el máximo rendimiento de que la industria es actualmente capaz. Y el régimen de las jornadas sucesivas es compatible con la jornada de ocho horas, en el supuesto de que no existiese la Real orden de 15 de enero de 1920, que autoriza y regula el trabajo en horas extraordinarias.

19. Fábricas de curtidos.

En la información de 1919, fueron numerosas las peticiones de excepción para esta industria, habiéndolas procedentes de las provincias de Avila, Barcelona, Cáceres, Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Murcia, Oviedo, Santander, Segovia, Teruel y Zamora. Las Juntas locales se dividieron, denegando unas la excepción solicitada, buscando otras la solución en el trabajo en horas extraordinarias e informando otras favorablemente, las más de ellas no atendiendo a necesidades técnicas de la explotación, sino a consideraciones de orden económico y a conveniencias locales. El Instituto denegó la excepción.

En la ocasión actual hay para estudio dos instancias. Una de ellas es la dirigida por la Asociación patronal de fabricantes de curtidos de Madrid a la Junta local en 30 de marzo de 1920, nueve meses antes de abrirse el período informativo y cuando apenas podía haber experiencia sobre los resultados del nuevo régimen. Así ocurre que los argumentos son los mismos aducidos en 1919, y principalmente la necesidad de dar a las operaciones un tiempo preciso, para evitar que las pieles lleguen a un estado de descomposición, y la dependencia respecto a las horas de entrega de las pieles por el matadero. La Junta local de Madrid, como es sabido, no dió informe sobre las instancias recibidas en la misma época en que lo fué la ahora reseñada.

Dentro del segundo período informativo acudieron a la Junta local de Hernani (Guipúzcoa) los Sres. Fernando Montes y

Compañía, propietarios de una fábrica de curtidos de aquella localidad.

La jornada que anteriormente regía era la de diez horas; al aplicarse el nuevo régimen, se implantó la de ocho horas, sin reducir los salarios, con el consiguiente encarecimiento.

Declaran los peticionarios que la mayor parte de los fabricantes de curtidos de España se dedican a la producción de géneros ordinarios, como son suelas y becerros engrasados, y pueden, sin grave perjuicio, amoldarse a la jornada de ocho horas; pero la especialidad de pieles finas, a que se dedica la casa reclamante, es labor muy delicada, que no puede ejecutarse bien dentro de la jornada ordinaria, habiendo necesidad de ampliarla en una hora y de disponer, además, de horas extraordinarias para atender a casos urgentes con determinados obreros.

En otro lugar del escrito se manifiesta que los inconvenientes resultantes de la falta de tiempo para algunas operaciones los han salvado los patronos trabajando ellos mismos algunas horas, después de la salida de los obreros.

De no concederse, como piden, la jornada de nueve horas o cincuenta y cuatro semanales, con más las doscientas cuarenta horas extraordinarias al año, se verán obligados los solicitantes a producir género ordinario.

La Alcaldía envió copia del escrito a los obreros, invitándoles a que informaran, lo cual no hicieron. Esta falta de oposición la consideró la Junta local como prueba de la conformidad tácita de los obreros. Un Vocal obrero que había trabajado varios años en la fábrica de los reclamantes confirmó los hechos y consideraciones que aquéllos exponen.

La Junta acordó informar en favor de lo solicitado, con el voto en contra de uno de los cuatro Vocales obreros asistentes, el cual fundó su voto en la consideración de que si hoy los obreros de la fábrica trabajan ocho horas, bien puede ésta seguir en lo sucesivo con la misma jornada.

20. Industrias del caucho.

El Sindicato patronal de industrias del caucho y similares dirigió, en 13 de julio de 1921, a la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona una solicitud de excepción a la jornada de ocho horas, reproduciendo la petición ya formulada en 1919.

Los argumentos expuestos en pro de la excepción pueden resumirse en la siguiente forma.

Trátase de una industria nueva en nuestro país. Hay falta de obreros prácticos. La producción de artículos de caucho, especialmente en piezas pequeñas, se hace a poco coste en el Japón, donde hay mano de obra barata y jornadas largas. El instrumental y la primera materia fundamental, o sea el caucho, han de importarse del Extranjero con el sobreprecio consiguiente. Otras substancias empleadas, como benzol, azufre, carbón, sulfuro de carbono etc., de producción nacional, se hallan en un plano de precios bastante más elevado que en Inglaterra, Alemania, Italia y Francia, países competidores de donde no pueden ser importados, porque los gastos de transporte y los derechos de aduanas hacen subir su precio al nivel de los precios nacionales. La protección arancelaria de que disfruta la industria del caucho es deficiente, aun con los últimos aranceles publicados.

Solicítase, en definitiva, la exclusión de la industria del caucho de la jornada general de ocho horas, en forma que se pueda seguir trabajando nueve horas diarias, que es la jornada que hasta la implantación de la legal tenían establecida las fábricas de Barcelona, en virtud de acuerdo entre patronos y obreros.

La Junta de Reformas Sociales de dicha capital, que ya denegó en 1919, informa en el sentido de que no ha lugar a la excepción solicitada, pues ninguna de las razones aducidas en su favor demuestran la incompatibilidad de la jornada legal con la prosperidad de la industria.

Se trata de una especialidad de trabajo que requiere el empleo de máquinas para purificar, amasar, modelar y vulcanizar el caucho, y que pueden someterse a máxima actividad mediante jornadas sucesivas y equipos alternos, con lo cual se obtendría el mayor rendimiento industrial posible y grandes cantida-

des de producto comercial para hacer frente a la competencia extranjera.

En todo caso, el trabajo de horas extraordinarias, autorizado por la Real orden de 15 de enero de 1920, ofrece las necesarias facilidades para ampliar la duración efectiva de la jornada diaria de trabajo.

21. Destilación de maderas.

El Gerente de la Sociedad anónima «El Irati», domiciliada en Pamplona, se dirigió al Inspector del Trabajo en 14 de julio de 1921, dando por reproducida una instancia presentada anteriormente en petición de que su industria de destilación de maderas para la obtención de ácido acético y alcohol metílico desnaturante sea exceptuada de la jornada máxima legal de ocho horas. La misma entidad solicitó asimismo la excepción de 1919, dirigiéndose entonces a la Junta local de Aoiz.

Los motivos alegados son los siguientes:

Se trata de una fabricación continua que no puede suspenderse en ciertas horas, por durar precisamente cada cocida o destilación de las retortas alrededor de las veinticuatro horas.

La fábrica se halla situada a dos kilómetros de los poblados de Aoiz y Aoz, en donde residen todos sus obreros.

Siendo esto así, y dadas las condiciones climatológicas del país, expuesto con mucha frecuencia a temporales de nieves y lluvias, resulta difícil y penosa para los obreros la jornada de ocho horas de trabajo, pues habiendo de subdividirla en dos períodos o mitades de cuatro horas, con objeto de dar tiempo a las comidas y descanso y sueño, siempre, y en todo el año, habría necesidad de hacer un cambio o turno, por lo menos, a horas intempestivas de la noche.

Y muchas de ellas durante el año, quizá la mitad, los obreros tendrían que recorrer, tanto los que fueran a tomar el trabajo como los que lo dejaran, esos dos kilómetros a oscuras y metidos en barro o nieve, o cogiendo chubascos. En estas condiciones, muchos obreros no querrían prestar servicio.

Para dar cumplimiento al requisito de exponer el régimen de jornada y de trabajo que haya habido en 1919, y la forma en que

se haya aplicado el nuevo régimen y los resultados obtenidos, la Sociedad «El Irati» manifiesta:

«Que el régimen del trabajo durante el año 1919 ha sido, por convenio celebrado con sus obreros, de diez horas, en la forma siguiente: baja un turno de obreros a las seis de la mañana, en tren que, a esa hora precisamente, empieza a circular, y en la misma composición sube turno que cesa a esa hora. Trabajan de seis a doce, paran para comer y descansar de doce a catorce, o sea dos horas, y reanudan el trabajo a las catorce hasta las diez y ocho. Resulta así, pues, la jornada de diez horas muy llevadera, puesto que se trata de un trabajo que no requiere esfuerzo ni desgaste físico.

»A las diez y ocho baja, también en tren, el turno de noche y sube el de día. El turno de noche trabaja de las diez y ocho a las veinticuatro, de las veinticuatro a las dos, para la comida, reanudando su tarea desde las dos hasta las seis, estando, por tanto, trabajando diez horas.

»Con este régimen marcha bien la fabricación, y los obreros están satisfechos.»

Unida a la instancia hay una hoja, en la que se lee en cinco renglones de letra cursiva distinta de la de las firmas: «Los obreros de la destillería de maderá que la Sociedad «El Irati» posee en Aoiz desean, de acuerdo con la Dirección de la citada Sociedad, trabajar la jornada antigua de diez horas y media.—Aoiz, 14 de enero de 1921.—*La Comisión.*» Aparecen debajo cuatro firmas. Hay un sello, en tinta violeta, que dice: «El Irati. Sección de destilación de madera.»

22. Fábricas de abonos.

Aparecen solicitando excepción la «Compañía Navarra Abonos Químicos» en instancia dirigida a la Junta local de Pamplona, y la «Sociedad Navarra de Industrias», propietaria de la fábrica de ácidos y superfosfatos, sita en Lodosa (Navarra), en instancia dirigida al Inspector del Trabajo.

El escrito de la «Compañía Navarra Abonos Químicos» no se ajusta a lo preceptuado en la Real orden de 15 de enero de

1920, por cuanto no expone concretamente cuál es el régimen de jornada y salario habido en 1919, ni la forma en que se haya aplicado el nuevo régimen, y a juzgar por el contexto general del escrito, parece dudoso que lo haya sido de una manera efectiva.

Solicita la «Compañía Navarra Abonos Químicos» que se la autorice para establecer en su fábrica la jornada de diez horas. Las alegaciones formuladas en pro de la excepción pueden resumirse en esta forma:

1.^a La disposición de la fábrica, so pena de reconstruirla casi del todo, exige el trabajo continuo, con equipos que se relevan.

2.^a De no accederse a la jornada de diez horas, sólo cabrían dos soluciones: *a)* establecer tres turnos de seis a siete horas y media de trabajo, ya que es imposible el trabajo de ocho horas ininterrumpidas; *b)* trabajar solamente con una brigada durante ocho horas efectivas de trabajo, con los intervalos necesarios para comidas y descanso.

Añádese en el escrito que la primera solución es impracticable económicamente, sobre todo en momentos de gran competencia. De la segunda solución se afirma que es menos perjudicial que la anterior para la Compañía; «pero, en cambio, perjudicaría mucho al obrero, ya que habría que reducirle el jornal, y, además, habría que reducir su número a la mitad, quedando sin ocupación la otra mitad». Nada se dice en el escrito acerca de cómo se piensa conciliar esta segunda solución con la necesidad del funcionamiento continuo expuesta en la alegación primera.

3.^a El personal obrero de la fábrica, no sólo está conforme con la jornada que se solicita, «sino que la desea, porque así percibe mayor jornal y mayor participación en las ganancias de la Compañía, en las cuales está interesado por convenio mutuo». Dada la situación de la fábrica, el personal no puede, como el de la población, buscarse un suplemento a su jornal en las horas libres, sobre todo en las estaciones de días largos, y por eso prefiere el aumento de jornada, que implícitamente supone el de jornal.

La «Federación local de Obreros de Pamplona», en escrito dirigido a la Junta, se opone a la excepción, refiriéndose a lo penoso del trabajo, y añadiendo que no debe ser una razón el que los interesados manifiesten deseos de aumentar dicha jornada, «llevados de un egoísmo que es muy lógico y natural, dada la precaria situación en que vivimos los obreros económicamente, olvidándose de que el aumento de unos céntimos en el jornal resta una serie de energías físicas que todos debemos tener interés en conservar, aunque sólo sea por humanidad».

«Por otra parte, el exceptuar a esa fábrica sería suficiente para extender a todas las similares.»

La Junta local, «previa detenida deliberación y discusión», pero sin que en el acta se haga referencia a las razones aducidas por una y otra parte, acuerda, por mayoría de votos, informar en sentido favorable a las pretensiones expuestas por la Compañía. Votaron en contra cuatro de los seis vocales obreros.

En el escrito de la «Sociedad Navarra de Industrias», propietaria de la fábrica de Lodosa, se manifiesta que la jornada anterior era de diez horas, y de doce para otros trabajos continuos. Después de implantar la jornada de ocho horas, se procuró intensificar el trabajo, pero no fué posible, «porque muchos de los obreros, sobre todo los que tienen condiciones, trabajan en el campo antes o después de la jornada de la fábrica, como lo sabe todo el pueblo, y, de consiguiente, llegan cansados a la fábrica, y su trabajo es de poco rendimiento».

A juicio de la Sociedad reclamante, «es de todo punto necesario que la jornada de ocho horas no tenga aplicación a los obreros que son sencillamente encargados de cuidar un aparato o una máquina eléctrica, o de vigilar otros aparatos, como hornos, bombas, etc., etc.».

«Además, estando la fábrica a dos kilómetros de las viviendas de los obreros, es muy molesto para ellos mismos, cuando son tantos turnos, el hacer el viaje hasta la fábrica. También resulta difícil el encontrar obreros suficientes en ciertas épocas de labores agrícolas, pues como los trabajos de la fábrica no son siempre fijos, hay ocasiones de necesitarse obreros para operaciones temporales, y con el turno de ocho horas es casi imposi-

ble encontrar suficientes. En una localidad enteramente agrícola, como Lodosa, resulta, además, de perjuicio para los labradores haya una fábrica con esa jornada distinta de la que ellos aplican.»

Pide excepción para todos los trabajos de la fábrica, diciendo que la jornada puede ser «de diez horas en las operaciones de trabajo, y de doce horas en los trabajos que no consistan más que en atender al engrase o vigilancia y cuidado de máquinas o aparatos».

El Inspector transmite el escrito sin informe, indicando que «puede servir de base el de esta Junta en la fábrica análoga de esta ciudad» (Pamplona).

23. Hoteles y balnearios.

La «Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles», domiciliada en Madrid, solicita en su instancia, dirigida al Instituto con fecha 9 de julio de 1921, que se derogue la Real orden que establece la jornada de ocho horas, en lo que afecta al trabajo de sus establecimientos, y se implante la jornada mercantil para todos los dependientes, pero haciéndola divisible y autorizando a los patronos a pactar con ellos doce horas de trabajo, dos de las cuales serían destinadas a sus comidas diarias, y las restantes irían alternadas en las diferentes horas del día y acopladas a las necesidades de cada casa, suscribiéndose por ambas partes el correspondiente contrato individual de trabajo con fijación de derechos y deberes.

Como el escrito en cuestión se reproduce íntegramente en otro lugar, basta consignar ahora que los principales fundamentos alegados son: la distinta condición del trabajo que se hace en los hoteles y que no puede encerrarse dentro del mismo molde legal que el trabajo del albañil, del minero, etc. La disminución de las horas de trabajo trae aparejado el aumento de personal, con perjuicio de la dependencia, pues ésta hace en el establecimiento en que sirve dos comidas, que habrían de reducirse a una; además, tiene su fuente principal de ingresos en la propina del viajero, y la parte correspondiente a cada empleado disminuiría con el aumento del número de éstos.

La «Asociación de Propietarios de Balnearios y de Manantiales de Aguas Minero-Medicinales de España» se dirigió también al Instituto con fecha 11 de julio de 1921, pidiendo que se declaren exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas los trabajos o servicios que prestan en los balnearios, hoteles y fondas anejos a los establecimientos de aguas minero-medicinales, los bañeros, cocineros, camareros y camareras y similares; los fundamentos alegados son, en resumen: 1.º La índole manifiesta y notoriamente estacional del servicio. 2.º La circunstancia de que la casi totalidad de los establecimientos están situados a larga distancia de los centros de población, y generalmente aislados, con la consiguiente y casi insuperable dificultad de encontrar personal supletorio en las ocasiones de aumento de trabajo. 3.º Las limitaciones impuestas por el Estado a la explotación de los balnearios (uso gratuito de agua y baños para los pobres de solemnidad, y a la cuarta parte de la tarifa para los individuos de la clase de tropa). 4.º La dificultad de conceptuar exactamente el servicio que realiza el personal. 5.º La especial naturaleza de este servicio, que tiene mucho de casa de salud o de hospital.

24. Dependencia mercantil en general.

Se han formulado reclamaciones ante las Juntas de Madrid, Barcelona, Málaga y Zaragoza.

En el envío de la Junta local de Madrid aparecen, en primer término, 91 documentos, dirigidos a la Junta en marzo de 1920, cuando no se trataba de la revisión o modificación parcial del régimen de jornada, sino de su implantación. Casi todos esos documentos se refieren a la jornada de la dependencia mercantil y a las horas de despacho, y reproducen los mismos argumentos que habían sido alegados en 1919.

Los documentos dirigidos a la Junta local de Madrid en julio de 1921, o sea en el segundo período informativo, son los de las siguientes entidades patronales mercantiles: Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, Sociedad de vendedores de pescado al por menor, Sociedad «La Unica», constituida por los

Gremios de fiambres, ultramarinos y comestibles al por menor, y la Asociación de cafés-bares, «Defensa Mercantil Patronal». Hay, además, una instancia colectiva suscrita por la «Defensa Mercantil Patronal», la Sociedad de vendedores de pescado al por menor, la Sociedad patronal de vinos y licores, la Sociedad de vinos de mesa, la Sociedad «La Viña», la Sociedad de cafés-bares y la Asociación de restaurantes y fiambres.

Las Sociedades obreras fueron citadas con fecha 10 de octubre para informar ante la Ponencia, unas el 11 y otras el 13 del mismo mes. La mayor parte de las citaciones llegaron con retraso a poder de las Sociedades interesadas, y, por tal motivo, les fué imposible informar. Los Secretarios de la Asociación general de dependientes de comercio y del Sindicato de dependientes de alimentación acudieron ante la Ponencia el repetido día 11 de octubre, declarando que aquel mismo día habían recibido las citaciones correspondientes, sin tiempo para citar a las Juntas directivas. Se abstuvieron de informar, por no creerse autorizados para ello.

El día 13 de octubre compareció ante la Ponencia el Presidente de la Sociedad de dependientes internos del Gremio de vinos del país, manifestando que debía derogarse la Real orden de la jornada de ocho horas y restablecer la ley de la jornada mercantil, y añadiendo que no había tenido tiempo de reunir a la Junta directiva, pero que no lo creía necesario, por estar autorizado para esta información por otras Juntas generales. Uno de los ponentes, Vocal obrero de la Junta, requirió al informante para que exhibiera el documento que le autorizara para tal información, contestando el informante que no lo tenía, ni en la citación se expresaban tales deseos. Siguióse un incidente entre ponentes patronos y obreros, que se reseña con minuciosidad en el acta.

Después compareció el Presidente de la Sociedad de dependientes internos y externos del Gremio de vinos, aguardientes y sidras por mayor, remitiéndose al informe emitido en marzo de 1920, condenando la jornada de ocho horas y pidiendo que volviera a regir la ley de 4 de julio de 1918.

Las entidades patronales mercantiles que acudieron ante la

Junta local de Barcelona son: Unión gremial, Asociación de merceros al detall, Gremio de mercerías al por menor, Gremio de ropas hechas, Sociedad de patronos sombrereros, Asociación de tintoreros de Barcelona, Sociedad patronal de relojeros, Unión de alpargateros al detall de la región catalana, Fomento de la zapatería, Gremio de vendedores de abanicos, paraguas y sombrillas, Asociación de vendedores al por menor de camisería y similares.

Ante la Junta de Málaga acudieron la Agrupación de Comerciantes y la Federación de dependientes de comercio, cuyos escritos no remite. Y ante la Junta de Zaragoza se personó «La Defensa Comercial», Asociación de comerciantes de ultramarinos y comestibles.

Algunos de los principales documentos patronales se reproducen íntegramente por separado, lo cual excusa de hacer en este lugar un minucioso resumen. Fúndanse generalmente en la distinción entre el trabajo industrial y el mercantil, y, sobre todo, en el tan repetido argumento de que la jornada mercantil está establecida por la ley de 4 de julio de 1918, que consideran vulnerada por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y las disposiciones subsiguientes. Asimismo apuntan algunos escritos la circunstancia de que los obreros acostumbran a comprar al ir o al volver de su trabajo, encontrando ahora dificultad para hacerlo, por la limitación de horas de despacho. Alegan también otras entidades que en el Extranjero la jornada mercantil es mayor que la obrera.

La Junta local de Madrid, como es sabido, adoptó el acuerdo de inhibirse y remitió la documentación al Instituto, para que éste resolviera.

La Junta de Barcelona informa en contra de todas las solicitudes de las entidades patronales mercantiles, y entre los razonamientos en que apoya su resolución, se destacan los siguientes:

La ley de 4 de julio de 1918 es una ley de descanso mínimo, y el Real decreto de 3 de abril de 1919 es una disposición que establece la jornada máxima legal. La jornada de diez horas de trabajo efectivo no es preceptiva en la ley de 4 de julio de 1918; se llega a ella por exclusión, cuando no se pacta descanso más

favorable que el mínimo, según lo dispuesto en el artículo 9 de la precitada ley, artículo que constituye un argumento en contra de quienes opinan que dicha ley estableció una duración determinada de la jornada de la dependencia mercantil. (Informe sobre las instancias de la Unión de Alpargateros al detall, Gremio de ropas hechas y otras varias.)

Las alegaciones formuladas «no demuestran la incompatibilidad de la jornada de ocho horas con la vida y prosperidad del comercio, sino que apoya su pretensión en interpretaciones equivocadas de disposiciones legales y en criterios de Derecho, a las cuales el Poder público respondió victoriosamente en las Reales órdenes de Gobernación fechas 26 de marzo y 19 de septiembre de 1919.

«Para vencer los inconvenientes derivados de la simultaneidad del trabajo en el comercio y en las otras actividades económicas, tiene la Unión Gremial expedido el procedimiento de los pactos con la dependencia y el recurso de las horas extraordinarias». (Informe sobre la solicitud de la Unión Gremial de Vinos).

La Junta de Málaga dice que en septiembre de 1919 informó ya que no debía exceptuarse. No hay ahora motivo para modificar ese criterio, que sostiene en todas sus partes, sin más modificación que la sabiamente dispuesta por la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre excepciones.

La Junta de Zaragoza se pronuncia también en contra de la excepción en un informe reproducido en otro lugar.

Algunos empleados y empleadas de escritorio han informado verbalmente ante la Sección, lamentándose de que sus respectivos patronos les hagan trabajar algunas temporadas nueve, y aun diez horas diarias, las mismas que los dependientes que despachan al público, como si alcanzara al trabajo de los primeros la excepción del artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, que claramente dice: «sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio».

Es de recordar que el Círculo de la Unión Mercantil de esta corte entabló recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 relativas a la jornada de ocho

horas. El Secretario de la Federación Nacional de Dependientes de Comercio se dirigió al Instituto solicitando que éste se mostrara parte como coadyuvante de la Administración en el mencionado recurso; así se acordó, y señalada para el 5 de noviembre de 1921 la vista de la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, acudió en representación del Instituto uno de los oficiales letrados de la Asesoría Jurídica. La Sala 4.^a del Tribunal Supremo, en auto de 11 de noviembre de 1921, y que se copia más adelante, desestimó la demanda del Círculo de la Unión Mercantil, de acuerdo con lo sostenido por el Fiscal y por la representación del Instituto.

Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

En el recurso contencioso-administrativo entre el Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid, apelante, y la Administración general del Estado, apelada, y en su nombre el Fiscal, y el Instituto de Reformas Sociales, como coadyuvante de la Administración, representado por el letrado D. Tomás Elorrieta:

Resultando que, por Real orden de 15 de enero de 1920, dictada de acuerdo con el informe remitido al Ministerio de la Gobernación por el Instituto de Reformas Sociales, sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919, se dispone que la duración máxima de la jornada legal para obreros, dependientes y agentes de la industria y oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección (ajenas), será de ocho horas diarias:

Resultando que, por otra Real orden de igual fecha, y también de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se establecen las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, entre las que no se incluyen a los dependientes de las clases mercantiles:

Resultando que contra las expresadas Reales órdenes se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial, formalizando la demanda, con la súplica de que se dejen sin efecto las dos Reales órdenes recurridas, acordando que la jornada mercantil no puede ser la establecida por dichas disposiciones, sino la de diez horas establecidas por la ley de 4 de julio de 1918, cuya

vigencia no pueden desvirtuar tales mandatos ministeriales, bajo pretexto de consultas hechas al Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que, emplazado el Fiscal para contestar dicha demanda, evacuó el traslado oponiéndose a la misma, alegando, dentro del término legal y como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Resultando que, personado como coadyuvante, después del trámite de contestación, el Instituto de Reformas Sociales, y tenido por parte, asistió al acto de la vista en su nombre el letrado D. Tomás Eloorieta, que sostuvo, como el Ministerio fiscal, la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Carlos Vergara:

Visto el artículo 1.º de la ley de 22 de junio de 1894, que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo»:

Visto el artículo 3.º de la misma ley, que dice: «Artículo 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos»:

Visto el artículo 46 de la misma ley, que dice: «Artículo 46. El demandante y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, la siguiente: 1.ª Incompetencia de jurisdicción.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando, por la índole de la resolución reclamada, no se comprende, a tenor del título primero de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo:

Considerando que las dos Reales órdenes recurridas no son propiamente resoluciones administrativas, sino que revisten el carácter de disposiciones generales, que la Administración dicta en uso de facultades que le son privativas, como se desprende incuestionablemente de su contexto, no existiendo, por tanto, la resolución admi-

nistrativa que agravié el derecho de cualquier interesado por aplicación de aquéllas al caso concreto necesario para que pueda dar lugar a la interposición del recurso contencioso-administración, a tenor de lo que requiere el artículo 3.º de la ley para que esto pueda ser admisible, de donde se infiere la procedencia de acoger la excepción de incompetencia que formula el Ministerio fiscal:

Considerando que esta excepción es tanto más procedente en el caso de autos por ser notoria la omisión del requisito tercero del artículo 1.º de la ley, o sea la falta de acción para entablar la demanda, por cuanto que si bien es cierto que las Asociaciones del carácter de la recurrente la tiene para solicitar de los Poderes legislativo y ejecutivo cuanto estime beneficioso a los intereses de sus asociados con arreglo a sus estatutos, ello no les autoriza para ejercitar ante los Tribunales de esta jurisdicción acción alguna en representación de aquéllos, los cuales han de ejercerlas por sí o por sus representantes, designados en forma debida,

Se declara la incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial contra las dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 15 de enero de 1920 que quedan mencionadas; quede sin curso la demanda, archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio de su procedencia, con certificación de este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*.

Madrid, 11 de noviembre de 1921.

25. Auxiliares de farmacia.

Los Colegios farmacéuticos de Madrid, Oviedo, Alicante y Huesca dirigieron a las respectivas Juntas locales sendos ejemplares de la instancia impresa cuyo texto se reproduce en el Apéndice. El Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Barcelona presentó una instancia mecanografiada, copia literal de la impresa. Según ya se dijo al hacer el examen general de la información, en el expediente de la Junta de Madrid ha aparecido otro ejemplar de la instancia impresa, suscrito a nombre del Colegio de Salamanca. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Vizcaya acudió ante la Junta local de Bilbao con una breve instancia, en la que se pide que se considere al servicio de depen-

dientes de Farmacia como exceptuado de la jornada de ocho horas, por las consideraciones siguientes:

«1.^a La ley del Trabajo se refiere principalmente sobre el manual o mecánico que requiere un esfuerzo material y un desgaste de las fuerzas del individuo, y en esta clase de trabajos no están comprendidos los dependientes de Farmacia, por no ser continuado el trabajo en las oficinas.

»2.^a Que reconociendo el carácter técnico de la profesión de Farmacia, deben equipararse sus servicios a los de médicos y practicantes de Cirugía, por ser análogos, si bien de índole distinta.

»3.^a Que la Prensa local se ha hecho eco de protestas del público, y algunas han llegado hasta la Alcaldía, relacionadas con el servicio farmacéutico, (y) ejecución del pacto hecho de conformidad con la citada ley de jornada de ocho horas.»

Ni este escrito ni el texto adoptado por los demás Colegios contienen los datos esenciales requeridos por el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, cuya omisión pudo haber sido motivo para que las Juntas locales rechazaran de plano las solicitudes.

Es de señalar también que en la repetida instancia impresa figura la declaración de que en ninguna de las provincias de España ha sido cumplida la ley, bien que se agrega que no por falta de voluntad de hacerlo.

Las peticiones contenidas en la instancia son:

«1.^a La exclusión de la jornada de ocho horas de todos aquellos que desempeñen servicios internos en las farmacias, conforme con el espíritu de la ley de Exclusiones. (Es de suponer que se refieran a la Real orden de 15 de enero de 1920, sobre excepciones.)

»2.^a Que, caso de no ser suficiente el número de horas extraordinarias que la ley autoriza para llevar a cabo el servicio de guardia, se amplíen hasta cuantas sea necesario para que legalmente sea realizable.»

En el expediente remitido por la Junta local de Madrid aparece un oficio de la «Unión General de Auxiliares de Farmacia» comunicando su protesta por haber sido convocada para la re-

unión del 11 de octubre de 1921, recibíéndose la convocatoria después de la hora en que debía celebrarse aquélla.

El año anterior, en marzo de 1920, la «Agrupación de Ayudantes de Farmacia» había dirigido a la Junta local de Madrid un escrito lamentando la excepción concedida para el trabajo de los Ayudantes internos de farmacia, y exponiendo que al reclamar los demás Ayudantes el cumplimiento de la jornada de ocho horas, eran contestados que se les consideraba como internos. En el escrito se habla después de la falta de condiciones higiénicas que hay en las oficinas de farmacia, concluyendo con la petición de que se aplique con justicia el nuevo régimen de jornada.

Según es sabido, la Junta local de Madrid se inhibió de informar sobre la petición del Colegio Farmacéutico, lo mismo que sobre todas las demás recibidas. La de Oviedo, sin oír a los dependientes ni a los obreros de los demás trabajos respecto a los cuales se pidió excepción, «vistas las razones que exponen los reclamantes y hallándolas de justicia», informó en bloque favorablemente, en un solo párrafo, todas las peticiones formuladas. El Alcalde Presidente de la Junta local de Huesca, sin remitir el acta ni referirse expresamente a ninguna sesión determinada, y sin que conste que se haya oído a la dependencia, dice que la Junta propone que puede accederse, «por los razonamientos expuestos y por tratarse de la salubridad pública, cuyos sacratísimos intereses deben estar constantemente atendidos».

La Junta local de Alicante, «después de un laborioso estudio de todo lo actuado con relación a lo que se solicita, acordó informar no debe alterarse la jornada de ocho horas que tienen concedida los auxiliares de Farmacia».

La Junta local de Bilbao informó por unanimidad en el sentido de que se confirme la Real orden de 6 de agosto de 1921.

La Junta local de Reformas Sociales de Barcelona informa que no ha lugar a conceder la excepción solicitada por el Colegio de Farmacéuticos de la provincia, y fundamenta ese informe en las siguientes consideraciones:

«Es innegable que las farmacias, en cuanto establecimientos dedicados a la distribución y venta de productos químicos, tie-

nen un carácter marcadamente comercial, y los auxiliares y dependientes contratados por el farmacéutico profesional para el servicio del establecimiento tienen jurídicamente el carácter y aun la función objetiva de los dependientes mercantiles.

»La declaración de incumplimiento de lo legislado sobre jornada de ocho horas, hecha por el Colegio de Barcelona en el adjunto documento, pone de relieve no la imposibilidad de someterse a lo legislado, sino la necesidad de una enérgica acción inspectora que imponga en lo futuro a los señores farmacéuticos la subordinación y acatamiento a las disposiciones del Poder público; mucho más si se considera que con la excepción solicitada se pretende realizar el delicado servicio de las farmacias economizando personal y a expensas del descanso reparador de los auxiliares actualmente ocupados; pretensión menos atendible tratándose del servicio farmacéutico que si se tratase de otra cualesquiera actividad humana, porque de lo que aquí se trata es de la salud pública, que no puede ponerse en manos de hombres fatigados y entorpecidos por largas jornadas de trabajo o de presencia.

»Ultimamente, es errónea la afirmación de que la jornada de ocho horas implica la interrupción del servicio de las farmacias. Una buena organización de los turnos asegura en todos los trabajos continuos la permanencia y constancia de su actividad.»

Posteriormente, en 17 de diciembre de 1921, la Sociedad de «Dependientes de Farmacia de Valencia» dirigió al Ministerio del Trabajo y al Instituto de Reformas Sociales, respectivamente, dos instancias casi idénticas, en las que se habla de los continuados e incesantes trabajos que los firmantes suponen vienen realizando las organizaciones patronales españolas para conseguir la derogación de la Real orden de 15 de enero de 1920. Se declara que la Sociedad de «Dependientes de Farmacia de Valencia», como parte interesada en el asunto, no ha podido dejar pasar dicha campaña sin su más respetuosa pero enérgica protesta, y se concluye pidiendo el mantenimiento de lo legislado.

26. Peticiones sobre trabajos diversos formuladas ante la Junta local de Madrid antes del primer período informativo.

En los apartados anteriores se han resumido las alegaciones formuladas respecto a las industrias y trabajos que fueron objeto de reclamaciones en cualquiera de los períodos de información abiertos para estudiar si procedía alguna modificación parcial en el régimen de la jornada máxima legal de ocho horas o en el cuadro de excepciones. En cada apartado se ha hecho también referencia a los escritos presentados respecto a las mismas industrias o trabajos antes o después de los repetidos períodos de información.

Según se ha dicho más de una vez, la Junta local de Madrid, en marzo de 1920, abrió una información que no tenía por objeto la revisión del régimen de jornada, sino su implantación, principalmente en lo tocante a las horas de despacho en los establecimientos públicos. Los documentos dirigidos entonces a la Junta son numerosos; casi todos ellos se refieren a la jornada mercantil; pero algunos de ellos plantean otras cuestiones. Son de citar:

La «Asociación de Veterinarios Civiles de Madrid» declara que con la jornada actual de ocho horas, implantada legalmente desde 1.º de octubre de 1919, se ha visto que prácticamente es imposible dar cumplimiento a la práctica del herrado, por tratarse de una operación que hay que realizar en el acto, dándose muchos casos de tener que prolongar la jornada. Refiérese luego al caso del ganado destinado al arrastre de mercancías procedentes de las estaciones y a la de los coches de plaza. Dice también que la profesión está muy castigada de intrusos que no respetan la jornada. Pide en consecuencia la excepción, «teniendo en cuenta que fuimos excluidos del descanso dominical sin que lo solicitáramos cuando se pretendió establecerlo, y que nos conceda por esta solicitud libertad para aumentar la jornada, que resulta escasa, de común acuerdo con nuestros obreros».

«La Unión de Fabricantes de Sombreros de Paja de España» pide el restablecimiento de la jornada de diez horas, fundándose en las consideraciones siguientes: Trátase de una industria puramente de temporada. La paja, que no se produce en España, no se puede pedir más que dentro de la temporada, para conservar con más pureza el blanqueo artificial. «Escasean los obreros hábiles, por ser industria relativamente nueva en España.» Esta manufactura es puramente manual, pudiendo trabajar cómodamente toda clase de operarias hasta diez o doce horas sin detrimento corporal alguno. Háblase de la ruina de esta industria en plazo no lejano, por la extremada competencia de su similar extranjera. «Hacemos presente, que además del disfrute de las diez horas de jornada, si en la mayor parte de la manufactura no se empleara el destajo, sería de todo punto imposible el sostenimiento de la supradicha industria.»

Los síndicos y clasificadores del Gremio de dueños de salones de limpiabotas manifiestan que, de implantarse la jornada de ocho horas, desaparecerían los salones y aumentarían los limpiabotas ambulantes. Los ambulantes y los agregados de los cafés, tupis y Sociedades trabajan sin limitación, resultando que hay una desigualdad injusta. La dependencia de los salones de limpiabotas no vive sólo del jornal, sino de éste y de la propina; no pide ni le conviene la jornada de ocho horas, «como lo acreditan con sus firmas, según documento que adjuntamos». En efecto, en otro lugar del expediente aparece un documento escrito a máquina y firmado por numerosos obreros limpiabotas, estando las firmas agrupadas por salones. En el escrito se repiten los argumentos patronales y se añade: «Por último, tasándose la jornada, se nos obliga a salir a trabajar a la calle, y los obreros de salón, salvo excepciones, no podemos, quizá por algo de decoro, salir a la calle». «Si se hace imprescindible tasar la jornada, solicitamos que sea ésta de diez horas». La petición formulada por los patronos es la de que se excluya a dicho Gremio de la jornada «y quede como está en la actualidad, que son de once horas».

La instancia de la «Asociación Gremial de Industriales Propietarios de Carruajes de plaza de Madrid», manifestando que

la Real orden de 15 de enero sobre excepciones deja a la industria de coches de plaza en condiciones inexplotables, y pidiendo se resuelva como mejor proceda en justicia.

La de la «Sociedad anónima de ómnibus de Madrid», que declara haber cumplimentado la jornada en los talleres, y añade que los coches, ómnibus, berlinas y camiones, sobre todo los que prestan servicio a las estaciones de los ferrocarriles, no es posible sujetarlo a la jornada de ocho horas, como se ha sujetado a los coches de plaza. Pide que se le autorice para prestar el servicio con la misma jornada que lo venía haciendo desde su creación, sin consignar cuál es.

La instancia suscrita por «Pedro J. Delrieu» y «Viuda de González», pidiendo que sea exceptuada de la jornada de ocho horas la industria de carros de mudanza, alegando tres razones, que en el fondo se reducen a una, y son: 1.^a La poca estabilidad del trabajo. 2.^a Que pasan semanas enteras en que apenas se hacen algunos servicios. 3.^a La mayor parte de las mudanzas se efectúan a fines de mes.

En la instancia de la Unión gremial de Fabricantes de bebidas gaseosas, ya mencionada en el apartado 3 (Operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de la generalidad), se hace también referencia a los conductores de coches, carros y automóviles empleados en el reparto, a los cuales consideran exceptuados, añadiendo que, en el supuesto de que fuera desestimado su informe sobre la excepción en que cree la Unión gremial estar comprendida, se acoge a la facultad de pactar con sus obreros el aumento de tiempo en el trabajo por cima de las ocho horas, considerando que sus coches, carros y automóviles son de plaza, como destinados al abastecimiento diario y necesario de la misma.

El Comité de la Sección de Repartidores de cerveza, gaseosas y hielo, pertenecientes a un Sindicato de la alimentación, propone un horario de trabajo con dos turnos de a ocho horas, en dos tiradas de a cuatro, y repartiendo el servicio de las siete de la mañana a las ocho de la noche.

La Sociedad de dependientes de vinos y licores y mozos de la industria y del comercio compareció en nombre y represen-

tación de la de conductores de carros y carretas, con la que se había fusionado, diciendo: «Comprendiendo la dificultad de que la jornada sea exactamente de ocho horas diarias, pedimos el cómputo de las cuarenta y ocho horas semanales, abonándose las que excedan como extraordinarias, a razón del doble de las ordinarias; los conductores de carretas desean iguales condiciones, y que se tenga en cuenta en el cómputo de las cuarenta y ocho horas semanales aquellas horas que se les obliga a emplear en el cuidado, limpieza, pienso, agua y herraje del ganado.»

La Sociedad patronal de arboricultores y floricultores pide que se les autorice para trabajar las horas extraordinarias que sean precisas, en armonía con las necesidades del servicio, alegando que trabajan con artículos que tienen vida y son de duración limitada, y que el corte, preparación y venta de las flores requieren más de las ocho horas.

El Gremio de dulces y pasteles acudió pidiendo que la jornada se regulase por la ley de 4 de julio de 1918 y su reglamento.

El Comité de la Sección de dependientes de confiterías, pastelerías y similares propone, para cumplir el nuevo régimen de jornada, un horario con dos turnos y horas de trabajo, repartidas de las ocho de la mañana a las ocho de la noche.

La Sociedad patronal «Unión Fotográfica» pide también la excepción, fundándose en que se trata de un trabajo exento de esfuerzo y de riesgo, y muy discontinuo.

La Sociedad de fondistas y similares de Madrid consigna, como el más frecuente, un horario, del que resultan ocho horas de trabajo; pero añade: «Esto no obstante, no podemos los patronos de la clase de fondistas y similares quedar sin protesta sujetos a las responsabilidades anexas a las infracciones de los preceptos legales que regulan la jornada máxima del trabajo, porque algún día, por retardarse un cliente algunos minutos, etcétera.»

En substancia, vienen a manifestar luego: que durante 1919 siguieron el régimen expuesto, del cual resultan ocho horas; que el nuevo régimen no se ha aplicado estrictamente, pues los cocineros, convencidos, sin duda, de la imposibilidad de aplicar a

la letra el texto legal, no han hecho petición alguna a los patrones en dicho sentido.

Para ninguna de las industrias enumeradas en este apartado se pidió luego oportunamente la excepción en ninguno de los dos períodos informativos (enero y julio de 1921), ni ante la Junta de Madrid ni ante ninguna otra de España.

III

CUESTIONES GENERALES PLANTEADAS EN LA INFORMACIÓN

1. Alegaciones y peticiones de carácter general.

Varias agrupaciones patronales del comercio de Zaragoza, en instancia colectiva dirigida al Ministro del Trabajo en 4 de junio de 1921, argumentan sobre la conmoción producida por la jornada, y dicen que «difícilmente puede armonizarse ni el desarrollo de ferrocarriles, ni el del comercio, ni el de la industria, sin grave daño para todos y cada uno de sus componentes», y piden que «se vea el medio de modificar tal jornada a base de que ésta sea libre entre patronos y obreros, bajo las medidas económicas que la nueva ley imponga, o compensaciones equivalentes al esfuerzo que se adquiera».

El Gremio de vendedores de abanicos, paraguas y sombrillas, de Barcelona, dice en la última página de su instancia dirigida a la Junta local:

«Para mayor justicia en el fallo, en la resolución que en su día ha de dictarse por el Instituto de Reformas Sociales, creemos debiera tenerse en cuenta un dato que nosotros no podemos facilitar, pero que esta Junta puede pedir. Nos referimos a la influencia que en la criminalidad puede haber tenido la reducción de la jornada a ocho horas. No se vea en esta petición el intento de molestar a nadie, y mucho menos a los que en nuestras tareas diarias son nuestros compradores; sólo nos mueve el deseo de que se aporte la mayor cantidad posible de elementos de juicio para la solución del asunto.»

2. Trabajo en horas extraordinarias.

Las normas que rigen sobre esta materia son las contenidas en los artículos 4.º al 8.º de la Real orden de 15 de enero de 1920.

En varios de los escritos recibidos aparece estudiada esta cuestión en diferentes aspectos.

Algunas entidades patronales, entre ellas la «Unión Industrial Metalúrgica» y el Gremio de Cerrajeros y Herreros de Barcelona, refiriéndose a los acuerdos tomados en el Congreso patronal de Vigo, formulan peticiones que en substancia se reducen a la de que se permitan hasta dos horas extraordinarias por día.

La Junta de Barcelona, en escrito que se reproduce íntegramente en otro lugar, expone el criterio general que ha seguido al denegar todas las peticiones que tienden a prescindir de parte de los trabajadores ocupados en la actualidad, y propone se amplíen hasta trescientas las doscientas cuarenta horas extraordinarias anuales permitidas a una industria local, mediante pacto colectivo, «cuando no existan obreros parados de esta misma industria en la población de que se trate», y con intervención de las Juntas locales.

El «Sindicato Obrero Metalúrgico de Guipúzcoa» se dirigió en 23 de julio de 1921 a la Junta local de San Sebastián, diciendo que uno de los medios a que cabía recurrir para atenuar en lo posible la honda crisis por que atraviesa la industria en general, especialmente la metalúrgica, «estriba en poner freno al trabajo de horas extraordinarias», para emplear más brazos. Pide que se dicte una disposición en virtud de la cual, mientras duren las actuales circunstancias de crisis, quede anulada en todas las manifestaciones de la producción la facultad legal de concertar horas extraordinarias. La Junta local informó favorablemente.

Es de advertir que en algunos de los escritos referidos se argumenta como si la facultad de concertar hasta doscientas cuarenta horas extraordinarias en el año estuviera concedida libremente, con la única limitación de que el pacto sea colectivo. El párrafo correspondiente del artículo 4.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 dice, copiado a la letra:

«Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas y se funde en la falta de personal disponible o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de

horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.»

En la instancia suscrita a nombre de la razón social «Hijos de Guillermo Illera», dueños de la fábrica de hilados y tejidos de yute para saquerío, de Riocorbo (Santander), dirigida a la Junta local de Cartes, se propone que «cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios..., o no haya más que un solo establecimiento de determinada fabricación en Tarazona, limitada, por ejemplo, por un círculo de 10 kilómetros de radio, el número de horas extraordinarias se permita que lleguen a dos al día, y renunciando con esto a la recuperación»...

En la misma instancia se propone también que se rebaje a catorce años la edad mínima para el trabajo en horas extraordinarias.

A pesar de la conformidad de los obreros, la Junta local acordó no acceder a lo solicitado sin formular opinión concreta sobre cada uno de los puntos contenidos en la instancia.

En el escrito presentado por la Sociedad anónima «José María Quijano», domiciliada en Los Corrales de Buelna (Santander), se pretende que para los trabajos de fuego continuo se establezca el régimen de doce horas de estancia en la fábrica, con máximo de diez horas de trabajo, y para los demás, la jornada de ocho horas, pero sin limitación en el número de horas extraordinarias admisibles, pagándose con un recargo de 20 por 100 las dos primeras, y las que pasen de éstas, con 40 por 100 de aumento. Y añade la instancia: «Las primeras, impuestas por el patrono, cuando lo exijan las necesidades de la fabricación; las segundas, a su voluntad igualmente, pero para los casos de urgencia solamente, y pudiendo fijarse un máximo de ellas durante el año. El pacto con los obreros respecto a las horas extraordinarias u otras cuestiones es inadmisibile mientras la sindicación forzosa u otro régimen parecido no dé alguna garantía respecto a la solvencia y legitimidad de la representación obrera».

En el mismo escrito se hace referencia al caso del cambio de turno en los trabajos de fuego continuo. «Para que los equipos que turnan queden en las mismas condiciones, o sea que no siempre trabaje de noche el mismo equipo, a fin de semana tie-

ne que permanecer uno de ellos prestando servicio doble; el mismo o análogo caso se presenta cuando falte al trabajo algún obrero de uno de estos equipos y hay necesidad de sustituirlo inmediatamente; la sustitución se acostumbra a hacer con otro obrero del equipo saliente. Estas horas no deben considerarse como extraordinarias. Las primeras, porque realmente no lo son; las segundas, porque, mediante un acuerdo entre dos obreros de distinto equipo, se incurriría en el pago de horas extraordinarias, sin que el patrono interviniera para nada en ello».

3. Recuperación.

La Liga Vizcaína de Productores, en el escrito que se reproduce íntegramente en otro lugar, señala varios casos de recuperación, incluyendo la formación de inventarios, que parece ser más bien de trabajo en horas extraordinarias.

En la instancia suscrita a nombre de la Sociedad anónima «José María Quijano», de los Corrales de Buelna (Santander), se declara inaceptable la recuperación de las fiestas intersemanales a razón de una hora diaria, añadiendo que «dos o tres horas diarias es posible dieran buen resultado».

La Federación textil de Cataluña, en su instancia a la Junta local de Barcelona, manifiesta que el régimen de la jornada de ocho horas no permite suficiente recuperación, porque «en cada localidad se han aumentado los días de descanso sancionados por la costumbre».

Por el contrario, los Sres. «Hijos de Guillermo Illera», dueños de una fábrica de hilados y tejidos de yute para saquerío, en su largo escrito dirigido a la Junta local de Cartes (Santander), renuncian a la recuperación del tiempo perdido en las fiestas tradicionales o romerías, casos de fuerzas mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz y falta de primeras materias, a cambio de poder concertar hasta dos horas extraordinarias por día. Los obreros de la fábrica, en otro escrito similar, también declaran que renuncian a la recuperación.

Según se ha visto al exponer lo relativo a las fábricas de vi-

drio, página 114, la «Compagnie Générale des Verreires Espagnoles» también se refiere a la recuperación, pero sin formular peticiones respecto al particular.

4. Cuestiones diversas.

En la información recibida aparecen también planteadas, con menos detalle, algunas otras cuestiones. La mayor parte de ellas lo han sido por la Liga Vizcaína de Productores, cuya instancia se reproduce íntegramente en otro lugar. De algunas se ha dado ya noticia al tratar de otras cuestiones conexas.

Una de ellas es la relativa al cambio de turnos, necesario en las industrias de funcionamiento continuo, para evitar que un mismo equipo trabaje siempre de noche. Las manifestaciones que sobre esto hace el escrito de la Sociedad «José María Quijano» pueden verse en el apartado relativo al trabajo en horas extraordinarias.

Acerca de esta misma cuestión se lee en el escrito de la Fábrica de Cemento Asland, dirigido a la Junta local de Barcelona: «Otro inconveniente difícilísimo de resolver con motivo de la implantación de la jornada de ocho horas en nuestras fábricas ha sido el del relevo cada dos semanas o semanal, pues forzosamente un equipo o dos han debido trabajar más de ocho horas para que el tercer equipo descanse, y esto, en la práctica, ha originado y origina repetidas protestas y serias dificultades».

La Liga Vizcaína de Productores prevé también el caso con referencia a los obreros especializados.

La misma entidad, y apoyándose en el ejemplo de Francia, señala la conveniencia de una ampliación de dos horas más de trabajo para los jefes de equipo cuya presencia sea indispensable para el funcionamiento de un equipo en caso de ausencia del que haya de sustituirlo, y en tanto llega otro sustituto; de una hora para el trabajo de los jefes de equipo, en obreros especializados, cuya presencia sea indispensable para coordinar el trabajo de dos equipos que se sucedan; de dos horas más, para el personal de maestros y contra maestros, jefes de equipos, etc., encargados de la preparación de los trabajos.

Háblase también en el escrito de la Liga Vizcaína de Productores de otras varias cuestiones, algunas de las cuales, como la relativa a los servicios de guardería y vigilancia, ya están resueltas en las disposiciones vigentes, y otras, como la referente a los trabajos que, por motivos técnicos, no puedan interrumpirse en un momento dado, que parecen también fáciles de resolver dentro de lo ya establecido, tomando por base la semana de cuarenta y ocho horas.

APÉNDICE

TEXTO DE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS.

1. Instancia del «Gremio de Peluqueros de Zamora».

Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales: Augusto del Pozo Vega, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal de novena clase, número 3.842, que reseña a sus efectos, funcionando con el carácter de Presidente del Gremio de Peluqueros de esta ciudad, recurre ante la Junta local de Reformas Sociales, y haciendo uso del derecho establecido en la Real orden de 15 de enero de 1920, inserta en la *Gaceta* del día 16 de dicho mes y año, atentamente expone:

Que la experiencia viene demostrando al Gremio de Peluqueros, en cuya representación habla, ser insuficiente el nuevo régimen de jornada o trabajo de las ocho horas para atender el servicio de su clase, y en razón al perjuicio que en general ocasiona y en fuerza también a las reiteradas instancias y solicitud que se viene haciendo por el público en general, el Gremio se ve obligado a promover la presente instancia, a que dan margen los siguientes hechos y razonamientos, en demanda de la oportuna reforma parcial en la jornada general de trabajo.

El oficio de que se trata, su trabajo, puede considerarse de primera necesidad; no es igual de ordinario, y se aglomera y aumenta en vísperas de fiestas y sábados; siendo completamente imposible, así está reconocido por todos, atender al servicio de la clase comercial y artesana, y muy especialmente al obrero del campo, en el tiempo determinado en la jornada general de ocho horas.

Que en esta clase de trabajo, el obrero, después de no gastar sus fuerzas y energías en el grado que acontece en otras clases de trabajo, circunstancia esta muy digna de tenerse en cuenta, en los días de servicios ordinarios, tiene algún rato de descanso, por no ser el trabajo tanto, ni tan seguido.

Que no es posible establecerse los turnos, ni aumentar el personal en los días de aglomeración de trabajo, por la razón imperiosa de carecer de obreros al efecto y no dar la industria para ello.

Ahora bien; pudieran alegarse otras razones y fundamentos en apoyo de lo que obligan a este Gremio a introducir una reforma o modificación en el trabajo de su clase, que son bien notorias, y que en nada vendrán a perjudicar al obrero, a quien guardamos todo género de consideraciones, ha de reconocer como se deja indicado, son, desde luego, atendibles las pretensiones de la reforma que se intenta e interesa, y que viene a sintetizarse en la siguiente

Solución que se propone.—Que, por las razones expuestas, puedan los

operarios trabajar en lo sucesivo en los sábados y días vísperas de fiestas de ocho de la mañana a diez de la noche, y en los demás días, en la forma que se viene haciendo y se determina en la ley de la Jornada mercantil, pues se entiende que con esta modificación, después de ser necesaria, en nada se perjudicará al obrero.

Por todo ello, y teniendo por presentada esta solicitud ante la Junta local de Reformas Sociales que dignamente preside, se ha de servir formalizar el oportuno expediente de información, oyendo a la representación de los operarios y Sr. Inspector del Trabajo, para que puedan expresar su criterio a la pretensión patronal, y hecho así, remitir las diligencias al Instituto de Reformas Sociales, conforme con lo establecido en la Real orden al principio citada.—Dios guarde a V. muchos años.—Zamora, 10 de enero de 1921.—*Augusto del Pozo*. Rubricado.—Nota: El régimen aplicado durante el año 1919, el que se propone en ésta, observado con resultados satisfactorios, sin protesta de ninguna clase por parte de los operarios, y el salario durante dicho año consistía: oficiales, 15 pesetas mensuales y mantenidos, más interesados en el negocio, siendo para ellos todo lo que pasa de los servicios.—*Augusto del Pozo*. Rubricado.

2. Informe de la Junta local de Zamora sobre la instancia del Gremio de Peluqueros.

Casimiro Lozano Turiel, Vocal obrero, y Secretario habilitado de la Junta local de Reformas Sociales de este Municipio.—Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta local de Reformas Sociales de este Municipio aparece en el acta de la que celebró el veintitrés del actual el siguiente asunto, sobre el que recayó el acuerdo que también se copia.

«1.º *Solicitud del Sr. Presidente del Gremio de Peluqueros de esta capital.*—Por mí, el Secretario habilitado, se dió cuenta de dicha solicitud, por la que se pretende introducir algunas modificaciones en el régimen de la jornada de la dependencia, consignándose los fundamentos que estiman así lo aconsejan. Igualmente se dió cuenta del anuncio publicado referente al caso y de la minuta de la comunicación pasada al Sr. Presidente de la Asociación de dependientes de esta capital, al objeto de que los obreros de dicho ramo acudieran a informar sobre el particular, de cuyo informe, que fué emitido oportunamente, también se enteró la Junta, siendo de conformidad a los deseos del Gremio de Peluqueros. La Junta, después de deliberar sobre tal pretensión, acordó informar favorablemente respecto de la misma, salvando las dos horas para la comida de los dependientes peluqueros, y respecto de las demás horas que excedan de las ocho de la jornada, se abonen como extraordinarias, conforme preceptúa el artículo 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, y que, con arreglo a lo que ésta también dispone, se remitan todos los antecedentes, con certificación de este acuerdo, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, para su resolución definitiva.»

Y para unir a los demás antecedentes relacionados con el asunto de que trata y cumplimiento de lo que en dicho acuerdo se dispone, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Zamora, a veintiséis de marzo, de mil novecientos veintiuno. — V.º B.º: El Alcalde Presidente, *Marceliano Escudero*. Rubricado. — *Casimiro Lozano*. Rubricado.

3. Escrito dirigido al Instituto por la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales: La Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, domiciliada en esta corte, calle de la Montera, 22, y en su nombre el que suscribe, como Vicepresidente de la misma, en funciones de Presidente accidental, a V. E. con el debido respeto tiene el honor de exponer:

Que acogiéndose a la disposición oficial que prorroga el plazo de petición de modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señalado en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, acude ante V. E. en súplica de que a la industria hotelera se la exceptúe de la aplicación estricta y rigurosa de la mencionada jornada de ocho horas de trabajo de su dependencia.

Innumerables han sido las peticiones formuladas por este Gremio de hoteles en relación con este precepto imperativo, y todas han seguido la misma causa, no por estar desprovisto de razón en sus demandas, sino por el rigorismo del mandato imperativo de la ley origen de su aplicación; al acudir de nuevo ante V. E. creemos, y así esperamos, que, imponiéndose el criterio de lo justo sobre la anormalidad de su aplicación, *a fortiori* habrá de reconocerse la razón de nuestra súplica.

No se nos oculta el noble propósito que inspiró al legislador la limitación de las horas de trabajo, dando al cuerpo el debido descanso y la justa compensación a su desgaste diario; pero tampoco debió ocultársele el que resulta muy anormal conceptuar por igual toda clase de trabajos de la actividad humana. Comparar el rudo trabajo del albañil, del minero, el herrero, y otros tantos, en los que el esfuerzo corporal es el factor principal, con aquel otro trabajo que se presta cómodamente, como sucede al de nuestras casas, a los efectos de equipararlos en iguales horas de duración del trabajo, es una comparación hecha muy a la ligera, pues a poco que sobre su desigualdad se reflexione, fácilmente se comprenderá que su prestación no puede encerrarse dentro del mismo molde legal.

La aplicación de la jornada de ocho horas a esta clase de servicios, que tanto equivale a conceptuarlos como obreros, trae irreparables perjuicios, tanto a los propietarios como a sus dependientes.

A los primeros, porque con la disminución de horas de trabajo viene aparejado el aumento de personal, y, por lo tanto, la necesidad ineludible de formar dos brigadas, con lo que se duplica la nómina de gastos, que,

dado el excesivo número de personas de un hotel, es un notorio perjuicio para el industrial.

Pero esto no es nada con los daños que ha de irrogar a la dependencia la aplicación de dicha jornada de trabajo. Todos los empleados de nuestras casas realizan en ellas las dos comidas, y la fuente principal de sus ingresos es la propina del viajero; al obligárenos a cumplir la jornada de ocho horas, doblaremos el número de dependientes, formando dos brigadas: una que prestará sus servicios por la mañana, y la otra que la sustituirá por la tarde; en este supuesto, cada brigada tendrá satisfecha una sola comida, según el trabajo que preste, lo que resulta un perjuicio para los empleados, que hoy, por la forma de prestar su trabajo, tienen satisfechas las dos.

Otro tanto puede decirse de las propinas; al viajero no le interesa (para fijar el?) cuánto de la propina que deja, el número de dependientes: se limita a relacionarla con los días de pensión, y, por lo tanto, si hoy se hacen cinco partes de ese acervo común que se forma, en lo sucesivo habrán de hacerse diez, y con ello tendrán una merma en sus ingresos de un 50 por 100.

Por estas razones, se impone derogar la Real orden que establece la jornada de ocho horas en lo que afecta al trabajo en nuestros establecimientos; lo que nosotros solicitamos es que se establezca para nuestras casas la jornada mercantil para todos los dependientes, pero haciéndola divisible, autorizándonos a pactar con ellos doce horas de trabajo, dos de las cuales serán destinadas a sus comidas diarias, y las restantes, alternadas en las diferentes horas del día y acopladas a las necesidades de la casa, suscribiéndose por ambas partes el correspondiente contrato individual de trabajo, con fijación de derechos y deberes.

Y si esta petición que dejamos sentada no se conceptuase viable por razones de índole particular, que no hemos de discutir, ni tal son nuestros deseos, toda vez que no nos inspira esta demanda más estímulo que la buena relación que debe mediar con nuestros dependientes, nos hemos de permitir solicitar de ese Instituto de su acertada presidencia, acogiéndonos al párrafo último del número 3.º del artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, que al igual de lo que ocurre en otros países cuya economía nacional está bien relacionada con la nuestra, se establezca para nuestra industria un reglamento especial de trabajo, de acuerdo y previas consultas con patronos y obreros, criterio que ha sido aceptado y practicado por la vecina República francesa, que tiene establecido un régimen especial para el trabajo de la dependencia en nuestros establecimientos, en nada similar y comparable al que presta por las diferentes clase de obreros a quienes se somete a la jornada de ocho horas.

En méritos de lo expuesto, esperamos del buen criterio de V. E. favorable resolución a la petición que dejamos interesada en este escrito. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 9 de julio de 1921.—Por la Sociedad de Grandes Hoteles, el Vicepresidente, *Junoy*. Rubricado.

4. Escrito dirigido al Instituto de Reformas Sociales por la «Asociación de Propietarios de Balnearios y Manantiales de Aguas Minero-medicinales de España».

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales: D. Ramón Sáinz de los Terreros, vecino de Madrid y Presidente de la «Asociación de Propietarios de Balnearios y Manantiales de Aguas Minero-medicinales de España», a V. E. respetuosamente expone: Que acogiéndose a la disposición oficial que prorroga el plazo de petición de modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señalado en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, acude ante V. E., como con anterioridad lo tiene hecho, solicitando se declaren exceptuados del régimen de la jornada legal de las ocho horas los trabajos o servicios que prestan en los balnearios, hoteles y fondas anejos a los establecimientos de aguas minero-medicinales los bañeros, cocineros, camareros y similares.

Que la tendencia cada vez más acentuada a disminuir el tiempo de ocupación material del obrero en beneficio de su mejoramiento intelectual y moral es obra de justicia que debe ser recogida y sancionada por la legislación, para que tenga efectividad en la vida, nadie lo duda ya; pero no es menos indudable que su prevalecimiento dependa, si una vez más ha de evitarse con sabia previsión la lucha del derecho contra la ley, de la justa ponderación de los intereses de los dos elementos personales de toda economía, puesto que en la actual organización no se concibe la existencia regular ni la marcha ordenada de empresa alguna; cuando el desarrollo del trabajo o el desenvolvimiento del capital se realizan con mengua del uno o del otro, o lo que es peor, a costa de la explotación del consumidor, cuyos medios de adquisición se agotan, se concluye por arruinar a la industria que al cabo de ellos se nutre y alimenta.

Por eso las normas legislativas en materia de economía social, tan flexible, tan flúida, tan circunstancial como el ambiente en que vive, cuyos componentes brotan en calidad y en cantidades constantemente diferenciadas, han de admitir forzosamente la posibilidad de variantes, que a menudo se traducen en excepciones, que lejos de perjudicar al principio de la generalidad de la ley, lo acentúan, en cuanto procuran extenderlo al mayor número de casos, como lo acredita la propia Real orden de 15 de enero de 1920.

Viniendo a lo que, en nombre de nuestra Asociación, impetro de V. E., su fundamento no puede estar más justificado, porque

1.º La índole manifiesta y notoriamente estacional del servicio de los establecimientos balneoterápicos de aguas minero-medicinales imprime carácter especialísimo a todos los trabajos que en ellos radican, exigiendo, en verdad, mayores jornadas que la señalada por las disposiciones vigentes, pero dejando gran margen al descanso en cuanto pasan los muy contados *días de apuro*, o terminada que sea la temporada, con lo cual se es-

tablece una compensación compatible con el espíritu que informa la legislación en la materia: evitar el esfuerzo excesivo del obrero con detrimento de su salud y de su vida. Si en ello se apoya la Real orden aludida al autorizar horas extraordinarias, ¿con cuánta más razón no ha de aplicarse a los trabajos mencionados, considerando que se trata de servicios que necesariamente han de prestarse dentro de un lapso de tiempo relativamente corto e impuesto por condiciones sanitarias?

2.º La casi totalidad de nuestros establecimientos están situados a largas distancias de los centros de población, y generalmente aislados, en pleno campo, fuera, por consiguiente, de los lugares donde la afluencia de personas que se dedican a las labores adecuadas a los diferentes servicios que en aquéllos se practican hace posible las contrataciones de los que se necesitan llegada la ocasión, para reducir a lo legal la jornada de los que se emplean ordinariamente. Esto aparte de la dificultad, casi insuperable, de encontrar en tales condiciones de aislamiento quien quiera realizar dicho servicio perentoriamente y con la eventualidad de ocupación que lo extraordinario de las circunstancias comporta. Porque seguramente la capacidad de la industria no resiste la contratación y pago permanente de un número de empleados que no habrán de tener ocupación sino en casos muy excepcionales.

3.º La propiedad balnearia no goza de aquella plenitud de dominio que con la completa libertad de actuación económica permite fijar naturalmente los costos de producción y determinar los beneficios, sin otra presión que la también natural de la competencia, porque el Estado le impone limitaciones que la asemejan al sistema de concesión, entre las cuales no es la menor el uso gratuito de las aguas en sus múltiples aplicaciones, incluso el servicio de bañeros, a los pobres, y por la cuarta parte del precio de tarifa, a los individuos de la clase de tropa de los Institutos del Ejército y de la Armada (reglamento de 14 de marzo de 1874), lo que significa una considerable disminución de ingresos y una palmaria minoración del valor de la propiedad, que, lejos de compensarse, sería agravada de prevalecer el régimen de la jornada legal, por el aumento que hubiera de exigir en el personal sirviente.

4.º Que no es tan fácil la genuina conceptualización del servicio que realiza el personal tantas veces aludido, a los efectos de su inclusión en el régimen de la jornada de ocho horas, demuéstrole el hecho de haberse conceptualizado los camareros y camareras de hoteles y fondas como servidores domésticos, por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, según disposición de la Real orden de 15 de enero de 1920, y la misma modificación introducida por la de 31 de marzo siguiente, en cuya exposición de motivos se confiesa paladinamente que la variedad de disposiciones vigentes reguladoras de la jornada, descanso y régimen del trabajo aplicables a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en los hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a du-

das, a cuestiones y diferencias de juicio que promovieron repetidas consultas a este Ministerio.

Si esto sucede con los sirvientes que prestan su servicio en fondas y hoteles, ordinarios, que albergan personas de sana salud, a los cuales, sin embargo, no se les asimila por completo a los obreros en general, por lo que respecta a la duración de la jornada, ¿no parece equitativo la excepción de ella a quienes trabajan en las condiciones en que lo hacen los ocupados en nuestros establecimientos?

5.º La especial naturaleza del servicio en ellos, que tiene mucho de casas de salud u hospital, lo mismo en lo que atañe a la alimentación, asistencia y cuidado de la clientela que en lo referente al uso de los medios hidroterápicos, dificulta notablemente la aplicación de la jornada legal e imposibilita la adopción del sistema de turnos o relevos.

En atención a lo expuesto, y confiando en el espíritu de rectitud y justicia que informa siempre las decisiones de V. E.,

Suplico se digne dar a esta instancia la tramitación procedente y resolver como al principio se solicita. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de julio de 1921. — Por la «Asociación de Balnearios», el Presidente, *Ramón Sáinz de los Terreros*. Rubricado.

5. Escrito de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, dirigido a la Junta local de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Concedido por Real orden de 9 del pasado mes de junio un nuevo plazo para solicitar las modificaciones parciales del régimen de jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid formula ante esa Junta el presente escrito, para exponer una vez más sus aspiraciones en orden de la jornada de trabajo en el comercio, visto el resultado de la innovación en el período que lleva aplicándose.

Fúndase la concesión de prórroga en deficiencias de información, que, según afirma el Instituto de Reformas Sociales, no ha alcanzado la intensidad deseada, y, además, en la conveniencia de tener en cuenta la forma de aplicarse la jornada en los diversos países, ya que en la mayoría de ellos no se ha llegado a un estado definitivo de derecho en relación con el convenio de Wáshington concerniente a la jornada legal de ocho horas.

Aun cuando la transcendencia de la consulta, muy especialmente por lo que se refiere a la implantación de la jornada de ocho horas en otros países, da amplios cauces a la información, la Cámara de Comercio de Madrid, que oportunamente contribuyó con su parecer en cuantas ocasiones se le ha demandado, se sujeta en el presente escrito a las normas procesales que marca el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

1.º *Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.*—En este año, y por Real decreto de 3 de abril, se estableció la

jornada de trabajo fijándola en ocho horas. Aunque esta soberana disposición excluía, evidentemente, el trabajo de la dependencia mercantil, por una interpretación contra ley, fué incluido, dictando el Sr. Burgos Mazo una Real orden en 22 de septiembre de 1919, mediante la cual se concedía el beneficio citado a los dependientes de comercio, sin tener en cuenta para nada la ley de 4 de julio de 1918.

Ha de tenerse, pues, en cuenta, que *antes de que se estableciera jornada reducida para ningún trabajo*, las Cortes votaron la ley de 4 de julio de 1918, fijando en diez horas la jornada mercantil. Es decir, que el régimen de jornada era en 1918 de diez horas, *impuesto por la ley*.

En cuanto al salario, se pactaba libremente entre patronos y dependientes, habida cuenta de las circunstancias de cada caso, pues no puede olvidarse que la labor de la dependencia mercantil, por su complejo y casi desconocido tecnicismo, no puede estar sujeta a las trabas de una remuneración uniforme.

2.º *Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos.*— Las entidades mercantiles, considerando que la incorporación de la dependencia mercantil al Real decreto de 3 de abril de 1919 atentaba contra el orden jurídico creado por la ley de 4 de julio de 1918 y el reglamento para su ejecución, protestaron contra el abuso de poder que los mandatos gubernativos representaban; pero, atentos a la solución del conflicto que (originaron?) la imprevisión y ligereza de quienes suscribieron aquéllos, celebraron pactos con la dependencia mercantil para obtener una tregua, mientras se decidía la legalidad de la jornada. Este es el sentido del pacto convenido en 28 de abril de 1920, que fija, en principio, la jornada de ocho horas para seis meses de menos venta, y de nueve horas para los de temporada.

Se pactó el abono de media mensualidad por las horas extraordinarias, enumerando los días festivos. Por último, y en un artículo adicional, se consignó que el pacto tendría carácter transitorio.

Queda puesto bien de relieve cuál era el estado de opinión del comercio en el asunto de que se trata, y, por consiguiente, ha de apreciarse en el pacto tan sólo el valor de una concesión de momento, que no tiene fuerza para obligar en lo sucesivo ni para ser invocado como precedente.

Los sueldos y jornales durante el período que se examina han aumentado considerablemente. Con arreglo al convenio de 15 de noviembre último, se elevaron con sujeción a la siguiente escala:

De 1 a 100 pesetas al mes, el 50 por 100.

De 101 a 150 ídem íd., el 40 por 100.

De 151 a 200 ídem íd., el 35 por 100.

De 201 a 250 ídem íd., el 30 por 100.

De 251 a 300 ídem íd., el 25 por 100.

De 301 a 500 ídem íd., el 15 por 100.

De 501 en adelante, el 10 por 100.

Además, se acordó fijar como sueldo mínimo de los mozos el de 6,50 pesetas diarias y algunas otras mejoras. Con este pacto terminó la huelga de la dependencia mercantil en los importantes gremios en que el conflicto se produjo.

3.º *Solución que se propone para lo sucesivo.*—La Cámara de Comercio en este punto ha de insistir en su petición de siempre, que es la aplicación íntegra y sin interpretaciones que la desvíen, de la ley de 4 de julio de 1918 y del reglamento para su ejecución.

Al reiterar su instancia, la apoya en las consideraciones que siguen:

a) *de realidad*; pues la innovación no ha producido beneficiosos resultados, como se esperaba, ya que reducida la jornada de los dependientes, es totalmente ilusoria la distribución que se establece en la Real orden de 6 de agosto de 1920, al autorizar que estén abiertos los establecimientos mercantiles durante las diez horas que permite la ley de Jornada mercantil.

b) *de razón*; pues en modo alguno puede, conforme se ha dicho, incluso por altas personalidades no ajenas al actual Gobierno, la confusión entre el trabajo industrial y mercantil, es imposible, a menos que se parta de un prejuicio y se cierren los ojos ante la naturaleza de una y otra labor, que económica, social y jurídicamente son distintas.

c) *de derecho*; porque establecida la jornada mediante una ley, el más elemental respeto a las Cortes impone la observancia del principio jurídico de que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, y, en consecuencia, que ni el Real decreto de 3 de abril de 1919, ni la Real orden de 22 de septiembre del mismo año, ni las Reales órdenes de 15 de enero y 6 de agosto de 1920, han podido quitar fuerza a la ley de 4 de julio de 1918.

d) *de conveniencia internacional*; puesto que aplicada con manifiesta precipitación la jornada reducida de trabajo, para la cual se encuentra resistencia en todos los países, y muy especialmente en aquellos cuya enorme producción les hace temibles, la situación del trabajo en España impide contar con aumento en la producción y ofrecer productos a precios baratos, a pesar de la política de proteccionismo arancelario, funesto en todos los órdenes, y por añadidura en éste.

Por lo que la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid reproduce la petición de que la jornada de trabajo mercantil siga rigiéndose, sin traba alguna, por la ley de 4 de julio de 1918. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 14 de julio de 1921.—El Presidente accidental, *P. Martín*. Rubricado.—El Secretario general accidental, *J. Muñoz*. Rubricado.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

6. Escrito dirigido a la Junta local de Madrid por la Defensa Mercantil Patronal.

Excmo. Sr.: La Defensa Mercantil Patronal, Sociedad de comerciantes, domiciliada en esta corte, calle de Mariana Pineda, 5, tiene el honor de acudir a la información abierta por la Junta local de Reformas Sociales

sobre la modificación de la jornada de ocho horas para la dependencia mercantil, que estableció la Real orden de 15 de enero de 1920.

Cuando en 29 de marzo del pasado año acudió esta Sociedad a otra información, también ante esa Junta, y relacionada con el mismo objeto, sentaba como base de argumentación lo que también ahora puede ser nuestro punto de partida: que establecida la jornada de diez horas en la ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918, a ella había que atenerse *exclusivamente*, sin que podamos admitir nunca que esas disposiciones puedan variarse más que por la voluntad soberana de las Cortes, que hasta ahora no se manifestó en sentido contrario a aquella ley.

Solamente con pedir el restablecimiento del imperio de esa ley, vulnerada hoy por la Real orden de 15 de enero de 1920, se habría resuelto el problema de la jornada mercantil.

Pero como quiera que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe de 28 de febrero de 1921 y la Real orden de 26 de marzo de 1920, dice que no hay incompatibilidad entre la Real orden y la ley, a demostrar que sí hemos de tender en primer término.

En efecto: la ley de 4 de julio de 1918, que el Ministerio de la Gobernación llama en la edición oficial, y en la *Gaceta*, *Ley referente a la jornada de la dependencia mercantil*, determina en su artículo 1.º: «Se establece un descanso continuo de doce horas los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil...»; luego con el descanso continuo de doce horas, y dos para la comida, quedan diez horas disponibles de jornada, a las que tiene derecho el patrono y obligación el dependiente de prestar; claro es, que no hay inconveniente *para el dependiente* en que, si está obligado a jornada de diez horas, ésta se rebaje luego a ocho como se hizo, pero lo hay para el patrono, que ve disminuidas las horas del rendimiento del trabajo y de la venta.

No es cierto que la ley sólo regule el cierre y apertura; al contrario, eso es precisamente lo que deja al arbitrio de las Juntas locales de Reformas Sociales. La ley bien claramente se refiere a la jornada, tanto en el artículo 1.º, al decir *descanso*, como en los párrafos 4.º del artículo 2.º y artículos 5.º y 6.º, y otros.

Esto, por lo que se refiere al aspecto legal de la cuestión.

En cuanto al orden de las conveniencias económicas, bien fácil es determinar lo absurdo que resulta aplicar por igual la jornada de ocho horas a los trabajos en las minas, o en los Altos Hornos, por ejemplo, y a los establecimientos mercantiles. Sólo con enunciarlo salta a la vista la enormísima diferencia de situación en ambos casos. Pues añádase ahora que el dependiente de comercio, según el artículo 18 de la ley de Jornada mercantil, tiene derecho a que se le apliquen los preceptos de la *ley de la*

silla, y se comprenderá con cuánto error se procedió a decretar para el comercio la jornada de ocho horas.

Los hechos han demostrado que prácticamente ha sido imposible aquella jornada. Nos referimos a los pactos celebrados con los dependientes, por virtud de los cuales se ha conseguido en seis meses tener nueve horas de jornada; pero aun así, ésta resulta insuficiente, tanto para las necesidades del comercio como del público, y a buen seguro que si a éste se interrogase, diría que él ha sido también bastante perjudicado por la jornada de ocho horas.

De conformidad con lo que determina el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, a continuación expresamos los datos que el mismo exige:

1.º Durante el año 1919, la jornada en el comercio de Madrid fué de ocho de la mañana a ocho de la noche, con dos horas de intervalo para la comida, o sean diez horas de jornada.

2.º Al establecerse el nuevo régimen de ocho horas, se concertó con la dependencia mercantil el adjunto pacto, cuya copia acompañamos (documento número 1), por el que se consiguió una jornada de nueve horas en seis meses del año, a cambio de la concesión de algunas fiestas y una indemnización a la dependencia mercantil del importe de media mensualidad al año.

3.º Para lo sucesivo, propone la reimplantación de la jornada de diez horas, que la ley preceptúa, no sólo por ser precepto de ella, sino también porque el Instituto de Reformas Sociales siempre ha estimado que es posible legalmente la jornada de diez horas, como lo acredita la copia adjunta (documento número 2). Luego, siendo posible una jornada de diez horas, ésta debe aplicarse a la dependencia mercantil, exceptuándola de la de ocho.

El espíritu de la Real orden de 13 de enero no fué, evidentemente, que el dependiente trabajase menos, sino que ganase más, porque si hubiera querido lo primero, nunca autorizaría jornadas superiores a ocho horas, y las autoriza, aunque con un sobreprecio. Ahora bien, tomando por base un sueldo medio de 200 pesetas para un dependiente en 1919, resultaría que entonces, al implantarse la jornada de ocho horas, el término medio de su retribución era de 7,70 pesetas diarias (calculando veintiséis días de trabajo al mes, que es el caso más favorable para el dependiente), y a 7,70 pesetas diarias, con ocho horas, corresponden 0,96 pesetas a la hora, y como, según la Real orden y el Instituto de Reformas Sociales, puede trabajarse las diez horas, por esas dos horas extraordinarias le correspondería 2,30 pesetas ($1,92 + 0,38$, que es el 20 por 100 de 1,92), es decir, que en febrero de 1920, por 259,80 hubiera podido tenerse al dependiente de 200 pesetas de sueldo diez horas diarias. Pues bien, en 15 de noviembre, a ese mismo dependiente se le aumenta el sueldo en 35 por 100, o sea que cobra 270 pesetas y sigue trabajando ocho horas.

Véase con cuánta razón la clase patronal mercantil tiene derecho a que

se conceda la jornada de diez horas, sin nuevo aumento de sueldo, que con exceso lo está en mayor proporción que lo que la Real orden de 15 de enero pretendía.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 8 de julio de 1921.—El Presidente, *Castellanos*. Rubricado.—El Secretario accidental, *Casiano Ronco*. Rubricado.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

7. Instancia suscrita a nombre de la Sociedad «La Unica» (Gremios de Fiambres, Ultramarinos y Comestibles al por menor) y dirigida a la Junta local de Reformas Sociales de Madrid.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales: Excelente Sr.: El suscrito, en la representación que ostenta, como Presidente de la Sociedad «La Unica», domiciliada en la calle de Pontejos, 2, de esta corte, e integrada por los patronos que constituyen los *Gremios de Fiambres, Ultramarinos y Comestibles al por menor*, a tenor de la Real orden del Ministerio del Trabajo de 9 de junio último, y en armonía con lo que previene el artículo 16 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 15 de enero de 1920, ante esa Junta local de Reformas Sociales acude, manifestando:

1.º Que el régimen de jornada durante el año 1919 que ha regido para los establecimientos de los expresados Gremios ha sido el convenido en virtud de pacto establecido entre esta Sociedad y las de dependientes tituladas «La Juventud» y «La Unión Ultramarina», en 11 de marzo de 1919, que fué debidamente aprobado en su día por el Sr. Inspector del Trabajo, cuyo pacto subsiste en la actualidad.

2.º El salario que rige en nuestros establecimientos no es ni puede ser uniforme; depende de una serie de concausas relacionadas con cada establecimiento, su estructura y desenvolvimiento; además, como en cada establecimiento acostumbra a existir un encargado, éste no puede medirse por la norma general de dependientes, y las condiciones del mismo varían también según las condiciones particulares concretadas por el respectivo dueño. De todos modos, como norma general, puede decirse que los sueldos de los dependientes *internos* oscilan en nuestros establecimientos entre «cincuenta a doscientas cincuenta pesetas», y los de la dependencia *externa*, entre «ciento cincuenta y cuatrocientas pesetas».

3.º El régimen de jornada hasta la fecha debe conceptuarse que ha sido de diez horas, a tenor de la excepción señalada en el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918, confirmada por la Real orden de 15 de enero de 1920; no obstante, cabe observar a esa Junta que constituye una evidente dificultad la hora uniforme para apertura de los establecimientos, que se verifica a las ocho en todo tiempo. Debe tenerse en cuenta que la vida de los distintos barrios de Madrid es tan distinta, que no permite una estructura uniforme en el desenvolvimiento de la vida mercantil, pues mientras en unos barrios la citada hora de las ocho puede ser

oportuna, en muchos es tardía; los elementos asalariados que, poblando esos barrios, deben acudir temprano a sus tareas, sufren extorsión manifiesta al verse obligados a proveerse de los artículos de primera necesidad que en nuestros establecimientos se expenden a hora posterior a las ocho de la mañana. Tampoco ese régimen puede ser uniforme en cuanto a la hora del cierre, atendiendo a las mismas causas.

4.º Como régimen para lo futuro, la Sociedad «La Única» propone a esa Junta local, para que en su día se sirva informar en tal sentido al Instituto de Reformas Sociales, lo siguiente:

a) Que para nuestros establecimientos se haga efectiva la excepción señalada por el artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918.

b) Que la jornada en nuestros establecimientos pueda ser en todo tiempo de diez horas, dando a la dependencia el descanso prevenido por la citada ley de 4 de julio de 1918, y pudiendo establecerse de común acuerdo entre patronos y dependientes los pactos oportunos para los turnos que se crean oportunos.

c) Que se autorice a los establecimientos de estos Gremios para que puedan abrir y cerrar a horas distintas de las actuales, a tenor de las necesidades de tales establecimientos y de conformidad a las necesidades de los distintos barrios y estructura diversa de las características de cada barrio.

d) Que todas las ventajas que se ofrezcan a nuestros establecimientos serán, desde luego, sin detrimento de las que la ley de 4 de julio de 1918 señala para la dependencia.

Rogamos que en su día se sirva esa Junta tener en cuenta las alegaciones que preceden e informar de conformidad ante el Instituto de Reformas Sociales. Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 12 de julio de 1921.— El Presidente, *Segundo Anco*. Rubricado.

8. Solicitud de la «Defensa Comercial», de Zaragoza, a la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad. •

A la Junta local de reformas Sociales.— D. José Lázaro Sebastián, Presidente, y, como tal, representante, según los estatutos de la «Defensa Comercial», Asociación de comerciantes de ultramarinos, comestibles y similares de Zaragoza, con domicilio en la misma, calle de B.º del Castillo, 69, a la Junta local de Reformas Sociales atentamente tiene el honor de exponer: Que usando de la facultad concedida por el artículo 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y dentro del plazo prorrogado por la de 9 de junio del año en curso, «La Defensa Comercial» deduce la petición que luego concretamente formulará, consignando antes, en cumplimiento del invocado artículo, los antecedentes que a continuación se expresan:

Durante el año 1919, la dependencia de los establecimientos dedicados a la venta de ultramarinos, comestibles y similares trabajaba once horas

en verano y diez en invierno, descansando los domingos y días de fiesta por la tarde, ya que esos días sólo prestaban servicio durante cinco horas por la mañana; los dependientes externos que llevaban sirviendo hasta tres o cuatro años percibían un salario mensual que oscilaba entre 75 y 100 pesetas, elevándose a 125 y 150 el de los que hacía más tiempo del indicado que venían prestando sus servicios.

Publicados la ley de 4 de julio de 1918 y el Real decreto de 3 de abril de 1919, y en virtud de pacto entre patronos y dependientes, que fué aprobado por esa Junta, siguieron éstos trabajando diez horas en invierno y once en verano, teniendo dos de descanso para comer, y mejorando en algo sus salarios; el resultado fué que los dependientes se hallaban satisfechos con sus salarios, con el descanso de dos horas para comer y con el horario convenido, y que los dueños de los establecimientos, con pequeños sacrificios en beneficio de sus dependientes, podían desarrollar sus negocios sin grandes quebrantos, aun cuando les perjudicaba no poco la competencia que les hacían tienda similares, en las que se expenden algunos artículos de igual clase en horas en que aquéllos habían de estar cerrados al público.

De aplicarse rigurosamente el régimen de jornada establecido por las disposiciones legales vigentes, sufrirían tan grave daño los comerciantes de comestibles y ultramarinos, que muchos dueños de ellos no podrían continuar ejerciendo la industria. Esos insoportables perjuicios nacen de la competencia que hacen esas gentes que, sin pagar contribución ni sostener dependencia, venden, a la hora que los demás no podemos, y en cualquier portal, la mayor parte de los géneros propios de las tiendas de ultramarinos y comestibles; también surgen de que en los alrededores del casco de la población y en las localidades inmediatas no cumplen lo estatuido sobre jornada mercantil, causa de que el público, aun pagando más caros precios que en la ciudad, vayan a esos comercios para proveerse de lo que antes venían a comprar en la capital, y ahora no pueden, por estar en ésta cerradas las tiendas.

Además, la pobreza de esta clase de comercio en general, la modestia de la mayor parte de las que aquí se llaman *droguerías*, los escasos rendimientos obtenidos, por no disponer de capital para verificar las compras en grande escala y buenas condiciones, y las muchas gabelas que pesan sobre estos industriales, impiden el aumento de dependencia para establecer los turnos necesarios, y siendo la inmensa mayoría de los que sólo tienen un dependiente, se verían precisados a pagar dos salarios por dos horas que necesitarían de un dependiente, a fin de que el otro no trabajase más que ocho, puesto que aquél no haría falta, durante las seis horas restantes, que estuviese en la tienda.

Por otra parte, la índole de trabajo de un dependiente de ultramarinos y comestibles no es comparable con el de los demás obreros: éstos, o sufren las inclemencias del tiempo, o la insalubridad proveniente, ya del empleo de substancias nocivas, ya de la respiración de gases tóxicos, ya de

las humedades o excesiva proximidad de grandes fuegos, ya de las condiciones en que realizan su trabajo, expuestos a innumerables peligros, en incómodas y fatigosas posturas; en éstos se explica que la ley sea humana y fije en ocho horas su jornada. Pero no hay paridad de casos con los dependientes de ultramarinos; que siempre están a cubierto, en estancias cuya temperatura es en todo tiempo soportable, si no confortable; que no realizan esfuerzo alguno; que ningún riesgo corren; que ni manejan materiales venenosos ni respiran gases deletéreos; que son muchos los ratos en que no tienen nada que hacer; pueden sentarse, leer, conversar, distraerse; que aun en las horas de mayor concurrencia de compradores, el trabajo no es penoso ni desagradable; éstos bien pueden estar diez horas en la tienda, sin que nadie en justicia diga que es cruel e inhumano.

Por eso, la jornada mercantil legal no se cumple en casi ninguna capital de España, ni aun en Madrid, donde se promulgan las leyes y los reglamentos, y se dictan los Reales decretos y órdenes, y por eso es por lo que

A la Junta local de Reformas Sociales suplica «La Defensa Comercial», de Zaragoza, que, habiendo por deducida en tiempo y forma, la presente petición, se sirva admitirla a estudio, requerir el informe de los dependientes del ramo y remitir al Instituto el pertinente dictamen favorable a la siguiente solicitud; que sea exceptuada la dependencia mercantil afecta al ramo de ultramarinos y comestibles de la jornada de ocho horas, estableciendo la de diez, y permitiendo los domingos y días festivos el trabajo durante cinco horas, sin que sean computables éstas en otros días de la semana.

Por ser de equidad y aconsejarlo así el supremo interés del público consumidor, para el que es un trastorno no poder proveerse de artículos de primera necesidad más que en limitadas horas y en determinados días, así lo esperan de la rectitud y justificación de la Junta que preside V. S., cuya vida guarde Dios.— Zaragoza, 14 de julio de 1921. — El Presidente de «La Defensa Comercial», *José Lázaro Sebastián*. Rubricado.— Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

9. Informe de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza sobre la solicitud de la «Defensa Comercial».

Ilmo. Sr.: Visto el recurso que, acogiéndose a lo dispuesto en la Real orden de 9 de junio último, y a tenor de lo señalado en el artículo 16 de la del 15 de enero de 1920, ha presentado D. José Lázaro Sebastián, en nombre de «La Defensa Comercial», Asociación de comerciantes de ultramarinos y comestibles, como Presidente de la misma, solicitando sea dicho Gremio exceptuado del régimen de jornada de ocho horas y se vuelva al señalado por la ley de 4 de julio de 1918:

Resultando que, al ser incluida la dependencia de estos establecimien-

tos en el régimen general de la jornada de ocho horas, el legislador tuvo muy bien en cuenta que la dependencia mercantil que más necesitada se encontraba de esa mejora era la destinada al comercio de comestibles en general. por la índole del trabajo que diariamente realiza:

Resultando que el hecho de haber permanecido jornadas interminables y aniquiladoras en los establecimientos esta clase de dependientes es motivo más que sobrado, mirando por la raza, para que el régimen de jornada que en lo sucesivo disfrute no sea superior en ninguna ocasión a la máxima de ocho horas:

Considerando que, hallándose el comercio de ultramarinos exceptuado del régimen general del cierre a que está sometido el demás comercio, éste puede prolongar las horas de apertura y cierre, con sólo establecer los turnos correspondientes para que la dependencia no trabaje más jornada que las de ocho horas:

Considerando que mientras ha estado en vigor el régimen de jornada señalado por la ley de 4 de julio de 1918, como ahora que se aplica el de la jornada de ocho horas, el público no ha sufrido la menor molestia y se halla bien seguido y acostumbrado a ese régimen, hasta el extremo de que a las horas de cerrar no se vean apenas compradores en los establecimientos:

Considerando que las razones de competencia que dice les hacen las pequeñas tiendas (verdulerías, lecherías y puestos de pan), pueden evitársela con negarse a venderles a las mismas los géneros que despachen, resultando irrisorio lo manifestado en este sentido con lo de los pueblos y barrios cercanos a Zaragoza, cuando los de «La Defensa Comercial» están abiertos, con poca diferencia, las mismas horas que éstos:

Considerando que teniendo establecida hace mucho tiempo una Mutualidad mercantil dedicada a la compra de partidas en gran escala de los géneros que expenden, hallan de sobra compensados los daños que puedan causarles las competencias que dicen, puesto que el público sigue pagando a los mismos precios que antes de instalar dicha Mutualidad los artículos que consume:

Considerando que, por ser esta la dependencia de comercio que más esclavitud ha padecido, y ser a la vez la que dentro del comercio más faenas y manipulaciones pesadas realiza, no procede ningún cambio de régimen en el trabajo y sí el de confirmar definitivamente para ella la jornada máxima de ocho horas.

Así lo entendió esta Junta en la sesión celebrada el 10 del actual, acordando por unanimidad el informe que antecede de conformidad con el escrito por los dependientes presentado y desestimado en todas sus partes el de «La Defensa Comercial».

No obstante cuanto queda expuesto, V. S., con su elevado y superior criterio, resolverá, como siempre hace, lo que más en su caso crea. Dios guarde a V. S.—Zaragoza, para Madrid, 13 de octubre de 1921.—El Alcalde-Presidente, *José Sancho Arroyo*. Rubricado.—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

10. Texto de la instancia impresa, y suscrita a nombre de varios Colegios Farmacéuticos.

Excmo. Sr.: Acogiéndose a la prórroga que establece el decreto de 9 de junio de 1921 para solicitar las alteraciones que se consideren convenientes en el régimen general de la jornada de ocho horas, así como en la modificación de la lista de exenciones a la misma, este Colegio, como representación oficial de todos los farmacéuticos de esta provincia, tiene el honor de manifestar a V. E. lo siguiente:

En ninguna como en esta profesión de Farmacia se halla explicada la exclusión, no sólo de la jornada de ocho horas, sino incluso de la jornada mercantil. Los preparadores de esta última ley no pensaron nunca (conociendo bien, sin duda, las imposibilidad de hacerlo sin un detenido y especial estudio) incluir a la dependencia farmacéutica entre la dependencia mercantil; y sólo una enmienda de última hora introdujo como una cuña a los auxiliares de Farmacia, contra la opinión de la mayoría de ellos, en una clase cuyas características son absolutamente distintas de las suyas.

Efecto de ello ha sido una imposibilidad absoluta de cumplir lo legislado, que se evidencia en la información llevada a cabo entre los Colegios de farmacéuticos de todas las provincias de España. El hecho de que en ninguna de ellas haya sido cumplida la ley, y no seguramente por falta de voluntad de hacerlo, así como el de que en la mayoría de ellas se haya llegado con anuencia de la Junta de Reformas Sociales a arreglos que salvaran, siquiera fuera de una manera provisional, la responsabilidad de los Colegios por su incumplimiento, demuestra de una manera evidente que el legislador, al dictar los preceptos de las aludidas leyes, no pensaba seguramente en la profesión farmacéutica, tan distinta, por su especial carácter, de las profesiones mercantiles y obreras, y no supo, por tanto, apreciar la especial situación, tanto del farmacéutico como de sus auxiliares, distinta en absoluto, tanto de los obreros como de los comerciantes.

Ofrece, efectivamente, el servicio farmacéutico características que no podrán confundirse nunca con las de un servicio comercial. Tan sólo tiene de común con éste, el que el farmacéutico percibe una cierta cantidad a cambio de un producto que entrega. Pero en tanto que en la operación de comercio el precio del producto representa sólo el valor intrínseco de los elementos que lo forman, en el servicio farmacéutico deben estar incluidos, además de este valor intrínseco, los honorarios devengados por el servicio científico del farmacéutico preparador.

Este mismo carácter científico del ejercicio de la Farmacia hace que, en rigor, las operaciones todas de una farmacia deben ser vigiladas, cuando menos, por el farmacéutico, y como la realización de un gran número de ellas exige la colaboración de los auxiliares, de aquí la necesidad de que la jornada de ambos sea idéntica en todo cuanto sea posible.

Por otra parte, la salud pública exige que el servicio farmacéutico no quede nunca interrumpido totalmente, si bien necesariamente, por ser im-

posible la jornada de veinticuatro horas en la naturaleza humana, ha de poder restringirse durante aquel número de horas en que las necesidades de la demanda se reducen a aquellos casos imprevistos y urgentes que no pudieron realizarse durante la jornada normal.

Estas dos circunstancias reunidas hacen imposible en la práctica la uniformidad de la jornada, una de las bases fundamentales de la ley de Jornada mercantil, ya que al restringirse el servicio en cualquier forma para proporcionar al farmacéutico el necesario descanso, si éste no ha de interrumpirse, la jornada de los que realicen este servicio restringido no puede ser igual a la de los que no realicen dicho turno.

Entiende este Colegio que la reglamentación de la jornada farmacéutica, caso de hacerse, debió encomendarse exclusivamente a los Colegios oficiales, que son los que conocen en la práctica las necesidades del servicio. De todos modos, esta reglamentación es indispensable hacerla en forma de que pueda ser simultáneo el servicio del farmacéutico y de su auxiliar, ya que en otra forma se corre el riesgo de que el servicio sea deficiente.

Cuantos Colegios han intentado llegar a la aplicación de la jornada de ocho horas han venido a la conclusión de que, aun cuando desapareciera el precepto, que aquí resulta absurdo, de la absoluta uniformidad de la jornada, no podrá llegarse a él, si no es estableciendo la privación total o parcial de servicio farmacéutico durante diez y seis horas diarias, con gran riesgo de la salud pública. Pero a nadie puede ocultarse la gravedad de esta medida, que no podría menos de ocasionar dificultades insuperables, dado lo variable de las horas de la visita médica y lo urgente de las prescripciones en muchos casos.

Cree este Colegio que el régimen de jornada de doce horas para las farmacias en servicio normal, con diez horas de trabajo efectivo para el farmacéutico y la dependencia, mediante turno de dos horas para la comida, complementado con el régimen extraordinario de guardias en aquellas horas en que el servicio se limita generalmente a la medicación de urgencia, sería una solución razonable y lógica que garantizaría todos los intereses, y así debió juzgarlo el legislador al excluir de la jornada de ocho horas el servicio de los auxiliares internos de Farmacia. Casi nos atreveríamos a afirmar que al aplicar aquí la palabra internos no se quiso excluir solamente a aquellos dependientes que viven en régimen de internado, sino a todos aquellos que realizan operaciones internas de las farmacias, incluyendo sólo en los beneficios de la ley a aquellos que desempeñan funciones externas, como repartidores, cobradores, etc., etc, cuyo trabajo es ya más semejante al de la dependencia mercantil.

Por otra parte, la intermitencia del trabajo farmacéutico y su carácter científico profesional hacen que no puedan confundirse los términos jornada de trabajo y sujeción profesional. El Estado mismo establece la distinción entre estas dos clases de jornada, fijando, por ejemplo, para los peones camineros una jornada de ocho horas de trabajo, pero exigiendo después,

durante un determinado número de horas, la vigilancia sobre las carreteras.

En cuanto a los turnos de guardia, no cabe duda de que deben llevarse simultáneamente por el farmacéutico y el auxiliar, y que deben revestir, tanto para uno como para otro, el carácter de extraordinarios. Como al repartirse entre todos los farmacéuticos de una localidad este servicio, tendría un marcado carácter de intermitencia, cree este Colegio que bastaría destinar a él el número de horas extraordinarias que permite la ley; pero en el caso de que éste no fuera suficiente, debe ampliarse cuanto se considere oportuno.

Solicita, por tanto, este Colegio:

1.º La exclusión de la jornada de ocho horas en todos aquellos que desempeñan servicios internos en las farmacias, conforme con el espíritu de la ley de Exclusiones.

2.º Que, caso de no ser suficiente el número de horas extraordinarias que la ley autoriza para llevar a cabo el servicio de guardias, se amplíen éstas cuanto sea necesario, para que legalmente sea realizable.

Espera este Colegio que la clara comprensión de esa Junta sabrá hacer justicia a los elevados móviles que al hacer estas peticiones le guían, así como de la fuerza de las razones aducidas, poniéndose, desde luego, a la disposición de V. E. para cuantas aclaraciones pudiera precisar este informe.

II. Escrito de la «Liga Vizcaína de Productores».

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid. En nombre y representación de la «Liga Vizcaína de Productores», domiciliada en Bilbao, acudo a V. E. con ocasión de la prórroga concedida en la información abierta sobre modificación parcial del régimen de jornada de ocho horas, en el deseo de exponer unas breves consideraciones que el examen de las Reales órdenes de 15 de enero del año actual, sobre el régimen y excepción de la jornada de ocho horas, nos sugieren.

No es nuestro propósito proceder a un estudio razonado de las ventajas e inconvenientes que contradictoriamente se atribuyen a la jornada de ocho horas, ni el detenernos en el examen de la copiosa literatura que la aplicación de esta jornada ha suscitado, más en el Extranjero que en España.

Tampoco nos proponemos en este escrito solicitar una modificación parcial de la jornada, para industrias o profesiones determinadas. Tarea es ésta propia de las empresas o entidades directamente afectadas, que si no se ha intentado, quizá sea debido a la desconfianza de obtenerlo, o a las dificultades de llevarla a la práctica.

Nuestro único deseo es el evitar, en lo posible, los peligros de una reglamentación extraordinariamente rigorista y severa que coloque a la industria nacional en condiciones (inferiores?) a sus similares extranjeras.

En efecto, tememos que la enumeración taxativa del cuadro de excepciones señalado en las Reales órdenes de 15 de enero del corriente año no

consienta pactos de naturaleza y condiciones análogas a las con frecuencia acordadas por patronos y obreros de otras naciones, y muy singularmente de la vecina República.

En la reglamentación paccionada del régimen de la jornada legal de ocho horas que se está llevando a efecto en Francia, se viene consignando, aparte la facultad de recuperar, mediante el empleo de horas extraordinarias, el tiempo perdido en los casos de interrupción colectiva de trabajo, bien por causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes en el material, interrupción de fuerza motriz, intemperie, falta de material, siniestros, etcétera), o por días feriados, fiestas locales, u otros acontecimientos locales, formación de inventarios, etc., excepciones de carácter permanente y otras de carácter temporal.

Entre las primeras figuran, por ejemplo, en las industrias de construcción y en las fábricas metalúrgicas (y nos fijamos en estos casos por su estrecha aplicación a la industria predominante en esta región), la de los obreros dedicados al sostenimiento de hornos, estufas, secaderos y calentadores que no sean los generadores para máquinas motrices, preparaciones de baño de decapado, calentamiento de cubos y bacs, es decir, a las operaciones que tengan carácter de trabajo preparatorio o complementario y no constituyen un trabajo fundamental del establecimiento, así como para los obreros mecánicos, electricistas, de los empleados en el servicio de fuerza motriz, alumbrado, calefacción y material de elevación, para todos los cuales se consiente hora y media más de trabajo que el general de establecimiento.

Análogas prolongaciones de jornada, limitadas en este caso a una hora, se prevén en las industrias de fundición, para las operaciones de desmoldeo de piezas por la noche o a la mañana siguiente, cuando este trabajo sea indispensable para dejar libre el material necesario para nuevos moldes, o para conseguir la buena salida de una pieza, para el cambio de los moldes, para la colada del día, cuando técnicamente haya sido imposible realizarla la víspera, y para los obreros empleados, de un modo ordinario o especial, durante el paro de producción, en el entretenimiento o limpieza de las máquinas, hornos y otros aparatos que la conexión de los trabajos no permite pararlos aisladamente durante la marcha de las fábricas, concediendo en este último caso al patrono la facultad de hacer trabajar a estos obreros doce horas por día de paro normal de los establecimientos y las vísperas de dichos días.

Se prevé asimismo una ampliación de dos horas más de trabajo para los jefes de equipo cuya presencia sea indispensable para el funcionamiento de un equipo en caso de ausencia del que haya de sustituirlo, y en tanto llega otro sustituto; de una hora para el trabajo de los jefes de equipo, en obreros especializados, cuya presencia sea indispensable para coordinar el trabajo de dos equipos que se sucedan; de dos horas más para el personal de maestros y contramaestres, jefes de equipo, etc., encargados de la preparación de los trabajos.

En el caso de obreros especializados afectos al servicio de hornos, bien en el servicio de movimiento y tracción, o en otros trabajos, aunque el servicio o trabajo se ejerza continuamente durante más de una semana, se concede la facultad ilimitada al patrono, para el día en que se realicen las atenciones o cambios de equipos, no pudiendo efectuarse este cambio sino con intervalo de una semana por lo menos.

En las obras dedicadas, bien a la preparación de metales (1.ª ó 2.ª fusión, forja, laminación de materiales y operaciones conexas), bien a otras operaciones que técnicamente no pueden pararse a voluntad, cuando las unas y las otras no hayan podido terminarse en el plazo reglamentario a consecuencia de su naturaleza o de las circunstancias excepcionales, se consiente una ampliación de dos horas, y excepcionalmente para la metalurgia, de seis horas la víspera de todos los de paro.

Análogas prolongaciones de dos horas establecen para los obreros de fundiciones de 2.ª fusión, especialmente dedicados al encendido de aparatos de fusión, para los maestros, jefes de equipo y obreros especializados dedicados a estudiar ensayos, puestas de punto de nuevos tipos o aparatos y a la recepción de aparatos.

En las categorías profesionales (señalamos esta excepción como contraste con la legislación establecida en España), cuyos trabajos están interrumpidos por largos descansos, como, por ejemplo, vigilantes, guarda-jurados, guarda-agujas, personal ocupado en los ferrocarriles del establecimiento, conductores de automóviles, carreteros, almaceneros, porteadores, servicios de incendios, personal afecto al servicio médico o a obras de beneficencia creadas en favor de los obreros y sus familias, podrá prolongarse la jornada cuatro horas.

Dos horas para los listeros, mozos de oficina y similares.

Los especialistas que trabajan en acción de fuego continuo, personal de estaciones centrales de fuerza, luz, agua, gas y aire comprimido, anexas a las fábricas, la duración semanal media será de cincuenta y seis horas.

Entre las excepciones temporales, se establecen algunas de las previstas en las Reales órdenes citadas, y figuran los trabajos urgentes cuyo cuidado es necesario para prevenir accidentes inminentes o reparaciones de accidentes que sobrevengan en el material, en las instalaciones o edificios de la empresa, facultando ilimitadamente al patrono para prolongar la duración de estos trabajos durante un día y durante dos horas los días siguientes.

Análogas precauciones se adoptan por otros países para prevenirse contra los efectos de un régimen restrictivo de la jornada de ocho horas, y así vemos que Suiza, por ejemplo, a pesar de tener establecida la jornada de ocho horas por ley de 27 de junio de 1919, ha rechazado el proyecto formulado por la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington, a causa de la inflexibilidad de sus disposiciones, que no se adaptan a las previsiones adoptadas en aquel sentido por la legislación interior, habiendo alegado M. Schultess, Jefe del Departamento de Economía Pública, que el

*

proyecto de convención no se podría legislar en la materia, siendo así que, dada la competencia extranjera y la necesidad de rebajar los precios de coste, «las leyes concernientes al trabajo han de ser aplicadas *con una gran elasticidad*».

El artículo 41 de la ley vigente en Suiza autoriza al Consejo Federal para permitir en algunas industrias una duración semanal de cincuenta y dos horas, cuando razones imperiosas justifiquen esa medida particular, si, por consecuencia de la aplicación de la jornada de ocho horas, o cuarenta y ocho semanales, corre el riesgo una industria de no poder sostener la concurrencia extranjera, por razón de la duración del trabajo en dichas fábricas.

Por lo expuesto,

Esta «Liga Vizcaína de Productores» suplica a V. E. que ese Instituto de Reformas Sociales, que tan dignamente preside, tenga en cuenta, al formular la reglamentación de la jornada de ocho horas, las suscritas observaciones que preceden, a fin de evitar los inconvenientes de una reglamentación rigorista que impida el concierto de pactos y excepciones análogas a las establecidas por la industria concurrente extranjera. Dios guarde a V. E. muchos años. — Bilbao, 14 de julio de 1921. — El Presidente, *Federico de Echevarría*. Rubricado.

12. Informe de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona exponiendo el criterio seguido al dar dictamen sobre las diferentes demandas de excepción, y proponiendo que se amplíe en determinadas condiciones el número de horas extraordinarias admisibles.

Excmo. Sr : Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del Trabajo fecha 9 de junio próximo pasado, se elevan a V. E., debidamente dictaminadas, las exposiciones que Asociaciones patronales y algunos industriales formularon ante esta Junta de mi Presidencia, pidiendo la excepción a su favor del régimen de jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

La Junta local de Reformas Sociales de Barcelona ha tenido en cuenta para dictaminar acerca de las demandas de excepción contenidas en los documentos adjuntos las consideraciones siguientes:

En general, procede denegar todas las peticiones de exclusión del régimen establecido por Real decreto de 3 de abril de 1919 que tiendan a prescindir de parte de los trabajadores ocupados en la actualidad, considerando que una solución acertada de cualquiera de los problemas sociales ha de conseguirse sin agudizar o plantear cuestiones de más difícil solución.

Por consiguiente, la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona ha denegado toda excepción del régimen de jornada, convencido de que su concesión había de tener como triste y única consecuencia el aumento de obreros en paro forzoso, el acrecentamiento de ese contingente enorme de

trabajadores sin ocupación, cuya cifra es la medida de la debilidad económica relativa de los pueblos, de su falta de vigor y de iniciativa y de su intensidad ante el sufrimiento de los desheredados.

Según el criterio de los patronos e industriales que solicitan autorización para establecer jornadas de trabajo superiores a la ordinaria legal, la baratura de los productos hay que obtenerla limitando los gastos de producción, y entre éstos, reduciendo las expensas que resultan de la cuantía de los salarios. Para la Junta, en cambio, la baratura de los productos ha de ser la resultante de su abundancia, y considera que en esta dirección ha de orientarse la industria catalana, para que su prosperidad, para que su fuerza económica y comercial sea la consecuencia de la función de todos los esfuerzos y factores humanos disponibles en Cataluña, pero no el resultado de una exclusión de colaboraciones, de brazos y de elementos para embutir las actividades de esta tierra en un marco de modestia, en un ambiente de timidez que imposibilite el vuelo de las iniciativas y el desarrollo de la propia industria.

Para llegar a la baratura de productos por la abundancia de los mismos, la Junta recomienda el establecimiento de jornadas sucesivas y de equipos alternos de trabajadores, cuando la índole de la industria lo consienta, ya se trate de trabajos *manuales*, ya se trate de trabajos *mecánicos*.

En los trabajos manuales, es decir, en aquellos en que interviene la mano del hombre como agente activo principal, la producción depende del número de obreros empleados y del tiempo que dura la labor, pero no del tiempo empleado por un mismo equipo de obreros, porque el efecto verdaderamente útil del trabajo humano se rinde antes de que se inicie el cansancio muscular o la fatiga mental, y más allá de estos fenómenos naturales inevitables está la incapacidad, la torpeza, la falta de atención y la disminución de las facultades profesionales.

Por esto se ha observado que el rendimiento industrial de las jornadas cortas es el mismo o mayor que el correspondiente a jornadas prolongadas.

La necesidad y conveniencia de las jornadas sucesivas y de los equipos alternos en los trabajos manuales de régimen fabril y de organización industrial queda, por consiguiente, demostrada.

En los trabajos mecánicos, es decir, en aquellos en que la máquina es el instrumento activo de la producción, y en los cuales el obrero desempeña principalmente una función directiva y de vigilancia, el rendimiento útil depende de la capacidad de la máquina calculada para un período de tiempo determinado. Claro es que en este caso el aumento de la producción no está en relación directa con el número de obreros que se ponga al cuidado de la máquina, pero sí en relación con el número de horas que la máquina esté en función.

Y si una máquina rinde una producción x en diez y seis o veinticuatro horas, ¿por qué se ha de limitar su trabajo a una jornada de nueve o de diez horas, si con dos o tres equipos de obreros la producción se duplica

o se triplica de hecho y las expensas de los salarios se compensan con el mayor rendimiento obtenido?

Cuando la industria lo ha considerado conveniente para sus intereses, las máquinas han trabajado continuamente, han dado toda la producción de que fueron capaces y se sustituyeron para lograr aumento de rendimiento.

Los industriales tienen que hacer esto mismo cuando persiguen la baratura de los productos, no ya en vista de su interés particular, sino para servir el superior interés colectivo de una nación.

La baratura gravitando sobre las cosas producto de la industria, sobre la abundancia de estas cosas mismas, pero no sobre el ahorro de jornales o sobre la economía del tipo-hora de trabajo: he aquí la orientación a seguir.

Consecuente la Junta de Barcelona con este criterio, propone a V. E. la modificación del artículo 4.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre normas generales de aplicación de la jornada de ocho horas, en el sentido de ampliar hasta trescientas las doscientas cuarenta horas extraordinarias anuales permitidas a una industria local, *cuando no existan obreros parados de esta misma industria en la población de que se trate.*

Este límite anual de trescientas horas extraordinarias se revisará todos los años por las Juntas locales de Reformas Sociales, cuyos organismos propondrán al Instituto su continuación o modificación, según las resultancias de las informaciones que realicen acerca de la situación de las industrias.

Estas son las consideraciones que la Junta de mi presidencia adoptó como criterio para el dictamen de los documentos que eleva al superior estudio del Instituto de Reformas Sociales. Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona, 10 de agosto de 1921.—El Secretario, *J. Martí Bagué*. El Presidente, *A. Martínez Domingo*. Rubricado.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ÍNDICE

Páginas.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y COMPLEMENTARIAS

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto de 3 de abril de 1919 fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir de 1.º de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.º de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de referida jornada, y que referido Instituto resuelva en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.....	9
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto de 21 de agosto de 1919 encomendando a las Juntas locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919.....	11
Real orden de 9 de diciembre de 1919 estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de abril del mismo año, referente a la jornada máxima de ocho horas.....	16
Real orden de 15 de enero de 1920 estableciendo normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.....	18
Real orden de 15 de enero de 1920 estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.....	22
Real orden de 26 de marzo de 1920 sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.. ..	28
Real orden de 31 de marzo de 1920 sobre aplicación de las leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados.....	30
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden de 6 de agosto de 1920 dictando las reglas a que habrán de sujetarse los pactos que se celebren entre patronos y dependientes de comercio para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1919, respecto a la jornada máxima de ocho horas.....	34

Real orden de 6 de agosto de 1921 resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la ley de Jornada mercantil en las farmacias.	37
Real orden de 8 de agosto de 1921 disponiendo no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta corte, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la de 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias.	45

SEGUNDA PARTE

EL PRIMER PERÍODO DE INFORMACIÓN CONCESIÓN DE NUEVOS PLAZOS

Moción del Instituto de Reformas Sociales proponiendo que se concedan nuevos plazos para que las entidades patronales y obreras puedan formular sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas, o del cuadro de excepciones, y para que las Juntas locales puedan informar al Instituto sobre las referidas peticiones.	49
Real orden del Ministerio de Trabajo, fecha 9 de mayo de 1921, pidiendo noticia de las reclamaciones recibidas en el Instituto de Reformas Sociales y su estado de tramitación.	51
Comunicación de la Presidencia del Instituto de Reformas Sociales, fecha 18 de mayo de 1921, en contestación a la Real orden anterior.	
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden de 9 de junio de 1921 resolviendo instancia del Instituto de Reformas Sociales, relativa a que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras, para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas, o del cuadro de excepciones, señaladas en la Real orden de 15 de enero de 1920.	54

TERCERA PARTE

INFORMACIÓN RECIBIDA

I.—*Examen general de la misma.*

1. Antecedentes.	59
2. Examen sumario de la información, con arreglo a las industrias y trabajos correspondientes.	62

3. Trabajos acerca de los cuales no se formuló solicitud alguna dentro de los períodos de revisión.....	63
4. Solicitudes y comunicaciones varias.....	66
5. Examen sumario de la información, con arreglo a las provincias y localidades de origen.....	68
6. Examen sumario de la información, desde el punto de vista del procedimiento y del criterio general que revelan algunas solicitudes e informes.....	72

II.—Examen de las solicitudes de excepción y propuestas correspondientes.

1. Servicios de guardería y vigilancia.....	79
2. Operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de la generalidad.—Trabajo preparatorio y complementario.	81
3. Minas.....	82
4. Fábricas de hierro y acero.....	85
5. Trabajo de los metales.....	91
6. Industria textil.....	95
7. Sastres.....	108
8. Peluqueros-Barberos.....	108
9. Fábricas de gas.....	109
10. Fábricas de cemento.....	111
11. Fábricas de vidrio.....	112
12. Fábricas de aserrar maderas.....	115
13. Fábricas de harinas.....	116
14. Fábricas de pastas para sopa.....	118
15. Azucareras.....	120
16. Fábricas de galletas, bizcochos y similares.....	128
17. Fábricas de cerveza y de malta.....	129
18. Fábricas de bujías y artículos de cerería.....	132
19. Fábricas de curtidos.....	133
20. Industria del caucho.....	135
21. Destilación de maderas.....	136
22. Fábricas de abonos.....	137
23. Hoteles y balnearios.....	140
24. Dependencia mercantil en general.....	141
25. Auxiliares de Farmacia.....	147
26. Peticiones sobre trabajos diversos formuladas ante la Junta local de Madrid antes del primer período informativo....	151

III.—Cuestiones generales planteadas en la información.

1. Alegaciones y peticiones de carácter general.....	159
2. Trabajo en horas extraordinarias.....	159

	<u>Páginas.</u>
3. Recuperación.....	162
4. Cuestiones diversas.....	163

APÉNDICE

TEXTO DE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS

1. Instancia del Gremio de Peluqueros de Zamora.....	167
2. Informe de la Junta local de Zamora sobre la instancia del Gremio de Peluqueros.....	168
3. Escrito de la «Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles», dirigido al Instituto.....	169
4. Escrito dirigido al Instituto de Reformas Sociales por la «Asociación de Propietarios de Balnearios y Manantiales de Aguas Minero-medicinales de España».....	171
5. Escrito de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, dirigido a la Junta local de Reformas Sociales...	173
6. Escrito dirigido a la Junta local de Madrid por la Defensa Mercantil Patronal.....	175
7. Instancia suscrita a nombre de la Sociedad «La Única» (Gremios de Fiambres, Ultramarinos y Comestibles al por menor) y dirigida a la Junta local de Reformas Sociales de Madrid.....	178
8. Solicitud de la «Defensa Comercial», de Zaragoza, a la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad.....	179
9. Informe de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza sobre la solicitud de la «Defensa Comercial».....	181
10. Texto de la instancia impresa, suscrita a nombre de varios Colegios farmacéuticos.....	183
11. Escrito de la «Liga Vizcaína de Productores».....	185
12. Informe de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona exponiendo el criterio seguido al dar dictamen sobre las diferentes demandas de excepción, y proponiendo que se amplíe en determinadas condiciones el número de horas extraordinarias admisibles.....	188